

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 27 de noviembre de 1997

relativa a la celebración de un Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Europea y la ex República Yugoslava de Macedonia

(97/831/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Artículo 3

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, sus artículos 113 y 235 en relación con la segunda frase del apartado 2 y el segundo párrafo del apartado 3 de su artículo 228,

Vista la propuesta de la Comisión⁽¹⁾,

Visto el dictamen conforme del Parlamento Europeo⁽²⁾,

Considerando que debe aprobarse el Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Europea y la ex República Yugoslava de Macedonia, firmado en forma de Canje de Notas el 29 de abril de 1997;

Considerando que, en algunos de los ámbitos cubiertos por el Acuerdo, el Tratado no otorga a la Comunidad más poderes de acción que los mencionados en el artículo 235 del Tratado,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1.

Quedan aprobados en nombre de la Comunidad el Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Europea y la ex República Yugoslava de Macedonia y las declaraciones adoptadas por las Partes contratantes.

Los textos del Acuerdo, una lista de las declaraciones y las declaraciones se adjuntan a la presente Decisión.

Artículo 2

El Presidente del Consejo efectuará, en nombre de la Comunidad, la notificación prevista en el apartado 2 del artículo 49 del Acuerdo.

La Presidencia del Consejo, cuando así lo decida el Consejo, o, en caso contrario, la Comisión, asistida por representantes de los miembros del Consejo, representarán a la Comunidad en el Consejo de Cooperación que se establece en el artículo 33 del Acuerdo. El Consejo se pronunciará por mayoría simple de sus miembros.

El Consejo, a propuesta de la Comisión, adoptará por mayoría cualificada la posición de la Comunidad en el Consejo de Cooperación. El Consejo decidirá por unanimidad cuando la posición se refiera a un ámbito en el que sea necesaria la unanimidad para la adopción de reglas internas comunitarias, y por mayoría simple cuando la decisión propuesta por el Consejo de Cooperación se refiera al reglamento interno del citado Consejo de Cooperación.

Las Decisiones que adopte el Consejo de Cooperación se publicarán en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 4

La presente Decisión será publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Entrará en vigor el día de su publicación.

Hecho en Bruselas, el 27 de noviembre de 1997.

Por el Consejo

El Presidente

M. FISCHBACH

⁽¹⁾ DO C 79 de 12. 3. 1997, p. 1.

⁽²⁾ DO C 325 de 27. 10. 1997.

ACUERDO DE COOPERACIÓN**entre la Comunidad Europea y la ex República Yugoslava de Macedonia**

LA COMUNIDAD EUROPEA, en lo sucesivo denominada la «Comunidad»,

por una parte, y

LA EX REPÚBLICA YUGOSLAVA DE MACEDONIA,

por otra,

RESUELTAS a profundizar la cooperación económica entre la Comunidad y la ex República Yugoslava de Macedonia;

RESUELTAS a promover el desarrollo y la diversificación de la cooperación económica, financiera y comercial con el fin de equilibrar y mejorar la estructura de su comercio, ampliar su volumen y aumentar el bienestar de sus poblaciones;

RESUELTAS a sentar unas bases de cooperación más sólidas de conformidad con sus obligaciones internacionales;

RESUELTAS a contribuir a la estabilidad regional y a la existencia de unas relaciones abiertas y cooperativas entre los países de Europa sudoriental, teniendo en cuenta la situación específica de la ex República Yugoslava de Macedonia;

CONSCIENTES de que el Acuerdo Interino de 13 de septiembre de 1995 contribuye a la estabilidad regional y favorece unas relaciones de cooperación entre Grecia y la ex República Yugoslava de Macedonia;

CONSCIENTES de que la ex República Yugoslava de Macedonia adoptó la iniciativa que dio lugar a la Resolución nº 48/84B, de 16 de diciembre de 1993, de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de unas relaciones de buena vecindad entre los Estados balcánicos;

CONSCIENTES de la necesidad de forjar unas relaciones económicas y comerciales armoniosas entre la Comunidad y la ex República Yugoslava de Macedonia;

CONSCIENTES de la importancia de dar cumplimiento pleno a todas las disposiciones y principios de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE), y singularmente al Acta final de Helsinki, los documentos de conclusiones de las conferencias de Madrid, Viena y Copenhague y la Carta de París para una Nueva Europa, sobre todo en lo que respecta al Estado de Derecho, la democracia y los derechos humanos, así como al documento de la Conferencia de Bonn sobre la cooperación económica;

CONSCIENTES de que el respeto de los principios democráticos y de los derechos humanos fundamentales, proclamados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, informa la política interior e internacional de la Comunidad y de la ex República Yugoslava de Macedonia y constituye un elemento esencial del presente Acuerdo;

CONSCIENTES de que lo mismo cabe decir de los principios de la economía de mercado enunciados en el documento de la Conferencia de Bonn sobre la cooperación económica;

RECONOCIENDO la importancia del desarrollo social, que debería transcurrir en paralelo al desarrollo económico;

RECONOCIENDO la importancia de que se garanticen los derechos de los grupos étnicos y nacionales y de las minorías, de conformidad con los compromisos adquiridos en la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE);

CONSCIENTES de la importancia de fortalecer las instituciones democráticas y respaldar el proceso de reformas económicas en la ex República Yugoslava de Macedonia, teniendo presente la situación general de la región y, las dificultades económicas específicas de la ex República Yugoslava de Macedonia;

DESEOSOS de entablar un diálogo político sobre los asuntos bilaterales e internacionales de interés mutuo, prestando una atención especial a la creación de las condiciones que faciliten un acercamiento progresivo entre la ex República Yugoslava de Macedonia y la Comunidad y favorezcan unas relaciones de cooperación y buena vecindad en la región;

CONSCIENTES de que la disposición de la ex República Yugoslava de Macedonia a establecer esa cooperación y esas relaciones con los demás países de la región representa un factor importante para el desarrollo de las relaciones y la cooperación entre la Comunidad y la ex República Yugoslava de Macedonia;

CONSCIENTES de que el presente Acuerdo constituye un primer paso en las relaciones contractuales entre la Comunidad y la ex República Yugoslava de Macedonia y de que las Partes Contratantes desean estrechar sus relaciones contractuales lo antes posible, teniendo plenamente en cuenta las aspiraciones de la ex República Yugoslava de Macedonia de mantener una relación avanzada con la Unión Europea,

HAN DECIDIDO celebrar el presente Acuerdo y han designado con tal fin como plenipotenciarios:

LA COMUNIDAD EUROPEA:

LA ANTIGUA REPÚBLICA YUGOSLAVA DE MACEDONIA:

QUIENES, después de haber intercambiado sus plenos poderes, reconocidos en buena y debida forma,

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

Artículo 1

El presente Acuerdo entre la Comunidad y la ex República Yugoslava de Macedonia tiene como objetivo promover una cooperación global entre las Partes Contratantes a fin de contribuir al desarrollo económico de la ex República Yugoslava de Macedonia, en particular el desarrollo de una economía de mercado, y a profundizar las relaciones entre las Partes Contratantes. La cooperación y asistencia de la Comunidad a la ex República Yugoslava de Macedonia contribuirá también al establecimiento de unas relaciones de buena vecindad y al desarrollo de la cooperación y el comercio regionales. Con este fin se adoptarán y aplicarán disposiciones y medidas en materia de cooperación económica, técnica y financiera y de comercio.

La disposición de la ex República Yugoslava de Macedonia a establecer unas relaciones de cooperación y buena vecindad con los demás países de la región, incluido el fomento de la cooperación económica y del comercio,

constituye un factor importante para el desarrollo de las relaciones y la cooperación entre la Comunidad y la ex República Yugoslava de Macedonia previsto en el presente Acuerdo.

El respeto de los principios democráticos y de los derechos humanos proclamados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Acta final de Helsinki y la Carta de París para una nueva Europa informa la política interior e internacional de la Comunidad y de la ex República Yugoslava de Macedonia y constituye un elemento esencial del presente Acuerdo.

Lo mismo se aplicará a los principios de la economía de mercado enunciados en el documento de la Conferencia de Bonn sobre la cooperación económica.

Las partes Contratantes reconocen la importancia del desarrollo social, que debería transcurrir en paralelo al desarrollo económico. En este ámbito, las Partes Contratantes otorgarán prioridad al respeto de los derechos sociales básicos.

TÍTULO I

COOPERACIÓN ECONÓMICA, TÉCNICA Y FINANCIERA

Artículo 2

La Comunidad y la ex República Yugoslava de Macedonia cooperarán con el objeto de contribuir al desarrollo de la ex República Yugoslava de Macedonia, haciendo un esfuerzo complementario del realizado por la propia ex República Yugoslava de Macedonia, y consolidar los vínculos económicos existentes entre la Comunidad y la ex República Yugoslava de Macedonia sobre unas bases lo más amplias posible y en beneficio mutuo de las Partes Contratantes. Se concederá una importancia especial a las actividades y a la cooperación de interés interregional o transeuropeo.

Artículo 3

Para llevar a cabo la cooperación mencionada en el artículo 2, se tendrán particularmente en cuenta los objetivos y prioridades de desarrollo de la ex República Yugoslava de Macedonia.

Artículo 4

1. La cooperación en el sector industrial entre la Comunidad y la ex República Yugoslava de Macedonia tendrá como finalidad principal favorecer:

- la participación de la Comunidad en los esfuerzos de la ex República Yugoslava de Macedonia para modernizar y reestructurar su industria con el objeto de facilitar la transición a una economía de mercado y fomentar la cooperación económica con los demás países de la región;
- la prospección y promoción comerciales de ambas Partes Contratantes, tanto en sus respectivos mercados como en los mercados de países terceros;
- la transferencia y el desarrollo de la tecnología y de los conocimientos técnicos en la ex República Yugoslava de Macedonia;
- el fomento de la cooperación en la producción a largo plazo entre los agentes económicos de las Partes Contratantes con el fin de establecer unas relaciones más estables y equilibradas entre sus economías respectivas;
- la búsqueda de las vías y medios apropiados para suprimir en ambas Partes todos los obstáculos al comercio que puedan dificultar el acceso a cualquiera de los mercados;
- la licitación de los contratos públicos de suministro de bienes y servicios;

— la organización de contactos y reuniones entre responsables de las políticas industriales, promotores y agentes económicos para propiciar el establecimiento de nuevas relaciones en el sector industrial, de conformidad con los objetivos del presente Acuerdo;

— el intercambio de la información disponible sobre las perspectivas y las previsiones, a corto y medio plazo, de la producción, el consumo y el comercio.

2. Las Partes Contratantes favorecerán el desarrollo y la consolidación del artesanado y de las pequeñas y medianas empresas (PYME) y de sus organizaciones en la ex República Yugoslava de Macedonia, así como la cooperación entre las industrias artesanales y las PYME de la Comunidad y la ex República Yugoslava de Macedonia.

Con este fin, promoverán el intercambio de información y la transferencia de tecnología, así como la cooperación entre empresas, en particular mediante el establecimiento de vínculos apropiados con los agentes comunitarios (Oficina de Cooperación Empresarial, BC-Net, Euro-Info, etc.) y la organización de contactos comerciales directos entre las empresas (Interprise y/o Europartenariat).

3. De conformidad con los principios de la economía de mercado y de la Carta de la Energía, la finalidad principal de la cooperación entre la Comunidad y la ex República Yugoslava de Macedonia en el sector energético consistirá en procurar que se facilite el tránsito de la energía, se estudie la posible interconexión de las redes energéticas y se logre la participación de los agentes económicos de las Partes Contratantes en los programas de investigación, producción y transformación de los recursos energéticos de la ex República Yugoslava de Macedonia y en cualesquiera otros proyectos de interés mutuo.

4. Las Partes Contratantes cooperarán para promover el establecimiento de una normativa minera y la modernización de las instalaciones existentes.

Artículo 5

Las Partes Contratantes cooperarán en materia de investigación y desarrollo tecnológico sirviéndose de los instrumentos existentes.

Artículo 6

1. En el sector agrícola, la cooperación entre la Comunidad y la ex República Yugoslava de Macedonia tendrá principalmente como finalidad:

- fomentar la cooperación científica y técnica en proyectos de interés común, incluso en países terceros;

— promover, en particular, las inversiones mutuamente ventajosas y apoyar a tal fin la búsqueda de complementariedades.

2. Para ello, la Comunidad y la ex República Yugoslava de Macedonia:

- intensificarán los intercambios de información sobre las orientaciones de las políticas agrícolas respectivas, incluidas las previsiones de la producción, el consumo y el comercio a corto y medio plazo;
- facilitarán y favorecerán el estudio de proyectos concretos de cooperación en interés de ambas Partes Contratantes;
- fomentarán la mejora y la ampliación de los contactos entre los agentes económicos.

Artículo 7

1. En el sector de los transportes, la Comunidad y la ex República Yugoslava de Macedonia examinarán las posibilidades de:

- mejorar y desarrollar los servicios de transporte internacional, incluido el transporte combinado, con la finalidad primordial de lograr su complementariedad teniendo en cuenta el contexto regional, y
- realizar proyectos específicos de interés común en este sector.

2. La cooperación tenderá asimismo a favorecer la mejora y el desarrollo de las infraestructuras en beneficio de ambas Partes Contratantes.

Para ello, la Comunidad y la ex República Yugoslava de Macedonia se intercambiarán información sobre los proyectos de ejes viarios de interés común y fomentarán la cooperación en su ejecución.

3. La Comunidad y la ex República Yugoslava de Macedonia llevarán además a cabo intercambios de puntos de vista y de información sobre la evolución de sus respectivas políticas de transporte.

Artículo 8

La Comunidad y la ex República Yugoslava de Macedonia promoverán los intercambios de información sobre el turismo y la participación en estudios comunes sobre las posibilidades de desarrollo equilibrado y sostenible de este sector y favorecerán los contactos entre sus organismos competentes y las asociaciones profesionales de turismo con el objeto de incrementar el tráfico turístico.

Artículo 9

Con el fin de mejorar la salud, la calidad y el nivel de vida, el medio ambiente y las condiciones vitales,

de poner en común sus conocimientos técnicos en materia de medio ambiente y de fomentar la cooperación en lo que respecta a los problemas ecológicos, la Comunidad y la ex República Yugoslava de Macedonia se intercambiarán información sobre la evolución de sus políticas respectivas, prestando una atención especial al desarrollo sostenible, y promoverán la ejecución conjunta de proyectos específicos.

Artículo 10

1. En el marco de la cooperación financiera, la Comunidad y la ex República Yugoslava de Macedonia se intercambiarán información y realizarán análisis comunes de sus políticas económicas a medio plazo, de las tendencias de sus balanzas de pagos y las políticas que las determinan y de la evolución de los mercados de capitales en los centros europeos con el fin de promover la actividad de los agentes económicos.

Se intercambiarán información, en el Consejo de Cooperación creado mediante el artículo 33, sobre las condiciones generales que puedan influir en los flujos de capitales destinados a financiar las inversiones en los distintos sectores de interés común.

2. Las Partes Contratantes convienen en la necesidad de hacer todo lo posible y cooperar para impedir que sus sistemas financieros sean utilizados para blanquear capitales procedentes de actividades delictivas en general y de delitos relacionados con las drogas en particular.

3. La Comunidad contribuirá a la financiación de proyectos de inversión de interés mutuo que se atengan a los objetivos del presente Acuerdo, en las condiciones establecidas en el Protocolo 3.

4. Se ofrecerá ayuda financiera con cargo al programa PHARE de conformidad con el Reglamento (CEE) n° 3906/89 del Consejo, tal como ha sido modificado, sobre unas bases indicativas plurianuales, incluidos los proyectos de promoción de la cooperación regional y las demás formas de cooperación.

Artículo 11

1. Dentro de los límites de sus competencias, las Partes Contratantes procurarán fomentar y promover la cooperación en los ámbitos siguientes:

- establecimiento y suministro de servicios, incluidos los servicios financieros;
- pagos y circulación de capitales;
- información;

- desarrollo de los recursos humanos, educación y formación, asuntos sociales y sanidad pública;
- estadísticas y aduanas;
- telecomunicaciones;
- normalización y certificación;
- promoción y protección de las inversiones;
- contratación pública.

2. La ex República Yugoslava de Macedonia procurará garantizar la compatibilidad gradual de su legislación con la de la Comunidad. La Comunidad suministrará la oportuna asistencia técnica con este fin.

3. Las autoridades administrativas de las Partes Contratantes se prestarán asistencia mutua en materia aduanera, de conformidad con las disposiciones del Protocolo 2.

Artículo 12

1. El Consejo de Cooperación definirá periódicamente las directrices generales de la cooperación para alcanzar los objetivos enunciados en el presente Acuerdo.

2. El Consejo de Cooperación se encargará de buscar los medios y métodos que permitan establecer la cooperación en los sectores definidos en el presente Acuerdo.

TÍTULO II

INTERCAMBIOS COMERCIALES

Artículo 13

1. En el sector comercial, el objetivo del presente Acuerdo es promover el comercio entre las Partes Contratantes, teniendo en cuenta sus niveles de desarrollo respectivos y la necesidad de asegurar un mayor equilibrio de sus intercambios a fin de mejorar las condiciones de acceso de los productos de la ex República Yugoslava de Macedonia en el mercado comunitario.

2. La Comunidad prestará asistencia técnica para la prevista adhesión de la ex República Yugoslava de Macedonia a la Organización Mundial del Comercio (OMC).

Artículo 14

Sin perjuicio de las disposiciones especiales establecidas o previstas para determinados productos en el presente título y en el Protocolo 2, los productos originarios de la ex República Yugoslava de Macedonia que no

figuran en el anexo II del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea ni en el anexo A del presente Acuerdo se importarán en la Comunidad sin restricciones cuantitativas ni medidas de efecto equivalente y con exención de los derechos de aduana y exacciones de efecto equivalente.

Artículo 15

1. Las importaciones en la Comunidad de los productos originarios de la ex República Yugoslava de Macedonia enumerados en el anexo C estarán sujetas a límites máximos anuales, indicándose frente a cada producto el límite máximo fijado para el año de la entrada en vigor del Acuerdo.

2. Las importaciones en la Comunidad de los productos enumerados en los anexos D y E estarán sujetas a contingentes arancelarios, límites máximos o cantidades de referencia anuales, indicándose frente a cada producto el contingente arancelario, límite máximo o cantidad de referencia fijado para el año de la entrada en vigor del Acuerdo.

3. Una vez alcanzado el límite máximo fijado para las importaciones de un producto, podrán restablecerse los derechos de aduana generalmente aplicados a los países terceros sobre las importaciones del producto en cuestión hasta el término del año civil.

4. Una vez alcanzado el contingente arancelario para las importaciones de un producto, podrán restablecerse los derechos de aduana generalmente aplicados a los países terceros sobre las importaciones del producto en cuestión hasta el término del año civil.

5. Una vez superada la cantidad de referencia fijada para las importaciones de un producto, la Comunidad podrá adoptar una decisión de conformidad con el procedimiento comunitario oportuno para someterlas a un límite máximo igual a la cantidad de referencia, teniendo en cuenta la balanza comercial comunitaria anual del producto.

6. Si las importaciones de un producto enumerado en el anexo C fueran durante dos años consecutivos inferiores al 80 % de la cantidad fijada, la Comunidad podrá suspender ese límite máximo.

7. A partir del segundo año posterior a la entrada en vigor del Acuerdo, las cuantías de los límites máximos fijados en el anexo C se incrementarán anualmente en un 5 %, excepto si la Comunidad prorrogara por un año el límite o los límites máximos fijados para el año anterior.

8. El régimen comercial suplementario de determinados productos siderúrgicos se establece en el Protocolo nº 1.

9. Hasta tanto tenga lugar la celebración de un acuerdo que establezca el régimen comercial específico, el régimen aplicable al comercio de productos textiles (capítulos 50 a 63 de la nomenclatura combinada) será el definido por el Reglamento (CE) nº 517/94 del Consejo.

10. El régimen comercial aplicable a los productos vinícolas se establecerá en un acuerdo sobre el vino y las bebidas alcohólicas.

Artículo 16

Las importaciones en la Comunidad de los productos enumerados en el anexo B estarán sujetas a las normas y regímenes arancelarios indicados para cada una de ellas en ese Anexo.

Artículo 17

1. Para determinados productos que considere sensibles, la Comunidad se reserva el derecho de solicitar al Consejo de Cooperación que determine las condiciones especiales de acceso a su mercado que resulten necesarias.

El Consejo de Cooperación determinará esas condiciones en un plazo máximo de tres meses desde la fecha de la notificación. A falta de una decisión del Consejo de Cooperación dentro de ese plazo, la Comunidad podrá adoptar las medidas necesarias, que serán en cualquier caso análogas a las previstas en el artículo 15.

2. A efectos de la aplicación de las disposiciones contempladas en el apartado 1, las Partes mantendrán intercambios periódicos de información en el seno del Consejo de Cooperación antes de establecer, llegado el caso, las condiciones especiales de acceso de los productos en cuestión en los mercados respectivos. Los intercambios de información se referirán en particular a los flujos comerciales y las previsiones de producción y de exportación a medio y largo plazo.

3. El Consejo de Cooperación examinará periódicamente las medidas adoptadas en virtud del apartado 1 para comprobar su compatibilidad con los objetivos del presente Acuerdo.

Artículo 18

Los productos objeto del presente Acuerdo originarios de la ex República Yugoslava de Macedonia no podrán beneficiarse, al ser importados en la Comunidad, de un trato más favorable que el que los Estados miembros se concedan entre sí.

Artículo 19

1. En el ámbito del comercio, la ex República Yugoslava de Macedonia concederá a la Comunidad un trato no menos favorable que el régimen de nación más favorecida. No obstante, con el fin de promover los intercambios regionales, la ex República Yugoslava de Macedonia podrá conceder, durante un período transitorio que expirará cinco años después de la entrada en

vigor del presente Acuerdo, un trato preferencial a las importaciones originarias de los restantes Estados nacidos de la antigua Yugoslavia o de otros países limítrofes. El Consejo de Cooperación podrá prorrogar ese período.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 20, la ex República Yugoslava de Macedonia se abstendrá, a partir de la entrada en vigor del Acuerdo, de aplicar a las exportaciones a la Comunidad nuevos derechos de aduana y exacciones de efecto equivalente o nuevas restricciones cuantitativas y medidas de efecto equivalente.

Artículo 20

1. Las Partes Contratantes se informarán mutuamente, en el momento de la firma del presente Acuerdo, de las disposiciones relativas a los arreglos comerciales que apliquen.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 19, la ex República Yugoslava de Macedonia podrá introducir en su régimen de intercambios con la Comunidad nuevos derechos de aduana y exacciones de efecto equivalente, o nuevas restricciones cuantitativas y medidas de efecto equivalente, y elevar los derechos y exacciones, o las restricciones cuantitativas y medidas de efecto equivalente aplicados a los productos con origen o destino en la Comunidad, siempre que esas medidas resulten necesarias para las industrias incipientes y la reestructuración de la ex República Yugoslava de Macedonia. Con arreglo a los objetivos del presente Acuerdo, la ex República Yugoslava de Macedonia elegirá aquellas medidas que sean menos perjudiciales para los intereses económicos y comerciales de la Comunidad.

3. La ex República Yugoslava de Macedonia comunicará a la Comunidad las medidas previstas de modo que puedan ser debidamente examinadas antes de su adopción.

4. El Consejo de Cooperación examinará periódicamente las medidas adoptadas por la ex República Yugoslava de Macedonia en virtud del apartado 2.

Artículo 21

La noción de productos originarios a efectos de la aplicación del título II y los métodos de cooperación administrativa correspondientes se definen en el Protocolo nº 2.

Artículo 22

En el caso de que se modificara la nomenclatura de los aranceles aduaneros de las Partes Contratantes para los productos objeto del presente Acuerdo, el Consejo

de Cooperación podrá adaptar la nomenclatura arancelaria de los productos a esas modificaciones, siempre que se mantengan las ventajas reales resultantes del presente Acuerdo.

Artículo 23

Las Partes Contratantes se abstendrán de fijar ningún impuesto interno que establezca, directa o indirectamente, una discriminación entre los productos de una Parte Contratante y los productos similares originarios de la otra Parte Contratante.

Los productos exportados al territorio de una de las Partes Contratantes no podrán beneficiarse de una devolución de impuestos indirectos internos superior al impuesto indirecto con el que hayan sido gravados.

Artículo 24

Las Partes Contratantes se comprometen a autorizar todos los pagos efectuados, en monedas libremente convertibles, entre los residentes en la Comunidad y en la ex República Yugoslava de Macedonia con cargo a la balanza de pagos por cuenta corriente y en relación con la circulación de mercancías de conformidad con lo dispuesto en el presente Acuerdo.

Artículo 25

La ex República Yugoslava de Macedonia adoptará medidas que garanticen una protección efectiva y adecuada de la propiedad intelectual, industrial y comercial, incluidos los medios oportunos para hacer valer esos derechos, de un nivel semejante al existente en la Comunidad, y se adherirá a los convenios internacionales en materia de propiedad intelectual, industrial y comercial.

Artículo 26

El Acuerdo no será obstáculo para las prohibiciones o restricciones de la importación, exportación o tránsito justificadas por razones de moralidad pública, orden público o seguridad pública, protección de la salud y de la vida de las personas y animales o preservación de los vegetales, protección del patrimonio artístico, histórico o arqueológico nacional o protección de la propiedad intelectual, industrial y comercial. No obstante, dichas prohibiciones o restricciones no deberán constituir un medio de discriminación arbitraria ni una restricción encubierta del comercio entre las Partes Contratantes.

Artículo 27

1. Si una de las Partes Contratantes comprobare la existencia de prácticas de dumping en el comercio con la otra Parte Contratante, podrá adoptar las medidas oportunas contra esa práctica de conformidad con el artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y

Comercio (GATT 1994) y el Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VI del GATT 1994 y con arreglo a los procedimientos establecidos en el artículo 30.

2. En el caso de las medidas adoptadas contra las subvenciones, las Partes Contratantes se comprometen a observar las disposiciones del Acuerdo sobre subvenciones y medidas compensatorias anejo al Acuerdo de la OMC.

Artículo 28

Cuando un producto sea importado en el territorio de una de las Partes Contratantes en cantidades tan elevadas o en condiciones tales que causen o amenacen causar un perjuicio a los fabricantes nacionales de productos similares o directamente competidores, la Parte Contratante interesada podrá adoptar las medidas de salvaguardia necesarias en las condiciones y con arreglo a los procedimientos establecidos en el artículo 30.

Artículo 29

Si una Parte Contratante sometiere las importaciones de productos que pudiesen provocar las dificultades a que se refiere el artículo 28 a un procedimiento administrativo que tuviese por objeto facilitar rápidamente información sobre la evolución de los flujos comerciales, informará de ello a la otra Parte Contratante.

Artículo 30

1. Por lo que respecta al apartado 1 del artículo 27, el Consejo de Cooperación deberá ser informado de la existencia del caso de dumping en cuanto las autoridades de la Parte Contratante importadora inician la investigación. Si no se hubiere puesto fin al dumping o no se hubiere hallado ninguna otra solución satisfactoria en los treinta días siguientes a la notificación del asunto al Consejo de Cooperación, la Parte Contratante importadora podrá adoptar las medidas oportunas.

2. En los casos mencionados en el artículo 28, antes de adoptar las medidas en él previstas, o lo antes posible en los casos contemplados en el apartado 3, la Parte Contratante interesada facilitará al Consejo de Cooperación toda la información pertinente necesaria para realizar un examen cabal de la situación con el objeto de buscar una solución aceptable para las Partes Contratantes. Si la otra Parte Contratante lo solicitare, se evacuarán consultas en el seno del Consejo de Cooperación antes de que la Parte Contratante interesada adopte las medidas oportunas.

3. Cuando circunstancias excepcionales requieran una intervención inmediata que impida un examen previo, la Parte Contratante interesada podrá aplicar sin demora, en las situaciones previstas en los artículos 27 y 28, las medidas cautelares estrictamente necesarias para remediar la situación.

4. Deberán elegirse prioritariamente aquellas medidas que menos perturben el funcionamiento del Acuerdo.

Esas medidas no deberán ir más allá de lo estrictamente necesario para superar las dificultades surgidas.

Las medidas de salvaguardia se notificarán inmediatamente al Consejo de Cooperación y serán objeto de consultas periódicas, singularmente con vistas a su abolición en cuanto las circunstancias lo permitan.

Artículo 31

En caso de una agravación súbita y muy importante del desequilibrio de los intercambios comerciales que pudiera comprometer el buen funcionamiento del presente Acuerdo, las Partes Contratantes evacuarán consultas especiales en el seno del Consejo de Cooperación para examinar las dificultades surgidas con el fin de mantener, en la medida de lo posible, el funcionamiento normal del presente Acuerdo.

Artículo 32

En caso de dificultades serias o de amenaza grave de dificultades en la balanza de pagos de uno o más Estados miembros de la Comunidad o de la ex República Yugoslava de Macedonia, la Parte Contratante interesada podrá adoptar las medidas de salvaguardia necesarias. Deberán elegirse prioritariamente aquellas medidas que menos perturben el funcionamiento del presente Acuerdo. Esas medidas se notificarán inmediatamente a la otra Parte Contratante y serán objeto de consultas periódicas en el seno del Consejo de Cooperación, singularmente con vistas a su supresión en cuanto las circunstancias lo permitan.

TÍTULO III

DISPOSICIONES GENERALES Y FINALES

Artículo 33

1. Se crea un Consejo de Cooperación que tendrá poder de decisión para la consecución de los objetivos enunciados en el presente Acuerdo, que en el mismo se contemplan en los casos previstos por éste.

Las decisiones adoptadas serán vinculantes para las Partes Contratantes, que deberán tomar las medidas necesarias para su ejecución.

2. El Consejo de Cooperación podrá dictar asimismo las resoluciones, recomendaciones o dictámenes que considere convenientes para la consecución de los objetivos comunes y el buen funcionamiento del presente Acuerdo.

3. El Consejo de Cooperación establecerá su reglamento interno.

Artículo 34

1. El Consejo de Cooperación estará compuesto por representantes de la Comunidad, por una parte, y de la ex República Yugoslava de Macedonia, por otra.

El Banco Europeo de Inversiones participará en los trabajos del Consejo de Cooperación cuando se traten asuntos de su competencia.

2. Los miembros del Consejo de Cooperación podrán ser representados según lo dispuesto en su reglamento interno.

3. El Consejo de Cooperación se pronunciará de común acuerdo entre la Comunidad, por una parte, y la ex República Yugoslava de Macedonia, por otra.

Artículo 35

1. La presidencia del Consejo de Cooperación será ejercida alternativamente por cada una de las Partes Contratantes según las modalidades establecidas en su reglamento interno.

2. El Consejo de Cooperación se reunirá una vez al año por convocatoria de su Presidente.

Celebrará además cuantas reuniones adicionales fueren necesarias, a petición de cualquiera de las Partes Contratantes, según lo dispuesto en su reglamento interno.

Artículo 36

1. El Consejo de Cooperación podrá decidir la constitución de grupos de trabajo que le asistan en el desempeño de sus funciones.

2. El Consejo de Cooperación determinará en su reglamento interno la composición, las funciones y la forma de funcionamiento de esos grupos de trabajo.

Artículo 37

Si en el transcurso de los intercambios de información previstos en el presente Acuerdo surgieren o pudieren surgir problemas en el funcionamiento general del Acuerdo, especialmente en el ámbito de los intercambios comerciales, las Partes Contratantes evacuarán consultas en el Consejo de Cooperación con el fin de prevenir, en la medida de lo posible, perturbaciones de los mercados.

Artículo 38

Cada Parte Contratante comunicará, a petición de la otra Parte, toda la información pertinente sobre los acuerdos que celebre que incluyan disposiciones arancelarias o comerciales, así como sobre las modificaciones que introduzca en su arancel aduanero o en su régimen de intercambios exteriores.

En el caso de que esas modificaciones o esos acuerdos tuvieran una incidencia directa y particular en el funcionamiento del presente Acuerdo, se evacuarán las consultas oportunas en el seno del Consejo de Cooperación, a petición de la otra Parte, con el fin de tomar en consideración los intereses de las Partes Contratantes.

Artículo 39

Cuando la Comunidad celebre un acuerdo de asociación o de cooperación que tenga una incidencia directa y particular en el funcionamiento del presente Acuerdo, se evacuarán las consultas oportunas en el seno del Consejo de Cooperación para que la Comunidad pueda tomar en consideración los intereses de las Partes Contratantes definidos por el presente Acuerdo.

En caso de adhesión de un país tercero a la Comunidad, se evacuarán las consultas oportunas en el seno del Consejo de Cooperación con el fin de tomar en consideración los intereses de las Partes Contratantes definidos por el presente Acuerdo.

Artículo 40

1. Las Partes Contratantes adoptarán todas las medidas generales o particulares apropiadas para cumplir las obligaciones del presente Acuerdo y velarán por la consecución de sus objetivos.

2. Si una Parte Contratante estimare que la otra Parte Contratante ha incumplido una obligación derivada del presente Acuerdo, podrá adoptar las medidas apropiadas. Previamente, excepto en casos de especial urgencia, facilitará al Consejo de Cooperación toda la información pertinente necesaria para realizar un examen cabal de la situación con el objeto de buscar una solución aceptable para las Partes.

3. Se elegirán prioritariamente aquellas medidas que menos perturben el funcionamiento del presente Acuerdo. Esas medidas se notificarán inmediatamente al Consejo de Cooperación y serán objeto de consultas en su seno a petición de la otra Parte Contratante.

Artículo 41

1. Las controversias surgidas entre las Partes Contratantes relativas a la interpretación del presente Acuerdo podrán ser sometidas al Consejo de Cooperación.

2. Si el Consejo de Cooperación no lograre resolver la controversia en su siguiente reunión, cada una de las Partes Contratantes podrá notificar a la otra la designación de un árbitro; la otra Parte deberá entonces designar a un segundo árbitro en el plazo de dos meses.

El Consejo de Cooperación designará un tercer árbitro.

Las decisiones arbitrales se adoptarán por mayoría.

Cada una de las Partes en la controversia deberá adoptar las medidas necesarias para ejecutar la decisión arbitral.

Artículo 42

En los ámbitos regulados por el presente Acuerdo:

- el régimen aplicado por la ex República Yugoslava de Macedonia respecto de la Comunidad no podrá dar lugar a ninguna discriminación entre los Estados miembros y sus nacionales, personas físicas o jurídicas;
- el régimen aplicado por la Comunidad respecto de la ex República Yugoslava de Macedonia no podrá dar lugar a ninguna discriminación entre sus nacionales, personas físicas o jurídicas.

Artículo 43

Los anexos A, B, C, D y E, y los Protocolos 1, 2 y 3 forman parte integrante del presente Acuerdo.

Artículo 44

El presente Acuerdo tendrá una duración ilimitada.

Cada Parte Contratante podrá denunciar el presente Acuerdo mediante notificación a la otra Parte Contratante.

El presente Acuerdo terminará su vigencia seis meses después de la fecha de esa notificación.

Artículo 45

Las Partes Contratantes examinarán, en su momento, cuando se den las condiciones, la posibilidad de profundizar sus relaciones contractuales, teniendo presente la aspiración de la ex República Yugoslava de Macedonia de una relación avanzada encaminada a una asociación con la Comunidad.

Artículo 46

El presente Acuerdo se aplicará, por una parte, a los territorios en que es aplicable el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y en las condiciones previstas en ese Tratado y, por otra, al territorio de la ex República Yugoslava de Macedonia.

Artículo 47

El presente Acuerdo se redacta en doble ejemplar en cada una de las lenguas oficiales de las Partes Contratantes, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

Artículo 48

El Secretario General del Consejo de la Unión Europea será el depositario del presente Acuerdo.

Artículo 49

El presente Acuerdo será aprobado por las Partes Contratantes según sus propios procedimientos.

El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente a la notificación del cumplimiento de los procedimientos mencionados en el párrafo primero.

ANEXO A

relativo a los productos mencionados en el artículo 14

Sin perjuicio de las normas para la interpretación de la nomenclatura combinada, se considerará que el texto de la descripción de los productos tiene un valor meramente indicativo, determinándose el régimen preferencial, en el marco del presente Anexo, por el ámbito de aplicación de los códigos NC. Cuando figuren códigos ex NC, el régimen preferencial se determinará por la aplicación conjunta del código NC y de la descripción correspondiente.

Código NC	Designación de la mercancía
ex 0509 00	Esponjas naturales de origen animal:
0509 00 90	— Las demás
1302	Jugos y extractos vegetales; materias pécticas, pectinatos y pectatos; agar-agar y demás mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados:
	— Jugos y extractos vegetales:
1302 13 00	— — De lúpulo
1302 20	— Materias pécticas, pectinatos y pectatos:
ex 1302 20 10	— — Secos:
	— — — Materias pécticas y pectinatos
ex 1302 20 90	— — Los demás:
	— — — Materias pécticas y pectinatos
	— Mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados:
1302 31 00	— — Agar-agar
1302 32	— — Mucílagos y espesativos de la algarroba y de su semilla o de las semillas de guar, incluso modificados:
1302 32 10	— — — De algarroba o de la semilla (garrofín)
1505	Grasa de lana y sustancias grasas derivadas, incluida la lanolina
1515	Las demás grasas y aceites vegetales fijos (incluido el aceite de jojoba), y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente:
1515 60	— Aceite de jojoba y sus fracciones:
1515 60 90	— — Los demás
1518 00	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, sopladados, polimerizados por calor, en vacío o atmósfera inerte o modificados químicamente de otra forma, con exclusión de los de la partida 1516; mezclas o preparaciones no alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo, no expresadas ni comprendidas en otras partidas:
	— Los demás:
1518 00 91	— — Grasas y aceites, animales o vegetales y sus fracciones, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, sopladados, polimerizados por calor en vacío atmósfera inerte o modificados químicamente de otra forma, con exclusión de las de la partida 1516

Código NC	Designación de la mercancía
1518 00 95	— — Los demás: — — — Mezclas y preparaciones no alimenticias de grasas y aceites animales o de grasas y aceites animales y vegetales y sus fracciones
1518 00 99	— — — Los demás
1520 00 00	Glicerol en bruto; aguas y lejías glicerinosas
1521	Ceras vegetales (excepto los triglicéridos), cera de abejas o de otros insectos y esperma de ballena y de otros cetáceos, incluso refinadas o coloreadas:
1521 10	— Ceras vegetales:
1521 10 90	— — Las demás
1521 90	— Las demás:
	— — Ceras de abejas o de otros insectos, incluso refinadas o coloreadas:
1521 90 99	— — — Las demás
1702	Los demás azúcares, incluidas la lactosa, la maltosa, la glucosa y la fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido; jarabe de azúcar sin aromatizar ni colorear; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y melaza caramelizados:
	— Lactosa y jarabe de lactosa:
1702 11 00	— — Con un contenido de lactosa superior o igual al 99 %, en peso, expresado en lactosa anhidra, calculado sobre producto seco
1702 30	— Glucosa y jarabe de glucosa, sin fructosa o con un contenido de fructosa, en peso, sobre el producto seco, inferior al 20 %:
	— — Los demás:
1702 30 51 y 59	— — — Con el 99 % o más, en peso, en estado seco, de glucosa
1803	Pasta de cacao, incluso desgrasada
1804 00 00	Manteca, grasa y aceite de cacao
1805 00 00	Cacao en polvo sin azucarar ni edulcorar de otro modo
1901	Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido inferior al 40 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404 que no contengan cacao o con un contenido inferior al 5 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte:
ex 1901 10 00	— Preparaciones para la alimentación infantil acondicionadas para la venta al por menor:
	— — Excepto aquellas que contengan cacao y leche en polvo preparada
1901 20 00	— Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería de la partida 1905

Código NC	Designación de la mercancía
1901 90	— Los demás:
1901 90 11 y 19	— — Extracto de malta
ex 1901 90 91 y 99	— — Los demás:
	— — — Excepto aquellas que contengan cacao y leche en polvo preparada para usos dietéticos o culinarios
1902	Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o bien preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, raviolos o canelones; cuscús, incluso preparado:
	— Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma:
1902 11 00	— — Que contengan huevo
1902 19	— — Las demás
1902 40	— Cuscús:
1902 40 10	— — Sin preparar
1903 00 00	Tapioca y sus sucedáneos con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares
1905	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con cacao; hostias, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, almidón o fécula, en hojas y productos similares
2008	Frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otra forma, incluso azucarados, edulcorados de otro modo o con alcohol, no expresados ni comprendidos en otras partidas:
	— Frutos de cáscara, cacahuetes y demás semillas, incluso mezclados entre sí:
2008 11	— — Cacahuetes:
2008 11 10	— — — Manteca de cacahuete
	— Los demás, incluidas las mezclas, excepto las de la partida 2008 19:
2008 99	— — Los demás:
ex 2008 99 99	— — — — Los demás:
	— — — — — Hojas de vid, brotes de lúpulo y partes comestibles similares de plantas
2101	Extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostado y sus extractos, esencias y concentrados:
	— Extractos, esencias y concentrados de café y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de café:
2101 11	— — Extractos, esencias y concentrados
2101 12	— — Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados o a base de café:

Código NC	Designación de la mercancía
2101 12 92	— — — Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados de café
2101 20	— Extractos, esencias y concentrados a base de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate:
2101 20 20	— — Extractos, esencias y concentrados
	— — Preparaciones:
2101 20 92	— — — A base de extractos, de esencias o de concentrados de té o yerba mate
2101 30	— Achicoria tostada y demás sucedáneos del café, tostados, y sus extractos, esencias y concentrados
2102	Levaduras (vivas o muertas); los demás microorganismos monocelulares muertos (con exclusión de las vacunas de la partida 3002); levaduras artificiales (polvos para hornear):
2102 20	— Levaduras muertas; los demás microorganismos monocelulares muertos:
2102 20 11 y 19	— — Levaduras muertas
2102 30 00	— Levaduras artificiales (polvos para hornear)
2103	Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazónadores, compuestos; harina de mostaza y mostaza preparada
2104	Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados; preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas
2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otras partidas:
2106 10	— Concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturadas:
2106 10 20	— — Sin grasas de leche o con menos del 1,5 % en peso; sin sacarosa o isoglucosa o con menos del 5 % en peso; sin almidón o fécula o glucosa o con menos del 5 % en peso
2106 90	— Las demás:
2106 90 20	— — Preparaciones alcohólicas compuestas del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas
2106 90 30 a 59	— — Jarabes de azúcar aromatizados o con colorantes añadidos
	— — Los demás:
ex 2106 90 92	— — — Sin grasas de leche o con menos del 1,5 % en peso; sin sacarosa o isoglucosa o con menos del 5 % en peso; sin almidón o fécula o glucosa o con menos del 5 % en peso:
	— — — — Con exclusión de hidrolizados de proteínas y de autolisados de levadura
2202	Agua, incluida el agua mineral y la gasificada, azucarada, edulcorada de otro modo o aromatizada, y las demás bebidas no alcohólicas, con exclusión de los jugos de frutas o de legumbres u hortalizas de la partida 2009

Código NC	Designación de la mercancía
2203 00	Cerveza de malta
2205	Vermut y demás vinos de uvas frescas preparados con plantas o sustancias aromáticas
2207	Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico superior o igual a 80 % vol; alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación
2208	Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico inferior a 80 % vol; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas
2209 00	Vinagre comestible y sucedáneos comestibles del vinagre obtenidos con ácido acético
2402	Cigarros o puros (incluso despuntados), puritos y cigarrillos, de tabaco o de sucedáneos del tabaco
2403	Los demás tabacos y sucedáneos del tabaco, elaborados; tabaco «homogeneizado» o «reconstituido»; extractos y jugos de tabaco
2905	Alcoholes acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:
	— Los demás polialcoholes:
2905 43 00	— — Manitol
2905 44	— — D-Glucitol (sorbitol)
2905 45 00	— — Glicerol
3302	Mezclas de sustancias odoríferas y mezclas (incluidas las disoluciones alcohólicas) a base de una o varias de estas sustancias, del tipo de las utilizadas como materias básicas para la industria; las demás preparaciones a base de sustancias odoríferas, del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas:
3302 10	— Del tipo de las utilizadas en las industrias alimentarias o de bebidas:
	— — Del tipo de las utilizadas en las industrias de bebidas:
	— — — Preparaciones a base de sustancias odoríferas, del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas:
3302 10 10	— — — — De grado alcohólico adquirido superior al 0,5 % vol
3501	Caseína, caseinatos y demás derivados de la caseína; colas de caseína:
3501 10	— Caseína
3501 90	— Los demás:
3501 90 90	— — Los demás

Código NC	Designación de la mercancía
3502	Albúminas (incluidos los concentrados de varias proteínas de lactosuero, con un contenido de proteínas de lactosuero superior al 80 % en peso, calculado sobre materia seca), albuminatos y demás derivados de las albúminas:
3502 11 90 y 19 90	– Ovoalbúmina, excepto la impropia o hecha impropia para la alimentación humana
3502 20	– Lactoalbúmina, incluidos los concentrados de dos o más proteínas del lactosuero:
3502 20 91 y 99	– – Excepto la impropia o hecha impropia para la alimentación humana
3505	Dextrina y demás almidones y féculas modificados (por ejemplo: almidones y féculas pregelatinizados o esterificados); colas a base de almidón, de fécula, de dextrina o de otros almidones o féculas modificados:
3505 10	– Dextrina y demás almidones y féculas modificados:
3505 10 10	– – Dextrina
3505 10 90	– – Los demás almidones y féculas modificados:
3505 20	– – – Los demás
3505 20	– Colas
3809	Aprestos y productos de acabado, aceleradores de tintura o de fijación de materias colorantes y demás productos y preparaciones (por ejemplo: aprestos preparados y mordientes) del tipo de los utilizados en la industria textil, del papel, del cuero o industrias similares, no expresados ni comprendidos en otras partidas:
3809 10	– A base de materias amiláceas
3824	Preparaciones aglutinantes para moldes o para núcleos de fundición; productos químicos y preparaciones de la industria química o de las industrias conexas (incluidas las mezclas de productos naturales), no expresados ni comprendidos en otras partidas; productos residuales de la industria química o de las industrias conexas, no expresados ni comprendidos en otras partidas:
3824 60	– Sorbitol, excepto el de la subpartida 2905 44

ANEXO B

relativo al régimen arancelario y a las normas aplicables a determinadas mercancías resultantes de la transformación de los productos agrícolas mencionados en el artículo 16

Sin perjuicio de las normas para la interpretación de la nomenclatura combinada, se considerará que el texto de la descripción de los productos tiene un valor meramente indicativo, determinándose el régimen preferencial, en el marco del presente Anexo, por el ámbito de aplicación de los códigos NC. Cuando figuren códigos ex NC, el régimen preferencial se determinará por la aplicación conjunta del código NC y de la descripción correspondiente.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos ⁽¹⁾
0403	Suero de mantequilla, leche y nata cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, azucarados, edulcorados de otro modo o aromatizados, o con fruta o cacao:	
0403 10	— Yogur:	
0403 10 51 a 99	— — Aromatizados o con frutas o cacao	EA
0403 90	— Los demás:	
0403 90 71 a 99	— — Aromatizados o con frutas o cacao	EA
0405	Mantequilla (manteca) y demás materias grasas de la leche; pastas lácteas para untar:	
0405 20	— Pastas lácteas para untar:	
0405 20 10	— — Con un contenido de materia grasa igual o superior al 39 % pero inferior al 60 %, en peso	EA
0405 20 30	— — Con un contenido de materia grasa igual o superior al 60 % pero inferior al 75 %, en peso	EA
0710	Legumbres y hortalizas, incluso cocidas con agua o vapor, congeladas:	
0710 40 00	— Maíz dulce	EA
0711	Legumbres y hortalizas conservadas provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para dicha conservación, pero todavía impropias para la alimentación:	
0711 90	— Las demás legumbres y hortalizas; mezclas de hortalizas y/o legumbres:	
0711 90 30	— — Legumbres y hortalizas: — — — Maíz dulce	EA
1517	Margarina; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo, excepto las grasas y aceites alimenticios, y sus fracciones, de la partida 1516:	

⁽¹⁾ Las cuantías de los elementos agrícolas (EA) que podrán ser objeto de un derecho máximo, se recogen en el arancel aduanero común [Reglamento (CEE) n° 2658/87, en su versión modificada].

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos ⁽¹⁾
1517 10	— Margarina, excepto la margarina líquida:	
1517 10 10	— — Con un contenido en peso de grasas de la leche superior al 10 % pero sin exceder del 15 %	EA
1517 90	— Los demás:	
1517 90 10	— — Con un contenido en peso de grasas de la leche superior al 10 % pero sin exceder del 15 %	EA
1704	Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco):	
1704 10	— Chicle, incluso recubierto de azúcar	EA
1704 90	— Los demás:	
1704 90 10	— — Extracto de regaliz con más del 10 % en peso de sacarosa, sin adición de otras materias	9 %
1704 90 30	— — Chocolate blanco	EA
1704 90 51 a 99	— — Los demás	EA
1806	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao:	
1806 10	— Cacao en polvo azucarado o edulcorado de otro modo:	
1806 10 15	— — Sin sacarosa o isoglucosa o con menos del 5 % en peso (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa)	exención
1806 10 20	— — Con un contenido de sacarosa o isoglucosa igual o superior al 5 % en peso e inferior al 65 % (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa)	EA
1806 10 30	— — Con un contenido de sacarosa o isoglucosa igual o superior al 65 % en peso e inferior al 80 % (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa)	EA
1806 10 90	— — Con un contenido en peso de sacarosa o isoglucosa igual o superior al 80 % (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa)	EA
1806 20	— Las demás preparaciones en bloques o barras con un peso superior a 2 kg, o bien líquidas, pastosas, en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o envases inmediatos con un contenido superior a 2 kg	
	— Los demás, en bloques, en tabletas o en barras:	
1806 31 00	— — Rellenos	EA
1806 32	— — Sin rellenar	EA
1806 90	— Los demás	EA
1901	Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido inferior al 40 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404 que no contengan cacao o con un contenido inferior al 5 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte:	

⁽¹⁾ Las cuantías de los elementos agrícolas (EA) que podrán ser objeto de un derecho máximo, se recogen en el arancel aduanero común [Reglamento (CEE) n° 2658/87, en su versión modificada].

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos ⁽¹⁾
ex 1901 10 00	— Preparaciones para la alimentación infantil acondicionados para la venta al por menor:	
	— — Conteniendo cacao en polvo y leche en polvo	EA
1901 90	— Los demás:	
	— — Los demás:	
ex 1901 90 91	— — — Sin grasas de leche o con menos del 1,5% en peso; sin sacarosa (incluido el azúcar invertido) o isoglucosa o con menos de 5% en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con menos el 5% en peso, excepto las preparaciones alimenticias en polvo de productos de las partidas 0401 a 0404:	12,8%
	— — — Conteniendo cacao en polvo y leche en polvo para la preparación de productos dietéticos y culinarios	
ex 1901 90 99	— — — Los demás:	
	— — — Conteniendo cacao en polvo y leche en polvo para la preparación de productos dietéticos y culinarios	EA
1902	Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o bien preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, ravioles o canelones; cuscús, incluso preparado:	
1902 20	— Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma:	
1902 20 91 y 99	— — Los demás	EA
1902 30	— Las demás pastas alimenticias	EA
1902 40	— Cuscús:	
1902 40 90	— — Los demás	EA
1904	Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado (por ejemplo: hojuelas, copos de maíz); cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos o demás granos trabajados (excepto la harina y sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte	EA
2001	Legumbres, hortalizas, frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético:	
2001 90	— Los demás:	
2001 90 30	— — Maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>)	EA
2001 90 40	— — Ñames, boniatos y partes comestibles similares de plantas, con un contenido de almidón o de fécula igual o superior al 5% en peso	EA

⁽¹⁾ Las cuantías de los elementos agrícolas (EA) que podrán ser objeto de un derecho máximo, se recogen en el arancel aduanero común [Reglamento (CEE) n° 2658/87, en su versión modificada].

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos ⁽¹⁾
2004	Las demás legumbres y hortalizas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas, excepto los productos de la partida 2006:	
2004 10	— Patatas:	
	— — Los demás:	
2004 10 91	— — — En forma de harinas, sémolas o copos	EA
2004 90	— Las demás legumbres u hortalizas y las mezclas de hortalizas y/o legumbres:	
2004 90 10	— — Maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>)	EA
2005	Las demás legumbres y hortalizas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar, excepto los productos de la partida 2006:	
2005 20	— Patatas:	
2005 20 10	— — En forma de harinas, sémolas o copos	EA
2005 80 00	— Maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>)	EA
2008	Frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otra forma, incluso azucarados, edulcorados de otro modo o con alcohol, no expresados ni comprendidos en otras partidas:	
	— Los demás, incluidas las mezclas, con excepción de las mezclas de la subpartida 2008 19:	
2008 91 00	— — Palmitos	9 %
2008 99	— — Los demás:	
	— — — Sin alcohol añadido:	
	— — — — Sin azúcar añadido:	
2008 99 85	— — — — — Maíz, con excepción del maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>)	EA
2008 99 91	— — — — — Ñames, batatas (boniatos) y partes comestibles similares de plantas con un contenido de almidón o de fécula igual o superior al 5 % en peso	EA
2101	Extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados:	
	— Extractos, esencias y concentrados de café y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de café:	
2101 12	— — Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados o a base de café:	
2101 12 98	— — — Los demás	EA

⁽¹⁾ Las cuantías de los elementos agrícolas (EA) que podrán ser objeto de un derecho máximo, se recogen en el arancel aduanero común [Reglamento (CEE) n.º 2658/87, en su versión modificada].

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos ⁽¹⁾
2101 20	— Extractos, esencias y concentrados a base de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate:	
	— — Preparaciones:	
2101 20 98	— — — Los demás	EA
2102	Levaduras (vivas o muertas); los demás microorganismos monocelulares muertos (con exclusión de las vacunas de la partida 3002); levaduras artificiales (polvos para hornear):	
2102 10	— Levaduras vivas:	
2102 10 10	— — Levaduras madres seleccionadas (levaduras de cultivo)	8 %
2102 10 31 y 39	— — Levaduras para panificación	EA
2102 10 90	— — Los demás	10 %
2105 00	Helados y productos similares incluso con cacao	EA
2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otras partidas:	
2106 10	— Concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturadas:	
2106 10 80	— — Los demás	EA
2106 90	— Los demás:	
2106 90 10	— — Preparaciones llamadas <i>fondues</i> ⁽²⁾	EA
	— — Los demás:	
ex 2106 90 92	— — — Sin grasas de leche o con menos del 1,5 % en peso; sin sacarosa o isoglucosa o con menos del 5 % en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con menos del 5 % en peso:	exención
	— — — Hidrolizados de proteínas; antolizados de levadura	
2106 90 98	— — — Los demás	EA

⁽¹⁾ Las cuantías de los elementos agrícolas (EA) que podrán ser objeto de un derecho máximo, se recogen en el arancel aduanero común [Reglamento (CEE) n° 2658/87, en su versión modificada].

⁽²⁾ La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

ANEXO C

relativo a los límites anuales mencionados en el apartado 1 del artículo 15

Sin perjuicio de las normas para la interpretación de la nomenclatura combinada, se considerará que el texto de la descripción de los productos tiene un valor meramente indicativo, determinándose el régimen preferencial, en el marco del presente Anexo, por el ámbito de aplicación de los códigos NC. Cuando figuren códigos ex NC, el régimen preferencial se determinará por la aplicación conjunta del código NC y de la descripción correspondiente.

PARTE 1

Código NC	Designación de la mercancía	Límite máximo (toneladas)
2710 00	Aceites de petróleo o de minerales bituminosos, excepto los aceites crudos; preparaciones no expresadas ni comprendidas en otras partidas, con un contenido de aceites de petróleo o de minerales bituminosos superior o igual al 70% en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base:	90 000
	— Aceites ligeros:	
	— — Que se destinen a otros usos:	
	— — — Gasolinas especiales:	
2710 00 21	— — — — <i>White spirit</i>	
2710 00 25	— — — — Los demás	
	— — — Los demás:	
	— — — — Gasolinas para motores:	
2710 00 26	— — — — — Gasolinas de aviación	
	— — — — — Las demás, con un contenido en plomo:	
	— — — — — Igual o inferior a 0,013 g por litro:	
2710 00 27	— — — — — — Con un octanaje inferior a 95	
2710 00 29	— — — — — — Con un octanaje igual o superior a 95 pero inferior a 98	
2710 00 32	— — — — — — Con un octanaje igual o superior a 98	
	— — — — — Superior a 0,013 g por litro:	
2710 00 34	— — — — — — Con un octanaje inferior a 98	
2710 00 36	— — — — — — Con un octanaje igual o superior a 98	
2710 00 37	— — — — Carburorreactores tipo gasolina	
2710 00 39	— — — — Los demás aceites ligeros	
	— Aceites medios:	
	— — Que se destinen a otros usos:	
	— — — Petróleo lampante:	
2710 00 51	— — — — Carburorreactores	
2710 00 55	— — — — Los demás	
2710 00 59	— — — Los demás	
	— Aceites pesados:	
	— — Gasóleo:	
	— — — Que se destine a otros usos:	
2710 00 66	— — — — Con un contenido en azufre inferior o igual al 0,05% en peso	

Código NC	Designación de la mercancía	Límite máximo (toneladas)
2710 00 67	— — — — Con un contenido en azufre superior al 0,05 % sin exceder del 0,2 % en peso	90 000 (continuación)
2710 00 68	— — — — Con un contenido en azufre superior al 0,2 % en peso	
	— — Fuel:	
	— — — Que se destine a otros usos:	
2710 00 74	— — — — Con un contenido en azufre inferior o igual a 1 % en peso	
2710 00 76	— — — — Con un contenido en azufre superior a 1 % sin exceder del 2 % en peso	
2710 00 77	— — — — Con un contenido en azufre superior a 2 % sin exceder de 2,8 % en peso	
2710 00 78	— — — — Con un contenido en azufre superior a 2,8 % en peso	
2710 00 85	— — Aceites lubricantes y los demás:	
	— — — Que se destinen a mezclas conforme a las condiciones de la nota complementaria 6 del presente capítulo ⁽¹⁾	
	— — — Que se destinen a otros usos:	
2710 00 87	— — — — Aceites para motores, compresores y turbinas	
2710 00 88	— — — — Líquidos para transmisiones hidráulicas	
2710 00 89	— — — — Aceites blancos, parafina líquida	
2710 00 92	— — — — Aceites para engranajes	
2710 00 94	— — — — Aceites para la metalurgia, aceites de desmoldeo, aceites anticorrosivos	
2710 00 96	— — — — Aceites para aislamiento eléctrico	
2710 00 98	— — — — Los demás aceites lubricantes y los demás	
2711	Gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos:	
	— Licuados:	
2711 12	— — Propano:	
	— — — Propano de pureza igual o superior al 99 %:	
2711 12 11	— — — — Que se destine a ser empleado como carburante o como combustible	
	— — — Los demás:	
	— — — — Que se destinen a otros usos:	
2711 12 94	— — — — De pureza superior al 90 % pero inferior al 99 %	
2711 12 97	— — — — Los demás	
2711 13	— — Butanos:	
	— — — Que se destinen a otros usos:	
2711 13 91	— — — — De pureza superior al 90 % pero inferior al 95 %	
2711 13 97	— — — — Los demás	
2712	Vaselina, parafina, cera de petróleo microcristalina, <i>slack wax</i> , ozoquerita, cera de lignito, cera de turba y demás minerales y productos similares obtenidos por síntesis o por otros procedimientos, incluso coloreados:	

⁽¹⁾ La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

Código NC	Designación de la mercancía	Límite máximo (toneladas)
2712 10	— Vaselina:	90 000 (continuación)
2712 10 90	— — Los demás	
2712 20	— Parafina con un contenido de aceite inferior al 0,75 % en peso:	
2712 20 10	— — Parafina sintética con un peso molecular superior o igual a 460 pero inferior o igual a 1 560	
2712 20 90	— — Los demás	
2712 90	— Los demás:	
	— — Los demás:	
	— — — En bruto:	
2712 90 39	— — — — Que se destinen a otros usos	
	— — — Los demás:	
2712 90 91	— — — — Mezcla de 1-alquenos que contenga el 80 % o más de 1-alquenos de longitud de cadena superior o igual a 24 átomos de carbono pero inferior o igual a 28 átomos de carbono	
2712 90 99	— — — — Los demás	
2713	Mezcla de 1-alquenos que contenga el 80 % o más de 1-alquenos de longitud de cadena superior o igual a 24 átomos de carbono pero inferior o igual a 28 átomos de carbono:	
2713 90	— Los demás residuos de los aceites de petróleo o de minerales bituminosos:	
2713 90 90	— — Los demás	
3105	Abonos minerales o químicos, con dos o tres de los elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio; los demás abonos; productos de este capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg	7 500
4203	Prendas y complementos de vestir, de cuero natural o de cuero artificial o regenerado:	120
4203 10 00	— Prendas	
	— Guantes y manoplas:	
4203 21 00	— — Diseñados especialmente para la práctica del deporte	
4203 29	— — Los demás:	
	— — — Los demás:	
4203 29 91	— — — — Para hombres y niños	
4203 29 99	— — — — Los demás	
4203 30 00	— Cintos, cinturones y bandoleras	
4203 40 00	— Los demás complementos de vestir	
4412	Madera contrachapada, madera chapada y madera estratificada similar	16 000 m ³
4420	Marquetería y taracea; cofres, cajas y estuches para joyería u orfebrería y manufacturas similares, de madera; estatuillas y demás objetos de adorno, de madera; artículos de mobiliario, de madera, no comprendidos en el capítulo 94:	
4420 90	— Los demás:	
	— — Marquetería y taracea:	

Código NC	Designación de la mercancía	Límite máximo (toneladas)
4420 90 11	— — — De maderas tropicales contempladas en la nota complementaria del presente capítulo	16 000 m ³ (continuación)
4420 90 19	— — — De otras maderas	
6401	Calzado impermeable con suela y parte superior (corte) de caucho o de plástico cuya parte superior no se haya unido a la suela por costura o por medio de remaches, clavos, tornillos, espigas o dispositivos similares, ni se haya formado con diferentes partes unidas de la misma manera	350
6402	Los demás calzados con suela y parte superior (corte) de caucho o de plástico	
6403	Calzado con suela de caucho, plástico, cuero natural, artificial o regenerado y parte superior (corte) de cuero natural	300
7004	Vidrio estirado o soplado, en hojas, incluso con capa absorbente reflectante o antirreflectante, pero sin trabajar de otro modo:	2 200
7004 20	— Vidrio coloreado en masa, opacificado, plaqué o con capa absorbente reflectante o antirreflectante:	
	— — Los demás:	
7004 20 99	— — — Los demás	
7004 90	— Los demás vidrios:	
7004 90 70	— — Vidrio llamado «de horticultura»	
	— — Los demás, de espesor:	
7004 90 92	— — — No superior a 2,5 mm	
7004 90 98	— — — Superior a 2,5 mm	
7409	Chapas y bandas, de cobre, de espesor superior a 0,15 mm	350
7407	Barras y perfiles, de cobre:	2 010
ex 7407 10 00	— De cobre refinado:	
	— — Huecos	
	— De aleaciones de cobre:	
7407 21	— — A base de cobre-cinc (latón):	
ex 7407 21 90	— — — Perfiles:	
	— — — — Huecos	
7407 22	— — A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca):	
ex 7407 22 10	— — — A base de cobre-níquel (cuproníquel):	
	— — — — Huecos	
ex 7407 22 90	— — — A base de cobre-níquel-cinc (alpaca):	
	— — — — Huecos	
ex 7407 29 00	— — Los demás:	
	— — — Huecos	
7411	Tubos de cobre	

Código NC	Designación de la mercancía	Límite máximo (toneladas)
7604	Barras y perfiles, de aluminio:	1 100
7604 10	— De aluminio sin alear:	
7604 10 10	— — Barras	
7604 10 90	— — Perfiles	
	— De aleaciones de aluminio:	
7604 29	— — Los demás:	
7604 29 10	— — — Barras	
7604 29 90	— — — Perfiles	
7605	Alambre de aluminio	
7606	Chapas y bandas de aluminio, de espesor superior a 0,2 mm	
ex 8544	Hilos, cables (incluidos los coaxiales) y demás conductores aislados para electricidad, aunque estén laqueados, anodizados o lleven piezas de conexión; cables de fibras ópticas constituidos por fibras enfundadas individualmente, incluso con conductores eléctricos o piezas de conexión: — con excepción de los productos de los códigos NC 8544 30 10 y 8544 70 00	8 000
8546	Aisladores eléctricos de cualquier materia	350
9401	Asientos (con exclusión de los de la partida 9402), incluso los transformables en cama, y sus partes:	2 500
9401 30	— Asientos giratorios de altura ajustable:	
9401 30 10	— — Rellenados, con respaldo y equipados con ruedas o patines	
9401 30 90	— — Los demás	
9401 40 00	— Asientos transformables en cama, excepto el material de acampar o de jardín	
9401 50 00	— Asientos de roten, mimbre, bambú o materias similares	
	— Asientos, con armazón de madera:	
9401 61 00	— — Tapizados	
9401 69 00	— — Los demás	
	— Los demás asientos, con armazón de metal:	
9401 71 00	— — Tapizados	
9401 79 00	— — Los demás	
9401 80 00	— Los demás asientos	
9401 90	— Partes:	
	— — Los demás:	
9401 90 30	— — — De madera	
9401 90 80	— — — Los demás	

PARTE 2

Código NC	Designación de la mercancía	Límite máximo (toneladas)
7202	Ferroaleaciones:	10 332
	— Ferrosilicio:	
7202 21	— — Con más del 55 %, en peso, de silicio:	
7202 21 10	— — — Con más del 55 % sin exceder del 80 %, en peso	
7202 21 90	— — — Con más del 80 %, en peso	
7202 29	— — Los demás:	
7202 29 10	— — — Con un contenido de magnesio igual o superior al 4 % pero sin exceder del 10 % en peso	
7202 29 90	— — — Los demás	
7202 30 00	— Ferro-silico-manganeso	410
	— Ferrocromo:	1 732
7202 41	— — Con más del 4 %, en peso, de carbono:	
7202 41 10	— — — Con más del 4 % sin exceder del 6 %, en peso	
	— — — Con más del 6 % en peso:	
7202 41 91	— — — — Con un contenido de cromo inferior o igual al 60 % en peso	
7202 41 99	— — — — Con un contenido de cromo superior al 60 % en peso	
7202 49	— — Los demás:	
7202 49 10	— — — Con el 0,05 % o menos, en peso, de carbono	
7202 49 50	— — — Con más del 0,05 % pero sin exceder del 0,5 % de carbono, en peso	
7202 49 90	— — — Con más del 0,5 % pero sin exceder del 4 % de carbono, en peso	
7901	Cinc en bruto:	3 639
	— Cinc sin alear:	
7901 11 00	— — Con un contenido de cinc superior o igual al 99,99 % en peso	
7901 12	— — Con un contenido de cinc inferior al 99,99 % en peso:	
7901 12 10	— — — Con un contenido de cinc igual o superior al 99,95 %, pero inferior al 99,99 %, en peso	
7901 12 30	— — — Con un contenido de cinc igual o superior al 98,5 %, pero inferior al 99,95 %, en peso	
7901 12 90	— — — Con un contenido de cinc igual o superior al 97,5 %, pero inferior al 98,5 %, en peso	
7901 20 00	— Aleaciones de cinc	

ANEXO D

relativo a los productos mencionados en el apartado 2 del artículo 15

LAS IMPORTACIONES EN LA COMUNIDAD DE LOS PRODUCTOS SIGUIENTES ESTARÁN EXENTAS DEL DERECHO DE ADUANA

Sin perjuicio de las normas para la interpretación de la nomenclatura combinada, se considerará que el texto de la descripción de los productos tiene un valor meramente indicativo, determinándose el régimen preferencial, en el marco del presente Anexo, por el ámbito de aplicación de los códigos NC. Cuando figuren códigos ex NC, el régimen preferencial se determinará por la aplicación conjunta del código NC y de la descripción correspondiente.

Código NC	Designación de la mercancía	Cantidad (toneladas)	Disposiciones específicas
0101 19 10	Caballos vivos, excepto los reproductores de raza pura, destinados al matadero ⁽¹⁾	sin límite	
0104 10 30 0104 10 80 0104 20 90	Animales vivos de las especies ovina o caprina, excepto los reproductores de raza pura	215 (en vivo)	contingente arancelario
0204	Carne de animales de las especies ovina o caprina, fresca, refrigerada o congelada	1 750	contingente arancelario
ex 0703 20 00	Ajos, frescos o congelados, del 1 de febrero al 31 de mayo	200	contingente arancelario
0709 51 0709 51 30 0709 51 50 0709 51 90	Setas, frescas o congeladas: — <i>Cantharellus spp</i> — Setas (del género <i>Boletus</i>) — Los demás	600	cantidad de referencia
0709 60 10	Pimientos dulces, frescos o refrigerados	500	contingente arancelario
0710 21 00	Guisantes (<i>Pisum sativum</i>), incluso cocidas con agua o vapor, congeladas	700	contingente arancelario
0711 ex 0711 90 60	Legumbres y hortalizas conservadas provisionalmente, pero todavía impropias para la alimentación: — Setas y trufas, excepto los champiñones	400	cantidad de referencia
0712 0712 20 00 ex 0712 30 00	Legumbres y hortalizas, secas, incluso en trozos o en rodajas o bien trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación: — Cebollas — Setas y trufas, excepto los champiñones	sin límite sin límite	
0713 ex 0713 32 00 0713 33 90 ex 0713 39 00	Legumbres secas desvainadas, incluso mondadas o partidas: — Alubias adzuki (<i>Phaseolus</i> o <i>Vigna angularis</i>), excepto para siembra — Alubia común (<i>Phaseolus vulgaris</i>), excepto para siembra — Las demás, excepto para siembra	sin límite sin límite sin límite	

⁽¹⁾ La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

Código NC	Designación de la mercancía	Cantidad (toneladas)	Disposiciones específicas
0809 20 11 0809 20 21 0809 20 31 0809 20 41 0809 20 51 0809 20 61 0809 20 71	Guindas (<i>Prunus cerasus</i>), frescas	500	límite máximo ⁽¹⁾
0810 20 ex 0810 20 10 ex 0810 20 90	Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa, frescas: — Frambuesas, del 15 de mayo al 15 de junio — Las demás, del 15 de mayo al 15 de junio	sin límite sin límite	
0811 0811 90 75	Frutos sin cocer o cocidos con agua o vapor, congelados, incluso azucarados o edulcorados de otro modo: — Los demás: — — Los demás: — — — Cerezas: — — — — Guindas (<i>Prunus cerasus</i>)	7 000	límite máximo ⁽²⁾
0812 ex 0812 10 00	Frutos conservados provisionalmente, pero todavía impropios para la alimentación: — Guindas (<i>Prunus cerasus</i>)		
0813 ex 0813 40 95	Frutos secos, excepto los de las partidas 0801 a 0806; mezclas de frutos secos o de frutos de cáscara de este capítulo: — Guindas (<i>Prunus cerasus</i>)		
0904 0904 20 0904 20 10 0904 20 90	Pimienta del género <i>Piper</i> ; pimientos de los géneros <i>Capsicum</i> o <i>Pimenta</i> , secos, triturados o pulverizados (pimentón): — Pimientos secos, triturados o pulverizados (pimentón): — — Pimientos dulces, sin triturar ni pulverizar — — Triturados o pulverizados	sin límite sin límite	
0909	Semillas de anís, badiana, hinojo, cilantro, comino, alcaravea; bayas de enebro	sin límite	
1209	Semillas, frutos y esporas, para siembra	sin límite	
2001 ex 2001 10 00	Legumbres, hortalizas, frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético: — Pepinos	1 000	cantidad de referencia
2001 90 2001 90 70	— Los demás: — — Pimientos dulces	sin límite	

⁽¹⁾ La exención del derecho se aplicará únicamente a la partida *ad valorem* del tipo.

⁽²⁾ Límite máximo global para los productos de los códigos NC 0811 90 75, ex 0812 10 00, ex 0813 40 95, 2008 60 51, 2008 60 61, 2008 60 71, 2008 60 91. Dichos productos están sujetos a un precio de importación mínimo fijado anualmente por la Comisión, excepto en el caso del código NC ex 0813 40 95.

Código NC	Designación de la mercancía	Cantidad (toneladas)	Disposiciones específicas
2004 2004 90 ex 2004 90 98	Las demás legumbres y hortalizas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas, excepto los productos del código 2006: — Las demás, incluidas las mezclas: — — Los demás, producto denominado <i>ajvar</i> obtenido mediante la transformación de los pimientos, con adición de especias o de extractos de especias o de destilados de especias naturales o, en su caso, de berenjenas o tomates, con un contenido total de extractos secos igual o superior al 9%, utilizado principalmente como ensalada	sin límite	
2005 2005 90 ex 2005 90 70	Las demás legumbres y hortalizas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas, excepto los productos del código 2006: — Las demás, incluidas las mezclas: — — Los demás, producto denominado <i>ajvar</i> obtenido mediante la transformación de los pimientos, con adición de especias o de extractos de especias o de destilados de especias naturales o, en su caso, de berenjenas o tomates, con un contenido total de extractos secos igual o superior al 9%, utilizado principalmente como ensalada	sin límite	
2008 2008 60 2008 60 51 2008 60 61 2008 60 71 2008 60 91	Frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otra forma, incluso azucarados, edulcorados de otro modo o con alcohol, no expresados ni comprendidos en otras partidas: — Cerezas: — — Sin alcohol añadido: — — — Guindas (<i>Prunus cerasus</i>)	7 000	límite máximo ⁽¹⁾
2208 2208 90 ex 2208 90 33	Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico inferior a 80% vol; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas: — Los demás: — — Aguardientes de ciruelas, de peras o de cerezas, en recipientes de un contenido: — — — No superior a 2 litros: aguardiente de ciruelas, llamado <i>sljivovica</i> ⁽²⁾	500 hl	contingente arancelario
2401 2401 10 ex 2401 10 60 2401 20 ex 2401 20 60	Tabaco en rama o sin elaborar; desperdicios de tabaco: — Tabaco sin desvenar o desnervar: — — Los demás: — — — Tabaco <i>sun-cured</i> del tipo oriental: del tipo <i>prilep</i> ⁽³⁾ — Tabaco total o parcialmente desvenado o desnervado: — — Los demás: — — — Tabaco <i>sun-cured</i> del tipo oriental: del tipo <i>prilep</i> ⁽³⁾	1 500	contingente arancelario

⁽¹⁾ Límite máximo global para los productos de los códigos NC 0811 90 75, ex 0812 10 00, ex 0813 40 95, 2008 60 51, 2008 60 61, 2008 60 71, 2008 60 91. Dichos productos están sujetos a un precio de importación mínimo fijado anualmente por la Comisión, excepto en el caso del código NC ex 0813 40 95.

⁽²⁾ Las importaciones de aguardiente de ciruelas deberán ser acompañadas de un certificado de autenticidad emitido por las autoridades competentes de la ex República Yugoslava de Macedonia de acuerdo con el modelo del apéndice 1 del presente anexo.

⁽³⁾ Las importaciones de tabaco *prilep* deberán ser acompañadas de un certificado de autenticidad emitido por las autoridades competentes de la ex República Yugoslava de Macedonia de acuerdo con el modelo del apéndice 2 del presente anexo.

Apéndice 1 del anexo D

1. Exporter (name, full address, country) Exportateur (nom, adresse complète, pays)	2. No	ORIGINAL	
5. Consignee (name, full address, country) Destinataire (nom, adresse complète, pays)	3. Quota year Année contingentaire		4. Country of destination Pays de destination
8. Place and date of shipment — Means of transport Lieu et date d'embarquement — Moyen de transport	7. <p style="text-align: center;">CERTIFICATE OF AUTHENTICITY CERTIFICAT D'AUTHENTICITÉ</p> <p style="text-align: center;">Plum spirit 'Sljivovica' Eau-de-vie de prune «Sljivovica»</p> <p>(CN Code ex 2208 90 33) (Code NC ex 2208 90 33)</p>		
9. Marks and numbers — Number and kind of packages Marques et numéros — Nombre et nature des colis	10. % vol of alcohol % vol d'alcool	11. Litres Litres	
12. % vol of alcohol and litres (in words) % vol d'alcool et litres (en lettres)			
13. CERTIFICATE BY THE ISSUING AUTHORITY — VISA DE L'ORGANISME ÉMETTEUR <p>I hereby certify that the plum spirit 'Sljivovica' described in this certificate corresponds with the definition given on the reverse. Je certifie que l'eau-de-vie de prunes «Sljivovica» décrite dans ce certificat correspond à la définition figurant au verso.</p> <p>Place _____ Date _____ Lieu _____ Date _____</p> <p style="text-align: right;">(Stamp and signature) (Cachet et signature)</p>			

DEFINITION

Plum spirit with an alcoholic strength of 40 % vol or more, marketed under the name SLJIVOVICA, corresponding to the specifications laid down in the Regulation relating to the quality of spirituous beverages, being in force in the Republics and territory referred to in this Regulation.

DÉFINITION

Eau-de-vie de prunes ayant un titre alcoométrique égal ou supérieur à 40 % vol, commercialisée sous la dénomination SLJIVOVICA correspondant à la spécification reprise dans la réglementation relative à la qualité des boissons alcooliques en vigueur dans les républiques et territoires visés par le présent règlement.

<p>1. Exporter (name, full address, country) Exportateur (nom, adresse complète, pays)</p>	<p>2. No</p>	<p>ORIGINAL</p>
<p>5. Consignee (name, full address, country) Destinataire (nom, adresse complète, pays)</p>	<p>3. Quota year Année contingentaire</p>	<p>4. Country of destination Pays de destination</p>
<p>8. Place and date of shipment — Means of transport Lieu et date d'embarquement — Moyen de transport</p>	<p>7.</p> <p style="text-align: center;">CERTIFICATE OF AUTHENTICITY CERTIFICAT D'AUTHENTICITÉ</p> <p style="text-align: center;">Tobacco — Tabac 'Prilep'</p> <p>(CN Code ex 2401 10 60 and ex 2401 20 60) (Code NC ex 2401 10 60 et ex 2401 20 60)</p>	
<p>9. Marks and numbers — Number and kind of packages Marques et numéros — Nombre et nature des colis</p>	<p>10. Net weight (kg) Poids net (kg)</p>	
<p>11. Net weight (in words) Poids net (en lettres)</p>		
<p>12. CERTIFICATE BY THE ISSUING AUTHORITY — VISA DE L'ORGANISME ÉMETTEUR</p> <p>I hereby certify that the tobacco described in this certificate is 'Prilep' tobacco within the meaning of Regulation (EEC) No 547/92. Je certifie que le tabac décrit dans ce certificat est le tabac «Prilep» au sens du règlement (CEE) n° 547/92.</p> <p>Place Lieu</p> <p>Date Date</p> <p style="text-align: right;">(Stamp and signature) (Cachet et signature)</p>		

ANEXO E

relativo a los productos mencionados en el apartado 2 del artículo 15

LAS IMPORTACIONES EN LA COMUNIDAD DE LOS PRODUCTOS SIGUIENTES BENEFICIARÁN DE UNA REDUCCIÓN DEL 80% DEL DERECHO DE ADUANA

Sin perjuicio de las normas para la interpretación de la nomenclatura combinada, se considerará que el texto de la descripción de los productos tiene un valor meramente indicativo, determinándose el régimen preferencial, en el marco del presente Anexo, por el ámbito de aplicación de los códigos NC. Cuando figuren códigos ex NC, el régimen preferencial se determinará por la aplicación conjunta del código NC y de la descripción correspondiente.

Código NC	Designación de la mercancía	Cantidad (toneladas)	Disposiciones específicas
0102	Animales vivos de la especie bovina:	1 650 (peso de la canal)	contingente arancelario
0102 90	— Los demás:		
	— — De las especies domésticas:		
	— — — De peso superior a 300 kg:		
	— — — — Terneras (que no hayan parido nunca):		
ex 0102 90 51	— — — — — Que se destinen al matadero:		
	— — — — — — Que todavía no tengan ningún diente nuevo y de peso igual o superior a 320 kg e inferior o igual a 470 kg ⁽¹⁾		
ex 0102 90 59	— — — — — Las demás:		
	— — — — — — Que todavía no tengan ningún diente nuevo y de peso igual o superior a 320 kg e inferior o igual a 470 kg ⁽¹⁾		
	— — — — — Las demás:		
ex 0102 90 71	— — — — — Que se destinen al matadero:		
	— — — — — — Toros y bueyes que todavía no tengan ningún diente nuevo y de peso igual o superior a 350 kg e inferior o igual a 500 kg ⁽¹⁾		
ex 0102 90 79	— — — — — Los demás:		
	— — — — — — Toros y bueyes que todavía no tengan ningún diente nuevo y de peso igual o superior a 350 kg e inferior o igual a 500 kg ⁽¹⁾		
0201	Carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada:		
ex 0201 10 00	— Canales o medias canales:		
	— — Canales con un peso superior o igual a 180 kg e inferior o igual a 300 kg y medias canales, con un peso superior o igual a 90 kg e inferior o igual a 150 kg, que presenten un escaso grado de osificación de los cartilagos (especialmente los de la sínfisis pubiana y de las apófisis vertebrales), la carne es rosa claro y la grasa, de estructura extremadamente fina, de color blanco a amarillo claro ⁽¹⁾		
0201 20	— Los demás trozos sin deshuesar:		
ex 0201 20 20	— — Cuartos llamados «compensados»:		
	— — — «Cuartos llamados «compensados», de peso superior o igual a 90 kg e inferior o igual a 150 kg, que presenten un escaso grado de osificación de los cartilagos (especialmente los de la sínfisis pubiana y de las apófisis vertebrales), la carne es rosa claro y la grasa, de estructura extremadamente fina, de color blanco a amarillo claro ⁽¹⁾		

Código NC	Designación de la mercancía	Cantidad (toneladas)	Disposiciones específicas
ex 0201 20 30	-- Cuartos delanteros unidos o separados: -- -- Cuartos delanteros separados de un peso superior o igual a 45 kg e inferior o igual a 75 kg, que presenten un escaso grado de osificación de los cartilagos (especialmente de los de las apófisis vertebrales), la carne es de color rosa claro y la grasa, de estructura extremadamente fina, de color blanco a amarillo claro ⁽¹⁾	1 650 (peso de la canal) (continuación)	contingente arancelario (continuación)
ex 0201 20 50	-- Cuartos traseros unidos o separados: -- -- -- Cuartos traseros separados de un peso superior o igual a 45 kg e inferior o igual a 75 kg (el peso considerando será igual a 38 kg o inferior o igual a 68 kg cuando se trate del corte denominado «pistola»), que presenten un escaso grado de osificación de los cartilagos (especialmente de los de las apófisis vertebrales), la carne es de color claro y la grasa, de estructura extremadamente fina, de color blanco a amarillo claro		

⁽¹⁾ La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

PROTOCOLO N° 1

relativo al régimen comercial suplementario aplicable a determinados productos siderúrgicos

Artículo 1

El presente Protocolo se aplicará a los productos enumerados en los capítulos 72 y 73 del arancel aduanero común⁽¹⁾ dentro de las partidas siguientes: 7204, 7208 a 7212, 7303 a 7306. Se aplicará asimismo a los demás productos siderúrgicos que en el futuro puedan ser originarios de la ex República Yugoslava de Macedonia.

Artículo 2

1. Las importaciones en la Comunidad de los productos originarios de la ex República Yugoslava de Macedonia enumerados en el anexo I del presente Protocolo estarán sujetas a límites arancelarios máximos anuales, indicándose frente a cada producto los límites máximos fijados para el año de la entrada en vigor del Acuerdo.

2. A partir del segundo año posterior a la entrada en vigor del Acuerdo, las cuantías de los límites arancelarios máximos indicados en el anexo I se incrementarán anualmente en un 5%, excepto si la Comunidad prorrogare por un año el límite o los límites máximos fijados para el año anterior.

Artículo 3

1. La ex República Yugoslava de Macedonia abolirá, a raíz de la entrada en vigor del Acuerdo, las restricciones cuantitativas, los derechos de aduana o los gravámenes a la exportación a la Comunidad y cualesquiera medidas de efecto equivalente, con excepción de los aplicados a los desperdicios y desechos de hierro incluidos en la partida NC 7204 íntegra, que se reducirán progresivamente y se suprimirán a más tardar a finales del segundo año posterior a la entrada en vigor del Acuerdo.

2. La ex República Yugoslava de Macedonia liberalizará progresivamente las restricciones a la exportación de desperdicios y desechos de metales ferrosos. Permitirá en consecuencia la exportación de estos productos a la Comunidad dentro de los límites cuantitativos siguientes: 20 000 toneladas durante el primer año posterior a la entrada en vigor del Acuerdo y 35 000 toneladas durante el segundo año posterior a la entrada en vigor del Acuerdo.

3. Las autoridades de la ex República Yugoslava de Macedonia notificarán a la Comunidad, en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor del Acuerdo, las medidas internas adoptadas para llevar a cabo esta libera-

lización progresiva y le comunicarán semestralmente las licencias de exportación expedidas y las exportaciones realizadas. El Grupo de contacto revisará periódicamente la liberalización progresiva de las restricciones a la exportación y formulará, en su caso, recomendaciones al Consejo de Cooperación.

Artículo 4

Cuando un producto sea importado en el territorio de una de las Partes contratantes en cantidades tan elevadas o en condiciones tales que causen o amenacen causar un perjuicio a los fabricantes nacionales de productos similares o directamente competidores, o perturbaciones graves en el mercado de productos siderúrgicos de la otra Parte Contratante, las Partes Contratantes evacuarán inmediatamente consultas para hallar una solución apropiada antes de que la Parte contratante interesada adopte las medidas oportunas. En la selección de las medidas deberá otorgarse prioridad a aquellas que menos perturben el funcionamiento del Acuerdo.

Artículo 5

1. Las Partes Contratantes reconocen la necesidad de un procedimiento administrativo para el suministro rápido de información sobre la tendencia de los flujos de comercio de productos siderúrgicos originarios de la ex República Yugoslava de Macedonia con el fin de acrecentar la transparencia y evitar posibles desviaciones del comercio.

2. Las Partes Contratantes convienen, en consecuencia, establecer un sistema de doble control, sin límites cuantitativos, para la importación en la Comunidad de productos siderúrgicos originarios de la ex República Yugoslava de Macedonia, intercambiar información estadística sobre las exportaciones y los documentos de vigilancia y celebrar inmediatamente consultas sobre cualquier problema derivado del funcionamiento de ese sistema.

3. Los pormenores del sistema de doble control se ofrecen en el anexo II del presente Protocolo. Se examinará periódicamente la necesidad de mantener este sistema. En consecuencia, podrá modificarse el anexo o abolirse el sistema de doble control por decisión del Consejo de Cooperación.

Artículo 6

Las Partes Contratantes se comprometen a cooperar estrechamente en las cuestiones relativas a la industria

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n° 1734/96 de la Comisión de 9 de septiembre de 1996, por el que se modifica el Anexo I del Reglamento (CEE) n° 2658/87 relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común (DO L 238 de 19. 9. 1996, p. 1).

siderúrgica, singularmente en los ámbitos enumerados en el artículo 4 del Acuerdo. En este contexto, conviene en garantizar la transparencia mediante intercambios periódicos de información sobre su política en materia de competencia, ayudas públicas y reestructuración.

Artículo 7

Las partes convienen que uno de los organismos especializados que creará el Consejo de Cooperación será un Grupo de contacto responsable de examinar la ejecución del presente Protocolo.

ANEXO I

Sin perjuicio de las normas para la interpretación de la nomenclatura combinada, se considerará que el texto de la descripción de los productos tiene un valor meramente indicativo, determinándose el régimen preferencial, en el marco del presente Anexo, por el ámbito de aplicación de los códigos NC. Cuando figuren códigos ex NC, el régimen preferencial se determinará por la aplicación conjunta del código NC y de la descripción correspondiente.

PARTE 1

Código NC	Designación de la mercancía	Límite máximo (toneladas)
7208	Productos laminados planos de hierro o de acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, laminados en caliente, sin chapar ni revestir:	5 421
7208 10 00	— Enrollados, simplemente laminados en caliente, con motivos en relieve (CECA)	
	— Los demás, enrollados, simplemente laminados en caliente, decapados:	
7208 25 00	— — De espesor superior o igual a 4,75 mm (CECA)	
7208 26 00	— — De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm (CECA)	
7208 27 00	— — De espesor inferior a 3 mm (CECA)	
	— Los demás, enrollados, simplemente laminados en caliente:	
7208 36 00	— — De espesor superior a 10 mm (CECA)	
7208 37	— — De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm:	
7208 37 10	— — — Que se destinen al relaminado (CECA) ⁽¹⁾	
7208 37 90	— — — Los demás (CECA)	
7208 38	— — De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm:	
7208 38 10	— — — Que se destinen al relaminado (CECA) ⁽¹⁾	
7208 38 90	— — — Los demás (CECA)	
7208 39	— — De espesor inferior a 3 mm:	
7208 39 10	— — — Que se destinen al relaminado (CECA) ⁽¹⁾	
7208 39 90	— — — Los demás (CECA)	
7211	Productos laminados planos de hierro o de acero sin alear, de anchura inferior a 600 mm, sin chapar ni revestir:	
	— Simplemente laminados en caliente:	
7211 13 00	— — Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura superior a 150 mm y de espesor superior o igual a 4 mm, sin enrollar y sin motivos en relieve (CECA)	
7211 14	— — Los demás, de espesor superior o igual a 4,75 mm:	
ex 7211 14 10	— — — De anchura superior a 500 mm (CECA):	
	— — — — ⁽²⁾	

⁽¹⁾ La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

⁽²⁾ Productos enrollados de un peso de 500 kg o más.

Código NC	Designación de la mercancía	Límite máximo (toneladas)
7211 19 ex 7211 19 20	<ul style="list-style-type: none"> — — Los demás: — — — De anchura superior a 500 mm (CECA): — — — — (1) 	5 421 (continuación)
7211 7211 14 ex 7211 14 90 7211 19 ex 7211 19 90 7211 23 7211 23 51 7212 7212 60 ex 7212 60 91	<p>Productos laminados planos de hierro o de acero sin alear, de anchura inferior a 600 mm, sin chapar ni revestir:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Simplemente laminados en caliente: — — Los demás, de espesor superior o igual a 4,75 mm: — — — De anchura no superior a 500 mm (CECA): — — — — (1) — — Los demás: — — — De anchura no superior a 500 mm (CECA): — — — — (1) — Simplemente laminados en frío: — — Con un contenido de carbono inferior al 0,25 % en peso: — — — De anchura no superior a 500 mm: — — — — Enrollados, para fabricar hojalata (CECA) <p>Productos laminados planos de hierro o de acero sin alear, de anchura inferior a 600 mm chapados o revestidos:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Chapados: — — De anchura no superior a 500 mm: — — — Simplemente tratados en la superficie: — — — — Laminados en caliente, simplemente chapados (CECA): — — — — — (1) 	1 053
7208 7208 40 7208 40 10 7208 40 90 7208 51 7208 51 30	<p>Productos laminados planos de hierro o de acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, laminados en caliente, sin chapar ni revestir:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Sin enrollar, simplemente laminados en caliente, con motivos en relieve: — — De espesor igual o superior a 2 mm (CECA) — — De espesor igual a 2 mm (CECA) — Los demás, sin enrollar, simplemente laminados en caliente: — — De espesor superior a 10 mm: — — — Los demás, de espesor: — — — — Superior a 20 mm (CECA) 	6 526

(1) Productos enrollados de un peso de 500 kg o más.

Código NC	Designación de la mercancía	Límite máximo (toneladas)
7208 51 50	— — — — Superior a 15 mm, sin exceder de 20 mm (CECA)	6 526 (continuación)
	— — — — Superior a 10 mm, sin exceder de 15 mm, de anchura:	
7208 51 91	— — — — Igual o superior a 2 050 mm (CECA)	
7208 51 99	— — — — Inferior a 2 050 mm (CECA)	
7208 52	— — De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm:	
	— — — Los demás, de anchura:	
7208 52 91	— — — Igual o superior a 2 050 mm (CECA)	
7208 52 99	— — — Inferior a 2 050 mm (CECA)	
7208 53	— — De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm:	
7208 53 90	— — — Los demás (CECA)	
7208 54	— — De espesor inferior a 3 mm:	
7208 54 10	— — — De espesor igual o superior a 2 mm (CECA)	
7208 54 90	— — — De espesor inferior a 2 mm (CECA)	
7208 90	— Los demás:	
7208 90 10	— — Simplemente tratados en la superficie o simplemente cortados en forma distinta de la cuadrada o rectangular (CECA)	
7209	Productos laminados planos de hierro o de acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, laminados en frío, sin chapar ni revestir:	
	— Enrollados, simplemente laminados en frío:	
7209 16	— — De espesor superior o igual a 3 mm:	
7209 16 10	— — — Llamados «magnéticos» (CECA)	
7209 16 90	— — — Los demás (CECA)	
7209 17	— — De espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm:	
7209 17 10	— — — Llamados «magnéticos» (CECA)	
7209 17 90	— — — Los demás (CECA)	
7209 18	— — De espesor inferior a 0,5 mm:	
7209 18 10	— — — Llamados «magnéticos» (CECA)	
	— — — Los demás:	
7209 18 91	— — — — De espesor igual o superior a 0,35 mm pero inferior a 0,5 mm (CECA)	
7209 18 99	— — — — De espesor inferior a 0,35 mm (CECA)	
	— Sin enrollar, simplemente laminados en frío:	
7209 26	— — De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm:	
7209 26 10	— — — Llamados «magnéticos» (CECA)	
7209 26 90	— — — Los demás (CECA)	
7209 27	— — De espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm:	

Código NC	Designación de la mercancía	Límite máximo (toneladas)
7209 27 10	— — — Llamados «magnéticos» (CECA)	6 526 (continuación)
7209 27 90	— — — Los demás (CECA)	
7209 28	— — De espesor inferior a 0,5 mm:	
7209 28 10	— — — Llamados «magnéticos» (CECA)	
7209 28 90	— — — Los demás (CECA)	
7209 90	— Los demás:	
7209 90 10	— — Simplemente tratados en la superficie o simplemente cortados de forma distinta de la cuadrada o rectangular (CECA)	
7210	Productos laminados planos de hierro o de acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, chapados o revestidos:	
	— Estañados:	
7210 11	— — De espesor superior o igual a 0,5 mm:	
7210 11 10	— — — Simplemente tratados en la superficie o simplemente cortados de forma distinta de la cuadrada o rectangular (CECA)	
7210 12	— — De espesor inferior a 0,5 mm:	
	— — — Simplemente tratados en la superficie o simplemente cortados de forma distinta de la cuadrada o rectangular:	
7210 12 11	— — — — Hojalata (CECA)	
7210 12 19	— — — — Los demás (CECA)	
7210 20	— Emplomados, incluidos los revestidos con una aleación de plomo y estaño:	
7210 20 10	— — Simplemente tratados en la superficie o simplemente cortados de forma distinta de la cuadrada o rectangular (CECA)	
7210 30	— Cincados electrolíticamente:	
7210 30 10	— — Simplemente tratados en la superficie o simplemente cortados de forma distinta de la cuadrada o rectangular (CECA)	
	— Cincados de otro modo:	
7210 41	— — Ondulados:	
7210 41 10	— — — Simplemente tratados en la superficie o simplemente cortados de forma distinta de la cuadrada o rectangular (CECA)	
7210 49	— — Los demás:	
7210 49 10	— — — Simplemente tratados en la superficie o simplemente cortados de forma distinta de la cuadrada o rectangular (CECA)	
7210 50	— Revestidos de óxidos de cromo o de cromo y óxidos de cromo:	
7210 50 10	— — Simplemente tratados en la superficie o simplemente cortados de forma distinta de la cuadrada o rectangular (CECA)	
	— Revestidos de aluminio:	
7210 61	— — Revestidos de aleaciones de aluminio y cinc:	
7210 61 10	— — — Simplemente tratados en la superficie o simplemente cortados de forma distinta de la cuadrada o rectangular (CECA)	
7210 69	— — Los demás:	
7210 69 10	— — — Simplemente tratados en la superficie o simplemente cortados de forma distinta de la cuadrada o rectangular (CECA)	

Código NC	Designación de la mercancía	Límite máximo (toneladas)
7210 70	— Pintados, barnizados o revestidos de plástico:	6 526 (continuación)
	— — Simplemente tratados en la superficie o simplemente cortados de forma distinta de la cuadrada o rectangular:	
7210 70 31	— — — Hojalata y productos revestidos de óxidos de cromo o de cromo y óxidos de cromo, barnizados (CECA)	
7210 70 39	— — — Los demás (CECA)	
7210 90	— Los demás:	
	— — Los demás:	
	— — — Simplemente tratados en la superficie o simplemente cortados de forma distinta de la cuadrada o rectangular:	
7210 90 31	— — — — Chapados (CECA)	
7210 90 33	— — — — Estañados o impresos (CECA)	
7210 90 38	— — — — Los demás (CECA)	
7211	Productos laminados planos de hierro o de acero sin alear, de anchura inferior a 600 mm, sin chapar ni revestir:	
	— Simplemente laminados en caliente:	
7211 14	— — Los demás, de espesor superior o igual a 4,75 mm:	
ex 7211 14 10	— — — De anchura superior a 500 mm (CECA):	
	— — — — ⁽¹⁾	
7211 19	— — Los demás:	
ex 7211 19 20	— — — De anchura superior a 500 mm (CECA):	
	— — — — ⁽¹⁾	
	— Simplemente laminados en frío:	
7211 23	— — Con un contenido de carbono inferior al 0,25 % en peso:	
7211 23 10	— — — De anchura superior a 500 mm (CECA)	
7211 29	— — Los demás:	
7211 29 20	— — — De anchura superior a 500 mm (CECA)	
7211 90	— Los demás:	
	— — De anchura superior a 500 mm:	
7211 90 11	— — — Simplemente tratados en la superficie (CECA)	
7212	Productos laminados planos de hierro o de acero sin alear, de anchura inferior a 600 mm, chapados o revestidos:	
7212 10	— Estañados:	
7212 10 10	— — Hojalata simplemente tratada en la superficie (CECA)	
	— — Los demás:	
	— — — De anchura superior a 500 mm:	

⁽¹⁾ Excepto los productos enrollados de un peso de 500 kg o más.

Código NC	Designación de la mercancía	Límite máximo (toneladas)
ex 7212 10 91	— — — — Simplemente tratados en la superficie (CECA): — — — — — (1)	6 526 (continuación)
7212 20	— Cincados electrolíticamente: — — De anchura superior a 500 mm:	
7212 20 11	— — — Simplemente tratados en la superficie (CECA)	
7212 30	— Cincados de otro modo: — — De anchura superior a 500 mm:	
7212 30 11	— — — Simplemente tratados en la superficie (CECA)	
7212 40	— Pintados, barnizados o revestidos de plástico:	
7212 40 10	— — Hojalata simplemente barnizada (CECA) — — Los demás: — — — De anchura superior a 500 mm	
7212 40 91	— — — — Simplemente tratados en la superficie (CECA)	
7212 50	— Revestidos de otro modo: — — De anchura superior a 500 mm: — — — Los demás: — — — — Simplemente tratados en la superficie:	
7212 50 31	— — — — — Plomados (CECA)	
7212 50 51	— — — — — Los demás (CECA)	
7212 60	— Chapados: — — De anchura superior a 500 mm:	
7212 60 11	— — — Simplemente tratados en la superficie (CECA)	

(1) Que contengan en peso un 0,6% o más de carbono, siempre que el contenido de azufre y de fósforo sea inferior en peso al 0,04% para cada uno de estos elementos considerados aisladamente, o al 0,07% si los dos elementos citados se consideran conjuntamente.

PARTE 2

Código NC	Designación de la mercancía	Límite máximo (toneladas)
7304	Tubos y perfiles huecos, sin soldadura, de hierro o de acero:	7 600
7304 10	— Tubos del tipo de los utilizados en oleoductos o gasoductos:	
7304 10 10	— — De diámetro exterior no superior a 168,3 mm	
7304 10 30	— — De diámetro exterior superior a 168,3 mm sin exceder de 406,4 mm	
7304 10 90	— — De diámetro exterior superior a 406,4 mm	
	— Tubos de entubado o de producción y vástagos de perforación, del tipo de los utilizados para la extracción de petróleo o de gas:	

Código NC	Designación de la mercancía	Límite máximo (toneladas)
7304 29	-- -- Los demás:	7 600
7304 29 11	-- -- -- De diámetro exterior inferior o igual a 406,4 mm	<i>(continuación)</i>
7304 29 19	-- -- -- De diámetro exterior superior a 406,4 mm	
	-- Los demás, de sección circular, de hierro o acero sin alear:	
7304 31	-- -- Estirados o laminados en frío:	
	-- -- -- Los demás:	
7304 31 91	-- -- -- -- De precisión	
7304 31 99	-- -- -- -- Los demás	
7304 39	-- -- Los demás:	
7304 39 10	-- -- -- En bruto, rectos y con pared de espesor uniforme, que se destinen exclusivamente a la fabricación de tubos de otros perfiles y de otros espesores de pared ⁽¹⁾	
	-- -- -- Los demás:	
	-- -- -- -- Los demás:	
	-- -- -- -- -- Los demás:	
	-- -- -- -- -- -- Tubos roscados o roscables llamados (gas):	
7304 39 51	-- -- -- -- -- -- Cincados	
7304 39 59	-- -- -- -- -- -- Los demás	
	-- -- -- -- -- -- Los demás, de diámetro exterior:	
7304 39 91	-- -- -- -- -- -- Inferior o igual a 168,3 mm	
7304 39 93	-- -- -- -- -- -- Superior a 168,3 mm, sin exceder de 406,4 mm	
7304 39 99	-- -- -- -- -- -- Superior a 406,4 mm	
	-- Los demás, de sección circular, de acero inoxidable:	
7304 41	-- -- Estirados o laminados en frío:	
7304 41 90	-- -- -- Los demás	
7304 49	-- -- Los demás:	
7304 49 10	-- -- -- En bruto, rectos y con pared de espesor uniforme, que se destinen exclusivamente a la fabricación de tubos de otros perfiles y de otros espesores de pared ⁽¹⁾	
	-- -- -- Los demás:	
	-- -- -- -- Los demás:	
7304 49 91	-- -- -- -- -- De diámetro exterior no superior a 406,4 mm	
7304 49 99	-- -- -- -- -- De diámetro exterior superior a 406,4 mm	
	-- Los demás, de sección circular, de los demás aceros aleados:	

⁽¹⁾ La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

Código NC	Designación de la mercancía	Límite máximo (toneladas)
7304 51	— — Estirados o laminados en frío:	7 600 (continuación)
	— — — Rectos y con pared de espesor uniforme, de acero aleado, que contenga en peso del 0,9 al 1,15 %, inclusive, de carbono y del 0,5 al 2 % inclusive de cromo y, eventualmente, el 0,5 % o menos de molibdeno, de longitud:	
7304 51 11	— — — — Inferior o igual a 4,5 m	
7304 51 19	— — — — Superior a 4,5 m	
	— — — Los demás:	
	— — — — Los demás:	
7304 51 91	— — — — — De precisión	
7304 51 99	— — — — — Los demás	
7304 59	— — Los demás:	
7304 59 10	— — — En bruto, rectos y con pared de espesor uniforme, que se destinen a la fabricación de tubos de otros perfiles y de otros espesores de pared ⁽¹⁾	
	— — — Los demás, rectos con pared de espesor uniforme, de acero aleado que contenga en peso del 0,9 al 1,15 %, inclusive, de carbono y del 0,5 al 2 %, inclusive, de cromo y, eventualmente, el 0,5 % o menos de molibdeno, de longitud:	
7304 59 31	— — — — Inferior o igual a 4,5 m	
7304 59 39	— — — — Superior a 4,5 m	
	— — — Los demás:	
	— — — — Los demás:	
7304 59 91	— — — — — De diámetro exterior no superior a 168,3 mm	
7304 59 93	— — — — — De diámetro exterior superior a 168,3 mm, sin exceder de 406,4 mm	
7304 59 99	— — — — — De diámetro exterior superior a 406,4 mm	
7304 90	— Los demás:	
7304 90 90	— — Los demás	
7305	Los demás tubos (por ejemplo: soldados o remachados), de sección circular, con diámetro exterior superior a 406,4 mm, de hierro o de acero	
7306	Los demás tubos y perfiles huecos (por ejemplo: soldados, remachados, grapados o con los bordes simplemente aproximados), de hierro o de acero:	
7306 10	— Tubos del tipo de los utilizados en oleoductos y gaseoductos:	
	— — Soldados longitudinalmente, de diámetro exterior:	
7306 10 11	— — — No superior a 168,3 mm	
7306 10 19	— — — Superior a 168,3 mm, sin exceder de 406,4 mm	
7306 10 90	— — Soldados helicoidalmente	

⁽¹⁾ La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

Código NC	Designación de la mercancía	Límite máximo (toneladas)
7306 20 00	— Tubos de entubado o de producción del tipo de los utilizados para la extracción de petróleo o de gas	7 600 (continuación)
7306 30	— Los demás, soldados, de sección circular, de hierro o de acero sin alear: — — Los demás: — — — De precisión, con espesor de pared:	
7306 30 21	— — — — No superior a 2 mm	
7306 30 29	— — — — Superior a 2 mm	
	— — — Los demás: — — — — Tubos roscados o roscables llamados «gas»:	
7306 30 51	— — — — — Cincados	
7306 30 59	— — — — — Los demás	
	— — — — Los demás, de diámetro exterior: — — — — — No superior a 168,3 mm:	
7306 30 71	— — — — — Cincados	
7306 30 78	— — — — — Los demás	
7306 30 90	— — — — — Superior a 168,3 mm, sin exceder de 406,4 mm	
7306 40	— Los demás, soldados, de sección circular, de acero inoxidable: — — Los demás:	
7306 40 91	— — — Estirados o laminados en frío	
7306 40 99	— — — Los demás	
7306 50	— Los demás, soldados, de sección circular, de los demás aceros aleados: — — Los demás:	
7306 50 91	— — — De precisión	
7306 50 99	— — — Los demás	
7306 60	— Los demás, soldados, excepto los de sección circular: — — Los demás:	
	— — — De sección cuadrada o rectangular, con espesor de pared:	
7306 60 31	— — — — No superior a 2 mm	
7306 60 39	— — — — Superior a 2 mm	
7306 60 90	— — — De otras secciones	
7306 90 00	— Los demás	

ANEXO II

relativo a la introducción de un sistema de doble control de las exportaciones de determinados productos siderúrgicos CECA y CE de la ex República Yugoslava de Macedonia a las Comunidades Europeas

Artículo 1

1. Desde la fecha de entrada en vigor del Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Europea y la ex República Yugoslava de Macedonia (en lo sucesivo denominados respectivamente el «Acuerdo» y la «Comunidad»), las importaciones en la Comunidad de los productos enumerados en el apéndice I originarios de la ex República Yugoslava de Macedonia estarán sujetas a la presentación de un documento de vigilancia, conforme al modelo que figura en el apéndice II, expedido por las autoridades comunitarias.

2. La clasificación de los productos regulados por el presente Protocolo se basará en la nomenclatura arancelaria y estadística de la Comunidad (en lo sucesivo denominada la «nomenclatura combinada» o, en forma abreviada, «NC»). El origen de los productos regulados por el presente Protocolo se determinará de conformidad con las normas vigentes en la Comunidad.

3. Las autoridades competentes de la Comunidad se comprometen a informar a la ex República Yugoslava de Macedonia de toda modificación de la nomenclatura combinada (NC) que atañe a los productos regulados por el sistema de doble control antes de la fecha de su entrada en vigor en la Comunidad.

4. La importación en la Comunidad de los productos siderúrgicos enumerados en el apéndice I originarios de la ex República Yugoslava de Macedonia estará sujeta, además, a la expedición de una licencia de exportación por las autoridades competentes de la ex República Yugoslava de Macedonia. Con el fin de evitar problemas a final de año, el importador deberá presentar el original de la licencia de exportación a más tardar el 31 de marzo del año siguiente al de la expedición de las mercancías al amparo del documento.

5. No se exigirá una licencia de exportación para las mercancías ya expedidas antes de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo, siempre que no se cambie el destino de esos productos por un destino no comunitario y que esos productos, que bajo el régimen de supervisión aplicable en 1996 sólo podían importarse previa presentación de un documento de vigilancia, vayan de hecho acompañados de ese documento.

6. Se considerará que la expedición ha tenido lugar en la fecha de la carga en el medio de transporte de exportación.

7. La licencia de exportación se atenderá al modelo que figura en el apéndice III. Será válida para las exportaciones en todo el territorio aduanero de la Comunidad.

8. La ex República Yugoslava de Macedonia notificará a la Comisión de las Comunidades Europeas el nombre y la dirección de las autoridades administrativas de la ex República Yugoslava de Macedonia autorizadas para expedir y verificar las licencias de exportación y los modelos de los sellos y las firmas que utilicen. La ex República Yugoslava de Macedonia notificará asimismo a la Comisión cualquier modificación de estos particulares.

9. En el apéndice IV se establecen algunas disposiciones técnicas para la ejecución del sistema de doble control.

Artículo 2

1. La ex República Yugoslava de Macedonia se compromete a proporcionar a la Comunidad información estadística exacta sobre las licencias de exportación expedidas por sus autoridades de conformidad con el artículo 1. Esa información se transmitirá a la Comunidad antes del final del mes siguiente a aquel al que se refieran las estadísticas.

2. La Comunidad se compromete a proporcionar a las autoridades de la ex República Yugoslava de Macedonia información estadística exacta sobre los documentos de vigilancia expedidos por los Estados miembros en relación con los productos enumerados en el Apéndice I. Esa información se transmitirá a las autoridades de la ex República Yugoslava de Macedonia antes del final del mes siguiente a aquel al que se refieran las estadísticas.

Artículo 3

Si fuere necesario, se celebrarán consultas, a petición de cualquiera de las Partes, sobre cualquier problema derivado del funcionamiento del sistema de doble control. Las consultas se evacuarán inmediatamente. Ambas Partes participarán en todas las consultas celebradas en virtud del presente artículo con espíritu de cooperación y con la voluntad de resolver la diferencia entre ellas.

Artículo 4

Toda notificación que deba efectuarse en virtud del presente Anexo se hará:

— en lo que respecta a la Comunidad, a la Comisión de las Comunidades Europeas (DG I/D/2 y DG III/C/2);

— en lo que respecta a la ex República Yugoslava de Macedonia, a su Misión ante las Comunidades Europeas, al Ministerio de Asuntos Exteriores y al Ministerio de Economía.

Apéndice I del anexo II

EX REPÚBLICA YUGOSLAVA DE MACEDONIA

Lista de productos sujetos al doble control

Partida NC 7208 íntegra
Partida NC 7209 íntegra
Partida NC 7210 íntegra
Partida NC 7211 íntegra
Partida NC 7212 íntegra

Partida NC 7303 íntegra
Partida NC 7304 íntegra
Partida NC 7305 íntegra
Partida NC 7306 íntegra

Apéndice 2 del anexo II

COMUNIDAD EUROPEA

DOCUMENTO DE VIGILANCIA

Copia para el destinatario	1	1. Destinatario (<i>nombre y apellidos, dirección completa, país, número de IVA</i>)	2. Número de expedición	
			3. Lugar y fecha previstos para la importación	
			4. Autoridad competente de expedición (<i>nombre y apellidos, dirección y teléfono</i>)	
		5. Declarante/representante (<i>si procede</i>) (<i>nombre y apellidos, dirección completa</i>)	6. País de origen (<i>y número de geonomenclatura</i>)	
	7. País de procedencia (<i>y número de geonomenclatura</i>)			
1	8. Último día de vigencia			
		9. Descripción de las mercancías	10. Código de las mercancías (NC) y categoría	
			11. Cantidad expresada en kilogramos (peso neto) o en unidad suplementaria	
			12. Valor cif en frontera CE en ecus	
13. Menciones complementarias				
14. Visado de la autoridad competente				
Fecha:				
Firma: Sello:				

15. IMPUTACIONES

Indicar en la parte 1 de la columna 17 la cantidad disponible y en la parte 2 la cantidad indicada

16. Cantidad neta (peso neto u otra unidad de medida con indicación de la unidad)		19. Documento aduanero (modelo y número) o número de extracto y fecha de imputación	20. Nombre y apellidos, Estado miembro y sello de la autoridad que efectúe la imputación
17. En cifras	18. En letras para la cantidad imputada		
1			
2			
1			
2			
1			
2			
1			
2			
1			
2			
1			
2			
1			
2			
1			
2			

Fijar aquí eventuales añadidos.

15. IMPUTACIONES

Indicar en la parte 1 de la columna 17 la cantidad disponible y en la parte 2 la cantidad indicada

16. Cantidad neta (peso neto u otra unidad de medida con indicación de la unidad)		19. Documento aduanero (modelo y número) o número de extracto y fecha de imputación	20. Nombre y apellidos, Estado miembro y sello de la autoridad que efectúe la imputación
17. En cifras	18. En letras para la cantidad imputada		
1			
2			
1			
2			
1			
2			
1			
2			
1			
2			
1			
2			
1			
2			
1			
2			

Fijar aquí eventuales añadidos.

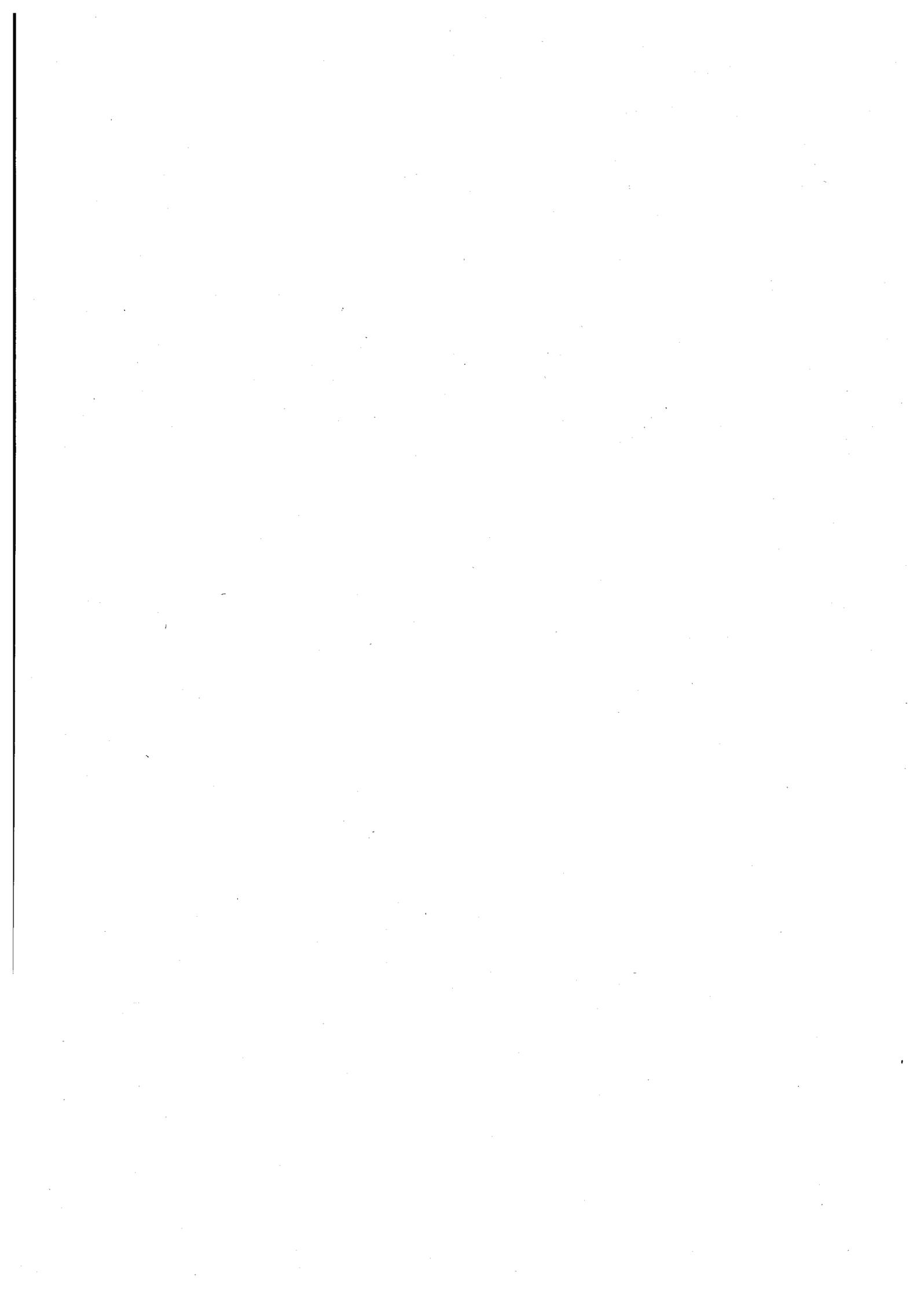
Appendice III del anexo II

(1) Indíquese el peso neto (kg) y también la cantidad en la unidad prescrita en el caso de que no sea el peso neto.
 (2) En la divisa del contrato de compraventa.

1. Exportador (nombre y apellidos, dirección completa y país)	ORIGINAL	2. No	
	3. Año	4. Grupo de productos	
5. Destinatario (nombre y apellidos, dirección completa y país)	LICENCIA DE EXPORTACIÓN (productos CECA)		
	6. País de origen	7. País de destino	
8. Lugar y fecha de expedición — Medio de transporte	9. Información adicional		
10. Descripción de la mercancía — Fabricante	11. Código NC	12. Cantidad (1)	13. Valor cif (2)
14. CERTIFICADO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE			
15. Autoridad competente (nombre y apellidos, dirección completa y país)	En a		
 (Firma) (Sello)	

(¹) Indíquese el peso neto (kg) y también la cantidad en la unidad prescrita en el caso de que no sea el peso neto.
 (²) En la divisa del contrato de compraventa.

1. Exportador (<i>nombre y apellidos, dirección completa y país</i>)	COPIA	2. No	
	3. Año	4. Grupo de productos	
5. Destinatario (<i>nombre y apellidos, dirección completa y país</i>)	LICENCIA DE EXPORTACIÓN (productos CECA)		
	6. País de origen	7. País de destino	
8. Lugar y fecha de expedición — Medio de transporte	9. Información adicional		
10. Descripción de la mercancía — Fabricante	11. Código NC	12. Cantidad (¹)	13. Valor cif (²)
14. CERTIFICADO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE			
15. Autoridad competente (<i>nombre y apellidos, dirección completa y país</i>)	En a		
 (Firma)	 (Sello)



Apéndice IV del Anexo II

EX REPÚBLICA YUGOSLAVA DE MACEDONIA

Anexo técnico sobre el sistema de doble control

1. Las licencias de exportación tendrán un formato de 210 × 297 mm. El papel empleado deberá ser blanco, encolado para escribir, sin pastas mecánicas y de un peso mínimo de 25 g/m². Se imprimirán en inglés. Si se extienden a mano, deberán rellenarse con tinta y con caracteres de imprenta. Cuando los documentos lleven varias copias, sólo la primera hoja constituirá el original. Esta hoja irá señalada claramente como «original» y las demás copias como «copia». Las autoridades competentes de la Comunidad sólo aceptarán el original como documento válido para el control de la exportación a la Comunidad, de conformidad con las disposiciones del sistema de doble control.
2. Cada documento llevará un número de serie, impreso o no, destinado a individualizarlo. Este número estará compuesto por los siguientes elementos:
 - un número de dos cifras para identificar al país exportador como sigue: 96;
 - un número dos cifras para identificar al Estado miembro previsto para el despacho de aduanas, como sigue:
 - 01 = Francia
 - 02 = Bélgica y Luxemburgo
 - 03 = Países Bajos
 - 04 = Alemania
 - 05 = Italia
 - 06 = Reino Unido
 - 07 = Irlanda
 - 08 = Dinamarca
 - 09 = Grecia
 - 10 = Portugal
 - 11 = España
 - 30 = Suecia
 - 32 = Finlandia
 - 38 = Austria
 - un número de una cifra que identifique el año, correspondiente a la última cifra del año respectivo: por ejemplo, 7 para 1997,
 - un número de dos cifras, entre 01 y 99, que identifique la oficina expedidora de la licencia del país exportador;
 - un número de cinco cifras, entre 00001 y 99999, asignado al Estado miembro previsto para el despacho de aduana.
3. Las licencias de exportación tendrán una validez durante cuatro meses desde la fecha de su expedición. Las licencias de exportación podrán ser renovados o prorrogadas.
4. Como el importador tiene que presentar el original de la licencia de exportación al solicitar un documento de importación, las licencias de exportación se expedirán, en la medida de lo posible, para transacciones mercantiles individuales y no para contratos globales.
5. No será preciso que la ex República Yugoslava de Macedonia facilite información sobre los precios en la licencia de exportación si es verdaderamente necesario proteger la confidencialidad mercantil. En esos casos, en la casilla n° 9 de la licencia de exportación deberá indicarse la razón por la que no se facilita información sobre los precios y hacerse constar que ésta se halla a disposición de las autoridades competentes de las Comunidades Europeas si la solicitaren.
6. Las licencias de exportación podrán ser expedidas después del envío de los productos a que se refieren. En este caso, deberán incluir la mención «expedida a posteriori».

7. En caso de robo, pérdida o destrucción de una licencia de exportación, el exportador podrá solicitar a la autoridad competente que la expidió un duplicado extendido sobre la base de los documentos de exportación que obren en su poder. El duplicado de la licencia así expedido deberá incluir la mención «duplicado». El duplicado deberá reproducir la fecha de la licencia de exportación.
 8. Se informará sin demora a las autoridades comunitarias competentes de la retirada o modificación de cualquier licencia de exportación ya expedida y, en su caso, de las razones que hayan motivado la retirada o la modificación.
-

PROTOCOLO N° 2

relativo a la definición de la noción de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa

ÍNDICE DE MATERIAS

		<i>Página</i>
TÍTULO I	DISPOSICIONES GENERALES	65
— Artículo 1	Definiciones	65
TÍTULO II	DEFINICIÓN DEL CONCEPTO DE «PRODUCTOS ORIGINARIOS»	65
— Artículo 2	Requisitos generales	65
— Artículo 3	Acumulación bilateral del origen	65
— Artículo 4	Productos enteramente obtenidos	66
— Artículo 5	Productos suficientemente transformados o elaborados	66
— Artículo 6	Operaciones de elaboración o transformación insuficiente	67
— Artículo 7	Unidad de calificación	67
— Artículo 8	Accesorios, piezas de repuesto y herramientas	67
— Artículo 9	Surtidos	67
— Artículo 10	Elementos neutros	67
TÍTULO III	CONDICIONES DE TERRITORIALIDAD	68
— Artículo 11	Principio de territorialidad	68
— Artículo 12	Transporte directo	68
— Artículo 13	Exposiciones	68
TÍTULO IV	REINTEGRO O EXENCIÓN	69
— Artículo 14	Prohibición de reintegro o exención de los derechos de aduana	69
TÍTULO V	PRUEBA DE ORIGEN	69
— Artículo 15	Requisitos generales	69
— Artículo 16	Procedimiento de expedición de certificados de circulación de mercancías EUR.1	69
— Artículo 17	Expedición <i>a posteriori</i> de certificados de circulación de mercancías EUR.1 ...	70
— Artículo 18	Expedición de duplicados de los certificados de circulación de mercancías EUR.1	70
— Artículo 19	Expedición de certificados de circulación de mercancías EUR.1 sobre la base de una prueba de origen expedida o elaborada previamente	71

— Artículo 20	Condiciones para extender una declaración en factura	71
— Artículo 21	Exportador autorizado	71
— Artículo 22	Validez de la prueba de origen	71
— Artículo 23	Presentación de la prueba de origen	72
— Artículo 24	Importación fraccionada	72
— Artículo 25	Exenciones de la prueba de origen	72
— Artículo 26	Documentos justificativos	72
— Artículo 27	Conservación de la prueba de origen y de los documentos justificativos	72
— Artículo 28	Discordancias y errores de forma	73
— Artículo 29	Importes expresados en ecus	73
TÍTULO VI	DISPOSICIONES DE COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA	73
— Artículo 30	Asistencia mutua	73
— Artículo 31	Verificación de las pruebas de origen	73
— Artículo 32	Resolución de controversias	74
— Artículo 33	Sanciones	74
— Artículo 34	Zonas francas	74
TÍTULO VII	CEUTA Y MELILLA	74
— Artículo 35	Aplicación del Protocolo	74
— Artículo 36	Condiciones especiales	74
TÍTULO VIII	DISPOSICIONES FINALES	75
— Artículo 37	Modificaciones del Protocolo	75

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Definiciones

A efectos del presente Protocolo se entenderá por:

- a) «fabricación»: todo tipo de elaboración o transformación incluido el montaje o las operaciones concretas;
- b) «materia»: todo ingrediente, materia prima, componente o pieza, etc., utilizado en la fabricación del producto;
- c) «producto»: el producto fabricado incluso cuando esté prevista su utilización posterior en otra operación de fabricación;
- d) «mercancías»: tanto las materias como los productos;
- e) «valor en aduana»: el valor calculado de conformidad con el Acuerdo de 1994 relativo a la ejecución del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (Acuerdo OMC sobre el valor en aduana);
- f) «precio franco fábrica»: el precio franco fábrica del producto abonado al fabricante de la Comunidad o de la ex República Yugoslava de Macedonia en cuya empresa haya tenido lugar la última elaboración o transformación, siempre que el precio incluya el valor de todas las materias utilizadas, previa deducción de todos los gravámenes interiores devueltos o reembolsables cuando se exporte el producto obtenido;
- g) «valor de las materias»: el valor en aduana en el momento de la importación de las materias no originarias utilizadas o, si no se conoce o no puede determinarse dicho valor, el primer precio comprobable pagado por las materias en la Comunidad o en la ex República Yugoslava de Macedonia;
- h) «valor de las materias originarias»: el valor de dichas materias con arreglo a lo especificado en la letra g) aplicado *mutatis mutandis*;
- i) «valor añadido»: el precio franco fábrica menos el valor en aduana de cada uno de los productos incorporados que no sean originarios del país en que se obtuvieron dichos productos;
- j) «capítulos y partidas»: los capítulos y las partidas (de cuatro cifras) utilizadas en la nomenclatura que constituye el sistema armonizado de designación y codificación de mercancías, denominado en el presente Protocolo «el sistema armonizado» o «SA»;
- k) «clasificado»: la clasificación de un producto o de una materia en una partida determinada;

- l) «envío»: los productos que se envían bien al mismo tiempo de un exportador a un destinatario o al amparo de un documento único de transporte que cubra su envío del exportador al destinatario o, en ausencia de dicho documento, al amparo de una factura única;
- m) «territorios»: incluye las aguas territoriales.

TÍTULO II

DEFINICIÓN DEL CONCEPTO DE «PRODUCTOS ORIGINARIOS»

Artículo 2

Requisitos generales

1. A efectos de la aplicación del Acuerdo, se considerarán originarios de la Comunidad:
 - a) los productos enteramente obtenidos en la Comunidad, en el sentido del artículo 4 del presente Protocolo;
 - b) los productos obtenidos en la Comunidad que contengan materias que no hayan sido enteramente obtenidas en ella, siempre que dichas materias hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones suficientes en la Comunidad con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5 del presente Protocolo.
2. A efectos de la aplicación del Acuerdo, se considerarán originarios de la ex República Yugoslava de Macedonia:
 - a) los productos enteramente obtenidos en la ex República Yugoslava de Macedonia, en el sentido del artículo 4 del presente Protocolo;
 - b) los productos obtenidos en la ex República Yugoslava de Macedonia que contengan materias que no hayan sido enteramente obtenidas en dicho país, siempre que dichas materias hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones suficientes en la ex República Yugoslava de Macedonia con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5 del presente Protocolo.

Artículo 3

Acumulación bilateral del origen

1. Las materias originarias de la Comunidad se considerarán como materias originarias de la ex República Yugoslava de Macedonia cuando se incorporen a un producto obtenido en ese país. No será necesario que estas materias hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones suficientes, a condición de que hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones que vayan más allá de las citadas en el apartado 1 del artículo 6 del presente Protocolo.

2. Las materias originarias de la ex República Yugoslava de Macedonia se considerarán como materias originarias de la Comunidad cuando se incorporen a un producto obtenido en ella. No será necesario que estas materias hayan sido objeto allí de elaboraciones o transformaciones suficientes, a condición de que hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones que vayan más allá de las citadas en el apartado 1 del artículo 6 del presente Protocolo.

Artículo 4

Productos enteramente obtenidos

1. Se considerarán «enteramente obtenidos» en la Comunidad o en la ex República Yugoslava de Macedonia:

- a) los productos minerales extraídos de su suelo o del fondo de sus mares u océanos;
- b) los productos vegetales recolectados en ellos;
- c) los animales vivos nacidos y criados en ellos;
- d) los productos procedentes de animales vivos criados en ellos;
- e) los productos de la caza y de la pesca practicadas en ellos;
- f) los productos de la pesca marítima y otros productos extraídos del mar fuera de las aguas territoriales de la Comunidad o la ex República Yugoslava de Macedonia por sus buques;
- g) los productos elaborados en sus buques factoría a partir, exclusivamente, de los productos mencionados en la letra f);
- h) los artículos usados recogidos en ellos, aptos únicamente para la recuperación de las materias primas, entre los que se incluyen los neumáticos usados que sólo sirven para recauchutar o utilizar como desecho;
- i) los desperdicios y desechos procedentes de operaciones de manufactura realizadas en ellos;
- j) los productos extraídos del suelo o del subsuelo marinos fuera de sus aguas territoriales, siempre que tengan derechos de suelo para explotar dichos suelo y subsuelo;
- k) las mercancías obtenidas en ellos a partir exclusivamente de los productos mencionados en las letras a) a j).

2. Las expresiones «sus buques» y «sus buques factoría» empleadas en las letras f) y g) del apartado 1 se aplicarán solamente a los buques y buques factoría:

- a) que estén matriculados o registrados en un Estado miembro de la Comunidad o en la ex República Yugoslava de Macedonia;
- b) que enarboleden pabellón de un Estado miembro de la Comunidad o de la ex República Yugoslava de Macedonia;
- c) que pertenezcan al menos en su 50 % a nacionales de los Estados miembros de la Comunidad o de la ex República Yugoslava de Macedonia o a una sociedad cuya sede principal esté situada en uno de estos Estados, cuyo gerente o gerentes, el presidente del consejo de administración o de vigilancia y la mayoría de los miembros de estos consejos sean nacionales de los Estados miembros de la Comunidad o de la ex República Yugoslava de Macedonia, y cuyo capital, además, en lo que se refiere a sociedades de personas o a sociedades de responsabilidad limitada, pertenezca a estos Estados o a organismos públicos o nacionales de estos países al menos en su mitad;
- d) cuyo capitán y oficiales sean todos nacionales de los Estados miembros de la Comunidad o de la ex República Yugoslava de Macedonia;
- e) cuya tripulación esté integrada al menos en un 75 % por nacionales de los Estados miembros de la Comunidad o de la ex República Yugoslava de Macedonia.

Artículo 5

Productos suficientemente transformados o elaborados

1. A efectos de la aplicación del artículo 2, se considerará que las materias no originarias han sido suficientemente elaboradas o transformadas cuando se cumplan las condiciones establecidas en el anexo II.

Estas condiciones indican, para todos los productos cubiertos por el Acuerdo, las elaboraciones o transformaciones que se han de llevar a cabo sobre las materias no originarias utilizadas en la fabricación de dichos productos y se aplican únicamente en relación con tales materias. En consecuencia, se deduce que, si un producto que ha adquirido carácter originario al reunir las condiciones establecidas en la lista para ese producto se utiliza en la fabricación de otro, no se aplicarán las condiciones aplicables al producto al que se incorpora, y no se deberán tener en cuenta las materias no originarias que se hayan podido utilizar en su fabricación.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las materias no originarias que, de conformidad con las condiciones establecidas en la lista, no deberían utilizarse en la fabricación de un producto, podrán utilizarse siempre que:

- a) su valor total no supere el 10 % del precio franco fábrica del producto;

- b) no se supere por la aplicación del presente apartado ninguno de los porcentajes dados en la lista como valor máximo de las materias no originarias.

Lo dispuesto en el presente apartado no se aplicará a los productos clasificados en los capítulos 50 a 63 del sistema armonizado.

3. Serán de aplicación los apartados 1 y 2 sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6.

Artículo 6

Operaciones de elaboración o transformación insuficiente

1. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, las elaboraciones y transformaciones que se indican a continuación se considerarán insuficientes para conferir el carácter de productos originarios, se cumplan o no los requisitos del artículo 5:
- las manipulaciones destinadas a garantizar la conservación de los productos en buen estado durante su transporte y almacenamiento (ventilación, tendido, secado, refrigeración, inmersión en agua salada, sulfurosa o en otras soluciones acuosas, separación de las partes deterioradas y operaciones similares);
 - las operaciones simples de desempolvado, cribado, selección, clasificación, preparación de surtidos (incluso la formación de juegos de artículos), lavado, pintura y troceado;
 - los cambios de envase y las divisiones o agrupaciones de bultos,
 - el simple envasado en botellas, frascos, bolsas, estuches y cajas o la colocación sobre cartulinas o tableros, etc., y cualquier otra operación sencilla de envasado;
 - la colocación de marcas, etiquetas y otros signos distintivos similares en los productos o en sus envases;
 - la simple mezcla de productos, incluso de clases diferentes, si uno o más componentes de la mezcla no reúnen las condiciones establecidas en el presente Protocolo para considerarlos productos originarios de la Comunidad o de la ex República Yugoslava de Macedonia;
 - el simple montaje de partes de artículos para formar un artículo completo;
 - la combinación de dos o más de las operaciones especificadas en las letras a) a f);
 - el sacrificio de animales.
2. Todas las operaciones llevadas a cabo, tanto en la Comunidad como en la ex República Yugoslava de Macedonia, sobre un producto determinado se deberán considerar conjuntamente a la hora de determinar si las

elaboraciones o transformaciones realizadas deben considerarse insuficientes en el sentido del apartado 1.

Artículo 7

Unidad de calificación

1. La unidad de calificación para la aplicación de lo establecido en el presente Protocolo será el producto concreto, considerado como la unidad básica en el momento de determinar su clasificación utilizando la nomenclatura del sistema armonizado.

Por consiguiente, se considerará que:

- cuando un producto compuesto por un grupo o conjunto de artículos sea clasificado en una sola partida del sistema armonizado, la totalidad constituirá la unidad de calificación;
 - cuando un envío esté formado por varios productos idénticos clasificados en la misma partida del sistema armonizado, cada producto deberá tenerse en cuenta individualmente para la aplicación de lo dispuesto en el presente Protocolo.
2. Cuando, con arreglo a la regla general nº 5 del sistema armonizado, los envases estén incluidos con el producto para su clasificación, serán incluidos para la determinación del origen.

Artículo 8

Accesorios, piezas de repuesto y herramientas

Los accesorios, piezas de repuesto y herramientas que se expidan con un material, una máquina, un aparato o un vehículo y sean parte de su equipo normal y cuyo precio esté contenido en el precio de estos últimos, o no se facture aparte, se considerarán parte integrante del material, la máquina, el aparato o el vehículo correspondiente.

Artículo 9

Surtidos

Los surtidos, tal como se definen en la regla general nº 3 del sistema armonizado, se considerarán como originarios cuando todos los productos que entren en su composición sean originarios. Sin embargo, un surtido compuesto de productos originarios y no originarios se considerará como originario en su conjunto si el valor de los productos no originarios no excede del 15 % del precio franco fábrica del surtido.

Artículo 10

Elementos neutros

Para determinar si un producto es originario, no será necesario investigar el origen de los siguientes elementos que podrán utilizarse en su fabricación:

- a) la energía y el combustible,
- b) las instalaciones y el equipo,
- c) las máquinas y las herramientas,
- d) las mercancías que no entren ni se tenga previsto que entren en la composición final de producto.

TÍTULO III

CONDICIONES DE TERRITORIALIDAD

Artículo 11

Principio de territorialidad

1. Las condiciones enunciadas en el título II relativas a la adquisición del carácter de producto originario deberán cumplirse sin interrupción en el territorio de la Comunidad o de la ex República Yugoslava de Macedonia.

2. En el caso de que las mercancías originarias exportadas de la Comunidad o de la ex República Yugoslava de Macedonia a otro país sean devueltas, deberán considerarse no originarias, a menos que pueda demostrarse, a satisfacción de las autoridades aduaneras, que:

- a) las mercancías devueltas son las mismas que fueron exportadas, y
- b) no han sufrido más operaciones de las necesarias para su conservación en buenas condiciones mientras se encontraban en dicho país o durante su exportación.

Artículo 12

Transporte directo

1. El trato preferencial dispuesto por el Acuerdo se aplicará exclusivamente a los productos que satisfagan los requisitos del presente Protocolo y que sean transportados directamente entre la Comunidad y la ex República Yugoslava de Macedonia. No obstante, los productos que constituyan un único envío podrán ser transportados transitando por otros territorios con transbordo o depósito temporal en dichos territorios, si fuera necesario, siempre que los productos hayan permanecido bajo la vigilancia de las autoridades aduaneras del país de tránsito o de depósito y que no hayan sido sometidos a operaciones distintas de las de descarga, carga o cualquier otra destinada a mantenerlos en buen estado.

Los productos originarios podrán ser transportados por conducciones que atraviesen territorio distinto del de la Comunidad o de la ex República Yugoslava de Macedonia.

2. El cumplimiento de las condiciones contempladas en el apartado 1 se podrá acreditar mediante la presentación a las autoridades aduaneras del país de importación de:

- a) un documento único de transporte al amparo del cual se haya efectuado el transporte desde el país exportador a través del país de tránsito; o
- b) un certificado expedido por las autoridades aduaneras del país de tránsito que contenga:
 - i) una descripción exacta de los productos,
 - ii) la fecha de descarga y carga de las mercancías o de su embarque o desembarque y, cuando sea posible, los nombres de los buques u otros medios de transporte utilizados, y
 - iii) la certificación de las condiciones en las que permanecieron las mercancías en el país de tránsito, o
- c) en su defecto, cualesquiera documentos de prueba.

Artículo 13

Exposiciones

1. Los productos originarios enviados para su exposición en un país distinto y que hayan sido vendidos después de la exposición para ser importados en la Comunidad o en la ex República Yugoslava de Macedonia se beneficiarán, para su importación, de las disposiciones del Acuerdo, siempre que se demuestre a satisfacción de las autoridades aduaneras que:

- a) esos productos han sido expedidos por un exportador desde la Comunidad o desde la ex República Yugoslava de Macedonia al país en el que tiene lugar la exposición y han sido exhibidos en él;
- b) los productos han sido vendidos o cedidos de cualquier otra forma por el exportador a un destinatario en la Comunidad o en la ex República Yugoslava de Macedonia;
- c) los productos han sido enviados durante la exposición o inmediatamente después en el mismo estado en el que fueron enviados a la exposición, y
- d) desde el momento en que los productos fueron enviados a la exposición, no han sido utilizados con fines distintos a la exhibición en dicha exposición.

2. Deberá expedirse o elaborarse, de conformidad con lo dispuesto en el título V, un certificado de origen que se presentará a las autoridades aduaneras del país importador de la forma acostumbrada. En él deberá figurar el nombre y la dirección de la exposición. En caso necesario, podrán solicitarse otras pruebas documentales relativas a las condiciones en que han sido expuestos.

3. El apartado 1 será aplicable a todas las exposiciones, ferias o manifestaciones públicas similares, de carácter comercial, industrial, agrícola o empresarial, que no se organicen con fines privados en almacenes o locales comerciales para vender productos extranjeros y durante las cuales los productos permanezcan bajo control aduanero.

TÍTULO IV

REINTEGRO O EXENCIÓN

Artículo 14

Prohibición de reintegro o exención de los derechos de aduana

1. Las materias no originarias utilizadas en la fabricación de productos originarios de la Comunidad o de la ex República Yugoslava de Macedonia para las que se haya expedido o elaborado una prueba del origen de conformidad con lo dispuesto en el título V no se beneficiarán en la Comunidad ni en la ex República Yugoslava de Macedonia de ningún reintegro o exención de los derechos de aduana.

2. La prohibición contemplada en el apartado 1 se aplicará a todas las disposiciones relativas a la devolución, la condonación o la ausencia de pago parcial o total de los derechos de aduana o exacciones de efecto equivalente aplicables en la Comunidad o en la ex República Yugoslava de Macedonia a las materias utilizadas en la fabricación, si esta devolución, condonación o ausencia de pago se aplica expresa o efectivamente, cuando los productos obtenidos a partir de dichas materias se exporten y no se destinen al consumo nacional.

3. El exportador de productos amparados por una prueba de origen deberá poder presentar en todo momento, a petición de las autoridades aduaneras, todos los documentos apropiados que demuestren que no se ha obtenido ningún reembolso respecto a las materias no originarias utilizadas en la fabricación de los productos de que se trate y que se han pagado efectivamente todos los derechos de aduana o exacciones de efecto equivalente aplicables a dichas materias.

4. Lo dispuesto en los apartados 1 a 3 se aplicará también a los envases, en el sentido de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 7 a los accesorios, piezas de repuesto y herramientas, en el sentido de lo dispuesto en el artículo 8, y a los surtidos, en el sentido de lo dispuesto en el artículo 9, cuando estos artículos no sean originarios.

5. Lo dispuesto en los apartados 1 a 4 se aplicará únicamente a las materias a las que se aplica el Acuerdo. Por otra parte, no será obstáculo a la aplicación de un sistema de restituciones a la exportación para los productos agrícolas, cuando se exporten de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo.

6. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, la ex República Yugoslava de Macedonia podrá aplicar disposiciones para el reintegro o la exención de los derechos de aduana o exacciones de efecto equivalente aplicables a las materias utilizadas en la fabricación de los productos originarios, a reserva de las disposiciones siguientes:

- a) se percibirá un derecho de aduana del 5 %, o todo tipo inferior en vigor en la ex República Yugoslava de Macedonia, por los productos de los capítulos 25 a 49 y 64 a 97 del sistema armonizado;
- b) se percibirá un derecho de aduana del 10 %, o todo tipo inferior en vigor en la ex República Yugoslava de Macedonia, por los productos de los capítulos 50 a 63 del sistema armonizado.

Las disposiciones del presente apartado se aplicarán hasta el 31 de diciembre de 1998 y podrán revisarse de común acuerdo.

TÍTULO V

PRUEBA DE ORIGEN

Artículo 15

Requisitos generales

1. Los productos originarios de la Comunidad podrán acogerse a las disposiciones del presente Acuerdo para su importación en la ex República Yugoslava de Macedonia, así como los productos originarios de la ex República Yugoslava de Macedonia para su importación en la Comunidad, previa presentación:

- a) de un certificado de circulación de mercancías EUR.1, cuyo modelo figura en el anexo III, o
- b) en los casos contemplados en el apartado 1 del artículo 20, de una declaración, cuyo texto figura en el anexo IV, del exportador en una factura, una orden de entrega o cualquier otro documento comercial que describa los productos de que se trate con el suficiente detalle como para que puedan ser identificados (en lo sucesivo denominada «declaración en factura»).

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los productos originarios en el sentido del presente Protocolo podrán acogerse al presente Acuerdo, en los casos especificados en el artículo 25, sin que sea necesario presentar ninguno de los documentos antes citados.

Artículo 16

Procedimiento de expedición de certificados de circulación de mercancías EUR.1

1. Las autoridades aduaneras del país de exportación expedirán un certificado de circulación de mercancías

EUR.1 a petición escrita del exportador o, bajo su responsabilidad, de su representante autorizado.

2. A tal efecto, el exportador o su representante autorizado deberán cumplimentar tanto el certificado de circulación de mercancías EUR.1 como el formulario de solicitud, cuyos modelos figuran en el anexo III. Estos formularios deberán cumplimentarse en una de las lenguas en las que se ha redactado el Acuerdo y de conformidad con las disposiciones de la legislación nacional del país de exportación. Si se cumplimentan a mano, se deberán realizar con tinta y en caracteres de imprenta. La descripción de los productos deberá figurar en la casilla reservada a tal efecto sin dejar líneas en blanco. En caso de que no se rellene por completo la casilla, se deberá trazar una línea horizontal debajo de la última línea de la descripción y una línea cruzada en el espacio que quede en blanco.

3. El exportador que solicite la expedición de un certificado de circulación de mercancías EUR.1 deberá poder presentar en cualquier momento, a petición de las autoridades aduaneras del país de exportación en el que se expida el certificado de circulación de mercancías EUR.1, toda la documentación oportuna que demuestre el carácter originario de los productos de que se trate y que se satisfacen todos los demás requisitos del presente Protocolo.

4. El certificado de circulación de mercancías EUR.1 será expedido por las autoridades aduaneras de un Estado miembro de la Comunidad o de la ex República Yugoslava de Macedonia cuando los productos de que se trate puedan ser considerados productos originarios de la Comunidad o de la ex República Yugoslava de Macedonia y cumplan los demás requisitos del presente Protocolo.

5. Las autoridades aduaneras que expidan los certificados deberán adoptar todas las medidas necesarias para verificar el carácter originario de los productos y la observancia de los demás requisitos del presente Protocolo. A tal efecto, estarán facultadas para solicitar cualquier prueba o llevar a cabo inspecciones de la contabilidad de los exportadores o cualquier otra comprobación que se considere necesaria. Las autoridades aduaneras de expedición también garantizarán que se cumplimentan debidamente los formularios mencionados en el apartado 2. En particular, deberán comprobar si el espacio reservado para la descripción de los productos ha sido cumplimentado de forma que excluya toda posibilidad de adiciones fraudulentas.

6. La fecha de expedición del certificado de circulación de mercancías EUR.1 deberá indicarse en la casilla 11 del certificado.

7. Las autoridades aduaneras expedirán un certificado de circulación de mercancías EUR.1 que le será entregado al exportador en cuanto se efectúe o esté asegurada la exportación real de las mercancías.

Artículo 17

Expedición *a posteriori* de certificados de circulación de mercancías EUR.1

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 7 del artículo 16, se podrán expedir con carácter excepcional certificados de circulación de mercancías EUR.1 después de la exportación de los productos a los que se refieren si:

- a) no se expidieron en el momento de la exportación por errores u omisiones involuntarias o circunstancias especiales, o
- b) se demuestra a satisfacción de las autoridades aduaneras que se expidió un certificado de circulación de mercancías EUR.1 que no fue aceptado a la importación por motivos técnicos.

2. A efectos de la aplicación del apartado 1, en su solicitud el exportador deberá indicar el lugar y la fecha de exportación de los productos a los que se refiere el certificado de circulación de mercancías EUR.1 y manifestar las razones de su solicitud.

3. Las autoridades aduaneras no podrán expedir *a posteriori* un certificado de circulación de mercancías EUR.1 sin haber comprobado antes que la información facilitada en la solicitud del exportador coincide con la que figura en el expediente correspondiente.

4. Los certificados de circulación de mercancías expedidos *a posteriori* deberán ir acompañados de una de las frases siguientes:

«NACHTRÄGLICH AUSGESTELLT», «DÉLIVRÉ A POSTERIORI», «RILASCIATO A POSTERIORI», «AFGEGEVEN A POSTERIORI», «ISSUED RETROSPECTIVELY», «UDSTEDT EFTERFØLGENDE», «ΕΚΔΟΘΕΝ ΕΚ ΤΩΝ ΥΣΤΕΡΩΝ», «EXPEDIDO A POSTERIORI», «EMITIDO A POSTERIORI», «ANNETTU JÄLKIKÄTEEN», «UTFÄRDAT I EFTERHAND», «СЕ ИЗДАВА ПЕТРОСПЕКТИВНО».

5. La mención a que se refiere el apartado 4 se insertará en la casilla «Observaciones» del certificado de circulación de mercancías EUR.1.

Artículo 18

Expedición de duplicados de los certificados de circulación de mercancías EUR.1

1. En caso de robo, pérdida o destrucción de un certificado de circulación de mercancías EUR.1, el exportador podrá solicitar un duplicado a las autoridades aduaneras que lo hayan expedido. Dicho duplicado se extenderá sobre la base de los documentos de exportación que obren en su poder.

2. En el duplicado extendido de esta forma deberá figurar una de las palabras siguientes:

«DUPLIKAT», «DUPLICATA», «DUPLICATO», «DUPLICAAT», «DUPLICATE», «АНТИГРАФО», «DUPLICADO», «SEGUNDA VIA», «KAKSOISKAPPALE», «ДУПЛИКАТ».

3. La mención a que se refiere el apartado 2 se insertará en la casilla «Observaciones» del duplicado del certificado de circulación de mercancías EUR.1.

4. El duplicado, en el que deberá figurar la fecha de expedición del certificado de circulación de mercancías EUR.1 original, será válido a partir de esa fecha.

Artículo 19

Expedición de certificados de circulación de mercancías EUR.1 sobre la base de una prueba de origen expedida o elaborada previamente

Cuando los productos originarios se coloquen bajo control de una aduana en la Comunidad o en la ex República Yugoslava de Macedonia, se podrá sustituir la prueba de origen inicial por uno o varios certificados EUR.1 para enviar estos productos o algunos de ellos a otro punto de la Comunidad o de la ex República Yugoslava de Macedonia. Los certificados de circulación de mercancías EUR.1 sustitutorios los expedirá la aduana bajo cuyo control se encuentren los productos.

Artículo 20

Condiciones para extender una declaración en factura

1. La declaración en factura contemplada en la letra b) del apartado 1 del artículo 15 podrá extenderla:

- a) un exportador autorizado en el sentido del artículo 21, o
- b) cualquier exportador para cualquier envío constituido por uno o varios bultos que contengan productos originarios cuyo valor total no supere los 6 000 ecus.

2. Podrá extenderse una declaración en factura si los productos de que se trata pueden considerarse como productos originarios de la Comunidad o de la ex República Yugoslava de Macedonia y cumplen las demás condiciones previstas en el presente Protocolo.

3. El exportador que extienda una declaración en factura deberá poder presentar en todo momento, a petición de las autoridades aduaneras del país de exportación, todos los documentos apropiados que demuestren el carácter originario de los productos de que se trate y que se cumplen las demás condiciones previstas en el presente Protocolo.

4. El exportador extenderá la declaración en factura escribiendo a máquina, estampando o imprimiendo sobre la factura, sobre la orden de entrega o sobre cualquier

otro documento mercantil la declaración cuyo texto figura en el anexo IV, utilizando una de las versiones lingüísticas de este anexo, de conformidad con lo dispuesto en la legislación interna del país exportador. Si la declaración se extiende a mano, deberá escribirse con tinta y en caracteres de imprenta.

5. Las declaraciones en factura llevarán la firma original manuscrita del exportador. Sin embargo, los exportadores autorizados en el sentido del artículo 21 no tendrán la obligación de firmar las declaraciones a condición de presentar a las autoridades aduaneras del país de exportación un compromiso por escrito de que aceptan la completa responsabilidad de aquellas declaraciones en factura que le identifiquen como si las hubiera firmado a mano.

6. El exportador podrá extender la declaración en factura cuando los productos a los que se refiera se exporten, o tras la exportación, siempre que su presentación en el Estado de importación se efectúe dentro de los dos años siguientes a la importación de los productos a que se refiera.

Artículo 21

Exportador autorizado

1. Las autoridades aduaneras del Estado de exportación podrán autorizar a todo exportador que realice envíos frecuentes de productos al amparo del presente Acuerdo a extender declaraciones en factura independientemente del valor de los productos de que se trate. Los exportadores que soliciten estas autorizaciones deberán ofrecer, a satisfacción de las autoridades aduaneras, todas las garantías necesarias para verificar el carácter originario de los productos así como el cumplimiento de las demás condiciones del presente Protocolo.

2. Las autoridades aduaneras podrán subordinar la concesión del estatuto de exportador autorizado a las condiciones que consideren apropiadas.

3. Las autoridades aduaneras otorgarán al exportador autorizado un número de autorización aduanera que deberá figurar en la declaración en factura.

4. Las autoridades aduaneras controlarán el uso que haga el exportador autorizado de la autorización.

5. Las autoridades aduaneras podrán revocar la autorización en todo momento. Deberán hacerlo cuando el exportador autorizado no ofrezca ya las garantías contempladas en el apartado 1, no cumpla las condiciones contempladas en el apartado 2 o haga uso incorrecto de la autorización.

Artículo 22

Validez de la prueba de origen

1. Las pruebas de origen tendrán una validez de cuatro meses a partir de la fecha de expedición en el país de exportación y deberán enviarse en el plazo mencionado a las autoridades aduaneras del país de importación.

2. Las pruebas de origen que se presenten a las autoridades aduaneras del país de importación después de transcurrido el plazo de presentación fijado en el apartado 1 podrán ser admitidas a efectos de la aplicación del régimen preferencial cuando la inobservancia del plazo sea debida a circunstancias excepcionales.

3. En otros casos de presentación tardía, las autoridades aduaneras del país de importación podrán admitir las pruebas de origen cuando las mercancías hayan sido presentadas antes de la expiración de dicho plazo.

Artículo 23

Presentación de la prueba de origen

Las pruebas de origen se presentarán a las autoridades aduaneras del país de importación de acuerdo con los procedimientos establecidos en el mismo. Dichas autoridades podrán exigir una traducción de la prueba de origen y también que la declaración de importación vaya acompañada de una declaración del importador en la que haga constar que los productos cumplen las condiciones requeridas para la aplicación del presente Acuerdo.

Artículo 24

Importación fraccionada

Cuando, a instancia del importador y en las condiciones establecidas por las autoridades aduaneras del país de importación, se importen fraccionadamente productos desmontados o sin montar con arreglo a lo dispuesto en la regla general 2 a) del sistema armonizado y clasificados en las secciones XVI y XVII o en las partidas 7308 y 9406 del sistema armonizado, se deberá presentar una única prueba de origen para tales productos a las autoridades aduaneras en el momento de la importación del primer envío parcial.

Artículo 25

Exenciones de la prueba de origen

1. Los productos enviados entre particulares en paquetes pequeños o que formen parte del equipaje personal de los viajeros serán admitidos como productos originarios sin que sea necesario presentar una prueba de origen, siempre que estos productos no se importen con carácter comercial, se haya declarado que cumplen las condiciones exigidas para la aplicación del presente Protocolo y no exista ninguna duda acerca de la veracidad de esta declaración. En el caso de los productos enviados por correo, esta declaración se podrá realizar en la declaración aduanera C2/CP3 o en una hoja de papel aneja a este documento.

2. Las importaciones ocasionales y que consistan exclusivamente en productos para el uso personal de sus destinatarios o de los viajeros o sus familias no se considerarán importaciones de carácter comercial si, por

su naturaleza y cantidad, resulta evidente que a estos productos no se les piensa dar una finalidad comercial.

3. Además, el valor total de estos productos no podrá ser superior a 500 ecus cuando se trate de paquetes pequeños, o a 1 200 ecus, si se tratase de productos que formen parte del equipaje personal de los viajeros.

Artículo 26

Documentos justificativos

Los documentos a que se hace referencia en el apartado 3 del artículo 16 y en el apartado 3 del artículo 20, que sirven como justificación de que los productos amparados por un certificado de circulación de mercancías EUR.1 o una declaración en factura pueden considerarse como productos originarios de la Comunidad o de la ex República Yugoslava de Macedonia y satisfacen las demás condiciones del presente Protocolo, podrán presentarse, entre otras, de las formas siguientes:

- a) prueba directa de las operaciones efectuadas por el exportador o el proveedor para obtener las mercancías de que se trate, recogida, por ejemplo, en sus cuentas o en su contabilidad interna;
- b) documentos que prueben el carácter originario de las materias utilizadas, expedidos o extendidos en la Comunidad o en la ex República Yugoslava de Macedonia, donde estos documentos se utilizan de conformidad con la legislación interna;
- c) documentos que justifiquen la elaboración o la transformación de las materias en la Comunidad o en la ex República Yugoslava de Macedonia, expedidos o extendidos en la Comunidad o en la ex República Yugoslava de Macedonia, donde estos documentos se utilizan de conformidad con la legislación interna;
- d) certificados de circulación de mercancías EUR.1 o declaraciones en factura que justifiquen el carácter originario de las materias utilizadas, expedidos o extendidos en la Comunidad o en la ex República Yugoslava de Macedonia de conformidad con el presente Protocolo.

Artículo 27

Conservación de la prueba de origen y de los documentos justificativos

1. El exportador que solicite la expedición de un certificado de circulación de mercancías EUR.1 deberá conservar durante tres años como mínimo los documentos mencionados en el apartado 3 del artículo 16.

2. El exportador que extienda una declaración en factura deberá conservar durante tres años como mínimo la copia de ésta, así como los documentos mencionados en el apartado 3 del artículo 20.

3. Las autoridades aduaneras del país de exportación que expidan un certificado de circulación de mercancías EUR.1 deberán conservar durante tres años como mínimo el formulario de solicitud mencionado en el apartado 2 del artículo 16.

4. Las autoridades aduaneras del país de importación deberán conservar durante tres años como mínimo los certificados de circulación de mercancías EUR.1 y las declaraciones en factura que le hayan sido presentados.

Artículo 28

Discordancias y errores de forma

1. El hallazgo de pequeñas discordancias entre las declaraciones hechas en la prueba de origen y las realizadas en los documentos presentados en la aduana con objeto de dar cumplimiento a las formalidades necesarias para la importación de los productos no supondrá *ipso facto* la invalidez de la prueba de origen si se comprueba debidamente que este último corresponde a los productos presentados.

2. Los errores de forma evidentes, tales como las erratas de mecanografía en una prueba de origen, no serán causa suficiente para que sean rechazados estos documentos, si no se trata de errores que puedan generar dudas sobre la exactitud de las declaraciones realizadas en los mismos.

Artículo 29

Importes expresados en ecus

1. Los importes en moneda nacional del país de exportación equivalentes a los importes expresados en ecus serán fijados por el país de exportación y comunicados a los países de importación a través de la Comisión de las Comunidades Europeas.

2. Cuando estos importes sean superiores a los importes correspondientes establecidos por el país de importación, este último los aceptará si los productos están facturados en la moneda del país de exportación. Si los productos están facturados en la moneda de otro Estado miembro de la Comunidad, el país de importación reconocerá el importe notificado por el país de que se trate.

3. Los importes que se habrán de utilizar en una moneda nacional determinada serán los equivalentes en esa moneda nacional a los importes expresados en ecus el primer día laborable de octubre de 1996.

4. Los importes expresados en ecus y sus equivalentes en las monedas nacionales de los Estados miembros de la Comunidad y de la ex República Yugoslava de Macedonia serán revisados por el Consejo de Cooperación a petición de la Comunidad o de la ex República Yugoslava de Macedonia. En el transcurso de esta revisión, el Consejo de Cooperación deberá garantizar que no se produzca ninguna disminución de los importes que se hayan de utilizar en cualquiera de las monedas nacionales

y además deberá considerar la conveniencia de mantener las consecuencias de los límites de que se trate en términos reales. A tal efecto, podrá tomar la determinación de modificar los importes expresados en ecus.

TÍTULO VI

DISPOSICIONES DE COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 30

Asistencia mutua

1. Las autoridades aduaneras de los Estados miembros de la Comunidad y de la ex República Yugoslava de Macedonia se comunicarán mutuamente, por medio de la Comisión de las Comunidades Europeas, los modelos de sellos utilizados en sus aduanas para la expedición de los certificados de circulación de mercancías EUR.1, así como las direcciones de las autoridades aduaneras competentes para la verificación de estos certificados y de las declaraciones en factura.

2. Para garantizar la correcta aplicación del presente Protocolo, la Comunidad y la ex República Yugoslava de Macedonia se prestarán asistencia mutua, a través de sus respectivas administraciones aduaneras, para verificar la autenticidad de los certificados de circulación de mercancías EUR.1 o de las declaraciones en factura y la exactitud de la información proporcionada en dichos documentos.

Artículo 31

Verificación de las pruebas de origen

1. La comprobación *a posteriori* de las pruebas de origen se efectuará al azar o cuando las autoridades aduaneras del país de importación alberguen dudas fundadas acerca de la autenticidad del documento, del carácter originario de los productos de que se trate o de la observancia de los demás requisitos del presente Protocolo.

2. A efectos de la aplicación de las disposiciones del apartado 1, las autoridades aduaneras del país de importación devolverán el certificado de circulación de mercancías EUR.1 y la factura, si se ha presentado, la declaración en factura, o una copia de estos documentos, a las autoridades aduaneras del país de exportación, indicando, en su caso, los motivos que justifican una investigación. Todos los documentos y la información obtenida que sugiera que los datos facilitados en la prueba de origen son incorrectos deberán acompañar a la solicitud de control *a posteriori*.

3. Las autoridades aduaneras del país de exportación serán las encargadas de llevar a cabo la comprobación. A tal efecto, estarán facultadas para exigir cualquier tipo de

prueba e inspeccionar la contabilidad del exportador o llevar a cabo cualquier otra comprobación que se considere necesaria.

4. Si las autoridades aduaneras del país de importación decidieran suspender la concesión del trato preferencial a los productos en cuestión a la espera de los resultados de la comprobación, se ofrecerá al importador el levante de las mercancías condicionado a cualesquiera medidas precautorias que consideren necesarias.

5. Se deberá informar lo antes posible a las autoridades aduaneras que hayan solicitado la comprobación de los resultados de la misma. Estos resultados habrán de indicar con claridad si los documentos son auténticos y si los productos en cuestión pueden ser considerados originarios de la Comunidad o de la ex República Yugoslava de Macedonia y reúnen los demás requisitos del presente Protocolo.

6. Si, en caso de dudas fundadas, no se recibe una respuesta en el plazo de diez meses, a partir de la fecha de la solicitud de verificación, o si la respuesta no contiene información suficiente para determinar la autenticidad del documento en cuestión o el origen real de los productos, las autoridades aduaneras solicitantes denegarán, salvo en circunstancias excepcionales, todo beneficio del régimen preferencial.

Artículo 32

Resolución de controversias

En caso de que se produzcan controversias en relación con los procedimientos de comprobación del artículo 31 que no puedan resolverse entre las autoridades aduaneras que soliciten una comprobación y las autoridades aduaneras encargadas de llevarla a cabo o cuando se planteen interrogantes en relación con la interpretación del presente Protocolo, se deberán remitir al Consejo de Cooperación.

En todos los casos, las controversias entre el importador y las autoridades aduaneras del país de importación se resolverán con arreglo a la legislación de este país.

Artículo 33

Sanciones

Se impondrán sanciones a toda persona que redacte o haga redactar un documento que contenga datos incorrectos con objeto de conseguir que los productos se beneficien de un trato preferencial.

Artículo 34

Zonas francas

1. La Comunidad y la ex República Yugoslava de Macedonia tomarán todas las medidas necesarias para asegurarse de que los productos con los que se comercie

al amparo de una prueba de origen y que permanezcan durante su transporte en una zona franca situada en su territorio no sean sustituidos por otras mercancías ni sean objeto de más manipulaciones que las operaciones normales encaminadas a prevenir su deterioro.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, cuando productos originarios de la Comunidad o de la ex República Yugoslava de Macedonia e importados en una zona franca al amparo de una prueba de origen sean objeto de tratamiento o transformación, las autoridades aduaneras competentes expedirán un nuevo certificado de circulación de mercancías EUR.1 a petición del exportador, si el tratamiento o la transformación de que se trate es conforme con las disposiciones del presente Protocolo.

TÍTULO VII

CEUTA Y MELILLA

Artículo 35

Aplicación del Protocolo

1. El término «Comunidad» utilizado en el artículo 2 no incluye a Ceuta y Melilla.

2. Los productos originarios de la ex República Yugoslava de Macedonia disfrutarán a todos los respectos, al importarse en Ceuta o Melilla, del mismo régimen aduanero que el aplicado a los productos originarios del territorio aduanero de la Comunidad, en virtud del Protocolo nº 2 del Acta de adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa a las Comunidades Europeas. La ex República Yugoslava de Macedonia concederá a las importaciones de productos cubiertos por el Acuerdo y originarios de Ceuta y Melilla el mismo régimen aduanero que el que concede a los productos importados de la Comunidad y originarios de ésta.

3. Para la aplicación del apartado 2, relativo a los productos originarios de Ceuta y Melilla, el presente Protocolo se aplicará, *mutatis mutandis*, en las condiciones especiales establecidas en el artículo 36.

Artículo 36

Condiciones especiales

1. Siempre que hayan sido transportados directamente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12, se considerarán:

1) productos originarios de Ceuta y Melilla:

a) los productos enteramente obtenidos en Ceuta y Melilla;

b) los productos obtenidos en Ceuta y Melilla en cuya fabricación se hayan utilizado productos distintos de los mencionados en la letra a), siempre que:

- i) estos productos hayan sido suficientemente elaborados o transformados en el sentido del artículo 5 del presente Protocolo, o
 - ii) estos productos sean originarios de la ex República Yugoslava de Macedonia o de la Comunidad en el sentido del presente Protocolo, siempre que hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones que vayan más allá de las elaboraciones o transformaciones insuficientes contempladas en el apartado 1 del artículo 6;
- 2) productos originarios de la ex República Yugoslava de Macedonia:
- a) los productos enteramente obtenidos en la ex República Yugoslava de Macedonia;
 - b) los productos obtenidos en la ex República Yugoslava de Macedonia en cuya fabricación se hayan utilizado productos distintos de los mencionados en la letra a), siempre que:
 - i) estos productos hayan sido suficientemente elaborados o transformados en el sentido del artículo 5 del presente Protocolo, o
 - ii) estos productos sean originarios de Ceuta y Melilla o de la Comunidad en el sentido del presente Protocolo, siempre que hayan sido

objeto de elaboraciones o transformaciones que vayan más allá de las elaboraciones o transformaciones insuficientes contempladas en el apartado 1 del artículo 6;

2. Ceuta y Melilla serán consideradas un territorio único.

3. El exportador o su representante autorizado consignarán «ex República Yugoslava de Macedonia» y «Ceuta y Melilla» en la casilla 2 de los certificados de circulación de mercancías EUR.1 o en las declaraciones en factura. Además, en el caso de los productos originarios de Ceuta y Melilla, su carácter originario deberá indicarse en la casilla 4 de los certificados de circulación de mercancías EUR.1 o en las declaraciones en factura.

4. Las autoridades aduaneras españolas serán responsables de la aplicación del presente Protocolo en Ceuta y Melilla.

TÍTULO VIII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 37

Modificaciones del Protocolo

El Consejo de Cooperación podrá decidir la modificación de las disposiciones del presente Protocolo.

ANEXO I

NOTAS INTRODUCTORIAS A LA LISTA DEL ANEXO II

Nota 1

La lista establece las condiciones que deben cumplir necesariamente todos los productos para que se pueda considerar que han sufrido una elaboración o transformación suficientes en el sentido del artículo 5 del Protocolo.

Nota 2

- 2.1. Las dos primeras columnas de la lista describen el producto obtenido. La primera columna indica el número de la partida o del capítulo utilizado en el sistema armonizado, y la segunda, la descripción de las mercancías que figuran en dicha partida o capítulo de este sistema. Para cada una de estas inscripciones que figuran en estas dos primeras columnas, se expone una norma en las columnas 3 o 4. Cuando el número de la primera columna vaya precedido de la mención «ex», ello significa que la norma que figura en las columnas 3 o 4 sólo se aplicará a la parte de esta partida descrita en la columna 2.
- 2.2. Cuando se agrupan varias partidas o se mencione un capítulo en la columna 1, y se describan en consecuencia en términos generales los productos que figuren en la columna 2, las normas correspondientes enunciadas en las columnas 3 o 4 se aplicarán a todos los productos que, en el marco del sistema armonizado, estén clasificados en las diferentes partidas del capítulo correspondiente o en las partidas agrupadas en la columna 1.
- 2.3. Cuando en la lista haya diferentes normas aplicables a diferentes productos de una misma partida, cada guión incluirá la descripción de la parte de la partida a la que se aplicarán las normas correspondientes de las columnas 3 o 4.
- 2.4. Cuando para una inscripción en las primeras dos columnas se establezca una norma en las columnas 3 y 4, el exportador podrá optar por la norma de la columna 3 o la de la columna 4. Si en la columna 4 no aparece ninguna norma de origen, deberá aplicarse la norma de la columna 3.

Nota 3

- 3.1. Se aplicarán las disposiciones del artículo 5 del Protocolo relativas a los productos que han adquirido el carácter originario y que se utilizan en la fabricación de otros productos, independientemente de que este carácter se haya adquirido en la fábrica en la que se utilizan estos productos o en otra fábrica de la Comunidad o de la ex República Yugoslava de Macedonia.

Ejemplo:

Un motor de la partida 8407, cuya norma establece que el valor de las materias no originarias utilizadas en su fabricación no podrá ser superior al 40% del precio franco fábrica del producto, se fabrica con «aceros aleados forjados» de la partida ex 7224.

Si la pieza se forja en la Comunidad a partir de un lingote no originario, el forjado adquiere entonces el carácter originario en virtud de la norma de la lista para la partida ex 7224. Dicha pieza podrá considerarse, en consecuencia, producto originario en el cálculo del valor del motor, con independencia de que se haya fabricado en la misma fábrica o en otra fábrica de la Comunidad. El valor del lingote no originario no se tendrá, pues, en cuenta cuando se sumen los valores de las materias no originarias utilizadas.

- 3.2. La norma que figura en la lista establece el nivel mínimo de elaboración o transformación requerida y las elaboraciones o transformaciones que sobrepasen ese nivel confieren también el carácter originario; por el contrario, las elaboraciones o transformaciones inferiores a ese nivel no confieren el origen. Por lo tanto, si una norma establece que puede utilizarse una materia no originaria en una fase de fabricación determinada, también se autorizará la utilización de esa materia en una fase anterior pero no en una fase posterior.
- 3.3. No obstante lo dispuesto en la nota 3.2, cuando una norma indique que pueden utilizarse «materias de cualquier partida», podrán utilizarse también materias de la misma partida que el producto, a reserva, sin embargo, de aquellas restricciones especiales que puedan enunciarse también en la norma.

Sin embargo, la expresión «fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluso a partir de las demás materias de la partida [...]» significa que sólo pueden utilizarse las materias clasificadas en la misma partida que el producto cuya descripción es diferente a la del producto tal como aparece en la columna 2 de la lista.

- 3.4. Cuando una norma de la lista precise que un producto puede fabricarse a partir de más de una materia, ello significa que podrán utilizarse una o varias materias, no siendo necesario que se utilicen todas.

Ejemplo:

La norma aplicable a los tejidos de las partidas 5208 a 5212 establece que pueden utilizarse fibras naturales y también, entre otros, productos químicos. Esta norma no implica que deban utilizarse ambas cosas; podrá utilizarse una u otra materia o ambas.

- 3.5. Cuando una norma de la lista establezca que un producto debe fabricarse a partir de una materia determinada, esta condición no impedirá evidentemente la utilización de otras materias que, por su misma naturaleza, no puedan cumplir la norma (véase también la nota 6.2 relativa a los productos textiles).

Ejemplo:

La norma correspondiente a las preparaciones alimenticias de la partida 1904, que excluye de forma expresa la utilización de cereales y sus derivados, no prohíbe evidentemente el empleo de sales minerales, productos químicos u otros aditivos que no se obtengan a partir de cereales.

Sin embargo, esto no se aplicará a los productos que, si bien no pueden fabricarse a partir de la materia concreta especificada en la lista, pueden producirse a partir de una materia de la misma naturaleza en una fase anterior de fabricación.

Ejemplo:

En el caso de una prenda de vestir del ex capítulo 62 fabricada con materias no tejidas, si solamente se permite la utilización de hilados no originarios para esta clase de artículo, no se podrá partir de telas no tejidas, aunque éstas no se hagan normalmente con hilados. La materia de partida se hallará entonces en una fase anterior al hilado, a saber, la fibra.

- 3.6. Cuando en una norma de la lista se establecen dos porcentajes para el valor máximo de las materias no originarias que pueden utilizarse, esos porcentajes no podrán sumarse. En otras palabras, el valor máximo de todas las materias no originarias utilizadas nunca podrá ser superior al mayor de los porcentajes dados. Además, los porcentajes específicos no deberán ser superados en las respectivas materias a las que se apliquen.

Nota 4

- 4.1. El término «fibras naturales» se utiliza en la lista para designar las fibras distintas de las fibras artificiales o sintéticas. Se limita a las fases anteriores al hilado, e incluye los desperdicios y, a menos que se especifique otra cosa, abarca las fibras que hayan sido cardadas, peinadas o transformadas de otra forma, pero sin hilar.
- 4.2. El término «fibras naturales» incluye la crin de la partida 0503, la seda de las partidas 5002 y 5003, así como la lana, los pelos finos y los pelos ordinarios de las partidas 5101 a 5105, las fibras de algodón de las partidas 5201 a 5203 y las demás fibras de origen vegetal de las partidas 5301 a 5305.
- 4.3. Los términos «pulpa textil», «materias químicas» y «materias destinadas a la fabricación de papel» se utilizan en la lista para designar las materias que no se clasifican en los capítulos 50 a 63 y que pueden utilizarse para la fabricación de fibras o hilados sintéticos, artificiales o de papel.
- 4.4. El término «fibras sintéticas o artificiales discontinuas» utilizado en la lista incluye los hilados de filamentos, las fibras discontinuas o los desperdicios de fibras sintéticas o artificiales discontinuas de las partidas 5501 a 5507.

Nota 5

- 5.1. Cuando para determinado producto de la lista se haga referencia a la presente nota, no se aplicarán las condiciones expuestas en la columna 3 a las materias textiles básicas utilizadas en su fabricación cuando, consideradas globalmente, representen el 10% o menos del peso total de todas las materias textiles básicas utilizadas (véanse también las notas 5.3 y 5.4 siguientes).

- 5.2. Sin embargo, la tolerancia citada en la nota 5.1 se aplicará sólo a los productos mezclados que hayan sido hechos a partir de dos o más materias textiles básicas.

Las materias textiles básicas son las siguientes:

- seda,
- lana,
- pelos ordinarios,
- pelos finos,
- crines,
- algodón,
- materias para la fabricación de papel y papel,
- lino,
- cáñamo,
- yute y demás fibras bastas,
- sisal y demás fibras textiles del género *Agave*,
- coco, abacá, ramio y demás fibras textiles vegetales,
- filamentos sintéticos,
- filamentos artificiales,
- fibras sintéticas discontinuas de polipropileno,
- fibras sintéticas discontinuas de poliéster,
- fibras sintéticas discontinuas de poliamida,
- fibras sintéticas discontinuas poliacrilonitrílicas,
- fibras sintéticas discontinuas de poliimida,
- fibras sintéticas discontinuas de politetrafluoroetileno,
- fibras sintéticas discontinuas de polisulfuro de fenileno,
- fibras sintéticas discontinuas de policloruro de vinilo,
- las demás fibras sintéticas discontinuas,
- fibras artificiales discontinuas de viscosa,
- las demás fibras artificiales discontinuas,
- hilados de poliuretano segmentados con segmentos flexibles de poliéter, incluso entorchados,
- hilados de poliuretano segmentados con segmentos flexibles de poliéster, incluso entorchados,
- productos de la partida 5605 (hilados metálicos e hilados metalizados) que incorporen una banda consistente en un núcleo de papel de aluminio o de película de materia plástica cubierta o no de polvo de aluminio, de una anchura no superior a 5 mm, insertada por encolado transparente o de color entre dos películas de materia plástica,
- los demás productos de la partida 5605.

Ejemplo:

Un hilo de la partida 5205 obtenido a partir de fibras de algodón de la partida 5203 y de fibras sintéticas discontinuas de la partida 5506 es un hilo mezclado. Por consiguiente, las fibras sintéticas discontinuas no originarias que no cumplan las normas de origen (que deban fabricarse a partir de materias químicas o pasta textil) podrán utilizarse hasta el 10 % del peso del hilo.

Ejemplo:

Un tejido de lana de la partida 5112 obtenido a partir de hilados de lana de la partida 5107 y de fibras sintéticas discontinuas de la partida 5509 es un tejido mezclado. Por consiguiente, se podrán utilizar hilados sintéticos que no cumplan las normas de origen (que deban fabricarse a partir de materias químicas o pasta textil) o hilados de lana que tampoco las cumplan (que deban fabricarse a partir de fibras naturales, no cardadas, peinadas o preparadas de otro modo para el hilado) o una combinación de ambos siempre que su peso total no supere el 10 % del peso del tejido.

Ejemplo:

Un tejido con bucles de la partida 5802 obtenido a partir de hilado de algodón de la partida 5205 y tejido de algodón de la partida 5210 sólo se considerará que es un producto mezclado si el tejido de algodón es asimismo un tejido mezclado fabricado a partir de hilados clasificados en dos partidas distintas o si los hilados de algodón utilizados están también mezclados.

Ejemplo:

Si el mismo tejido con bucles se fabrica a partir de hilados de algodón de la partida 5205 y tejido sintético de la partida 5407, será entonces evidente que dos materias textiles distintas han sido utilizadas y que la superficie textil confeccionada es, por lo tanto, un producto mezclado.

Ejemplo:

Una alfombra de bucles confeccionada con hilados artificiales e hilados de algodón, con un soporte de yute, es un producto mezclado ya que se han utilizado tres materias textiles básicas. Por consiguiente, podrán utilizarse cualesquiera materias no originarias que se hallen en una fase de fabricación más avanzada que la prevista por la norma, siempre que su peso no sea superior al 10 % del peso de las materias textiles de la alfombra. Así, tanto los hilados artificiales como el soporte de yute podrán importarse en este estado de fabricación siempre que se cumplan las condiciones relativas a su peso.

- 5.3. En el caso de los productos que incorporen «hilados de poliuretano segmentado con segmentos flexibles de poliéster, incluso entorchados», esta tolerancia se cifrará en el 20 % de estos hilados.
- 5.4. En el caso de los productos que incorporen «una banda consistente en un núcleo de papel de aluminio o de película de materia plástica, cubierto o no de polvo de aluminio, de una anchura no superior a 5 mm, insertado por encolado entre dos películas de materia plástica», dicha tolerancia se cifrará en el 30 % respecto a esta banda.

Nota 6

- 6.1. En el caso de los productos textiles señalados en la lista con una nota a pie de página que remite a esta nota, las materias textiles, a excepción de los forros y entretelas, que no cumplan la norma enunciada en la columna 3 para los productos fabricados de que se trata podrán utilizarse siempre y cuando estén clasificadas en una partida distinta de la del producto y su valor no sea superior al 8 % del precio franco fábrica de este último.
- 6.2. Sin perjuicio de la nota 6.3, las materias que no estén clasificadas en los capítulos 50 a 63 podrán ser utilizadas libremente en la fabricación de productos textiles, contengan materiales textiles o no.

Ejemplo:

Si una norma de la lista dispone para un artículo textil concreto, por ejemplo una blusa, que deberán utilizarse hilados, ello no impide la utilización de artículos de metal, como botones, ya que estos últimos no están clasificados en los capítulos 50 a 63. Por la misma razón, no impide la utilización de cremalleras aun cuando éstas contengan normalmente textiles.

- 6.3. Cuando se aplique una regla de porcentaje, el valor de las materias no clasificadas en los capítulos 50 a 63 deberá tenerse en cuenta en el cálculo del valor de las materias no originarias incorporadas.

Nota 7

- 7.1. A efectos de las partidas 2707, 2713 a 2715, ex 2901, ex 2902 y ex 3403, los «procedimientos específicos» serán los siguientes:
- destilación al vacío;
 - redestilación mediante un procedimiento de fraccionamiento extremado⁽¹⁾;
 - craqueo;
 - reformado;
 - extracción con disolventes selectivos;
 - el tratamiento que comprenda el conjunto de las operaciones siguientes: tratamiento con ácido sulfúrico concentrado, con óleum o con anhídrido sulfúrico, neutralización con agentes alcalinos, decoloración y purificación con tierra activa natural, con tierra activada, con carbón activado o con bauxita;
 - la polimerización;
 - la alquilación;
 - la isomerización.

⁽¹⁾ Véase la nota complementaria 4 b) del capítulo 27 de la nomenclatura combinada.

- 7.2. A efectos de las partidas 2710, 2711 y 2712, los «procedimientos específicos» serán los siguientes:
- a) destilación al vacío;
 - b) redestilación mediante un procedimiento de fraccionamiento extremado⁽¹⁾;
 - c) el craqueo;
 - d) el reformado;
 - e) la extracción con disolventes selectivos;
 - f) el tratamiento que comprenda el conjunto de las operaciones siguientes: tratamiento con ácido sulfúrico concentrado, con óleum o con anhídrido sulfúrico, neutralización con agentes alcalinos, decoloración y purificación con tierra activa natural, con tierra activada, con carbón activado o con bauxita;
 - g) la polimerización;
 - h) la alquilación;
 - ij) la isomerización;
 - k) en relación con los aceites pesados de la partida ex 2710 únicamente, la desulfurización mediante hidrógeno que alcance una reducción de al menos el 85 % del contenido de azufre de los productos tratados (norma ASTM D 1266-59 T);
 - l) en relación con los productos de la partida ex 2710 únicamente, el desparafinado por un procedimiento distinto de la filtración;
 - m) en relación con los aceites pesados de la partida ex 2710 únicamente, el tratamiento con hidrógeno, distinto de la desulfurización, en el que el hidrógeno participe activamente en una reacción química que se realice a una presión superior a 20 bares y a una temperatura superior a 250°C con un catalizador. Los tratamientos de acabado con hidrógeno de los aceites lubricantes de la subpartida ex 2710, cuyo fin principal sea mejorar el color o la estabilidad (por ejemplo: *hydrofinishing* o decoloración) no se consideran tratamientos definidos;
 - n) en relación con el fueloil de la partida ex 2710 únicamente, la destilación atmosférica, siempre que menos del 30 % de estos productos destilen en volumen, incluidas las pérdidas, a 300°C según la norma ASTM D 86;
 - o) en relación con los aceites pesados distintos de los gasóleos y los fueles de la partida ex 2710 únicamente, tratamiento por descargas eléctricas de alta frecuencia.
- 7.3. A efectos de las partidas ex 2707, 2713 a 2715, ex 2901, ex 2902 y ex 3403, no conferirán carácter originario las operaciones simples tales como la limpieza, la decantación, la desalinización, la separación sólido-agua, el filtrado, la coloración, el marcado que obtenga un contenido de azufre como resultado de mezclar productos con diferentes contenidos de azufre, cualquier combinación de estas operaciones u operaciones similares.

⁽¹⁾ Véase la nota complementaria 4 b) del capítulo 27 de la nomenclatura combinada.

ANEXO II

LISTA DE LAS ELABORACIONES O TRANSFORMACIONES A APLICAR EN LAS MATERIAS NO ORIGINARIAS PARA QUE EL PRODUCTO TRANSFORMADO PUEDA OBTENER EL CARÁCTER ORIGINARIO

Los productos mencionados en la lista no están todos cubiertos por el Acuerdo. Es, por lo tanto, necesario consultar las otras partes del Acuerdo

Partida SA	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
capítulo 1	Animales vivos	Todos los animales del capítulo 1 utilizados deben ser obtenidos en su totalidad	
capítulo 2	Carne y despojos comestibles	Fabricación en la que todas las materias de los capítulos 1 y 2 deben ser obtenidas en su totalidad	
capítulo 3	Pescados y crustáceos, moluscos y otros invertebrados acuáticos	Fabricación en la que todas las materias del capítulo 3 deben ser obtenidas en su totalidad	
ex capítulo 4	Leche y productos lácteos; huevos de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal no expresados ni comprendidos en otros capítulos; a excepción de:	Fabricación en la que todas las materias del capítulo 4 deben ser obtenidas en su totalidad	
0403	Suero de mantequilla, leche y nata cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, azucarados, edulcorados de otro modo o aromatizados, o con fruta o cacao	Fabricación en la que: <ul style="list-style-type: none"> — Las materias del capítulo 4 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad — Todos los jugos de frutas (excepto los de piña, lima o pomelo) incluidos en la partida 2009 utilizados deben ser originarios de antemano, y — El valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto 	
ex capítulo 5	Los demás productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otros capítulos, a excepción de:	Fabricación en la que todas las materias del capítulo 5 deben ser obtenidas en su totalidad	
ex 0502	Cerdas de jabalí o de cerdo, preparadas	Limpiado, desinfectado, clasificación y estirado de cerdas y pelos de jabalí o de cerdo	

(1)	(2)	(3)	o (4)
capítulo 6	Plantas vivas y productos de la floricultura	Fabricación en la que: — Todas las materias del capítulo 6 deben ser obtenidas en su totalidad, y — El valor de todas las materias utilizadas no debe superar el 50% del precio franco fábrica del producto	
capítulo 7	Legumbres y hortalizas, plantas, raíces y tubérculos alimenticios	Fabricación en la que todas las materias del capítulo 7 deben ser obtenidas en su totalidad	
capítulo 8	Frutos comestibles; cortezas de agrios o de melones	Fabricación en la que: — Todos los frutos utilizados deben ser obtenidos en su totalidad, y — El valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no debe exceder del 30% del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 9	Café, té, hierba mate y especias, a excepción de:	Fabricación en la que todas las materias del capítulo 9 deben ser obtenidas en su totalidad	
0901	Café, incluso tostado o descafeinado; cáscara y cascarilla de café; sucedáneos del café que contengan café en cualquier proporción	Fabricación a partir de materias de cualquier partida	
0902	Té, incluso aromatizado	Fabricación a partir de materias de cualquier partida	
ex 0910	Mezclas de especias	Fabricación a partir de materias de cualquier partida	
capítulo 10	Cereales	Fabricación en la que todas las materias del capítulo 10 deben ser obtenidas en su totalidad	
ex capítulo 11	Productos de molienda; malta; almidón y fécula, inulina; gluten de trigo a excepción de:	Fabricación en la que todos los cereales, todas las legumbres y hortalizas, todas las raíces y tubérculos de la partida 0714 utilizados, o los frutos utilizados, deben ser obtenidos en su totalidad	
ex 1106	Harina, sémola y polvo de las legumbres secas de la partida 0713, desvainadas	Secado y molienda de las legumbres con vaina de la partida 0708	

(1)	(2)	(3)	(4)
capítulo 12	Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forrajes	Fabricación en la que todas las materias del capítulo 12 deben ser obtenidas en su totalidad	
1301	Goma, laca; gomas, resinas, gomorresinas y oleorresinas (por ejemplo: bálsamos), naturales	Fabricación en la que el valor de todas las materias de la partida 1301 utilizadas no debe exceder del 50 % del precio franco fábrica del producto	
1302	Jugos y extractos vegetales; materias pécticas, pectinatos y pectatos; agar-agar y demás mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados: — Mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados — Los demás	Fabricación a partir de mucílagos y espesativos no modificados Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 50 % del precio franco fábrica del producto	
capítulo 14	Materias trenzables y demás productos de origen vegetal, no expresados ni comprendidos en otros capítulos	Fabricación en la que todas las materias del capítulo 14 deben ser obtenidas en su totalidad	
ex capítulo 15	Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal, a excepción de: 1501 Grasa de cerdo (incluida la manteca de cerdo) y grasa de ave, excepto las de las partidas 0209 o 1503: — Grasas de huesos y grasas de desperdicios — Las demás 1502 Grasas de animales de las especies bovina, ovina o caprina, excepto las de la partida 1503: — Grasas de huesos y grasas de desperdicios	Fabricación en la que todas las materias utilizadas deben clasificarse en una partida distinta a la del producto Fabricación a partir de materias de cualquier partida a excepción de materias de las partidas 0203, 0206 o 0207 o de los huesos de la partida 0506 Fabricación a partir de la carne y de los despojos comestibles de animales de la especie porcina de las partidas 0203 y 0206 o a partir de la carne y de los despojos comestibles de aves de la partida 0207 Fabricación a partir de materias de cualquier partida a excepción de las materias de las partidas 0201, 0202, 0204, 0206 o de los huesos de la partida 0506	

(1)	(2)	(3)	o (4)
1502 (continuación)	— Las demás	Fabricación en la que todas las materias animales del capítulo 2 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad	
1504	Grasas y aceites, de pescado o de mamíferos marinos, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente:		
	— Fracciones sólidas	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 1504	
	— Las demás	Fabricación en la que todas las materias animales de los capítulos 2 y 3 deben ser obtenidas en su totalidad	
ex 1505	Lanolina refinada	Fabricación a partir de grasa de lana en bruto (suintina) de la partida 1505	
1506	Las demás grasas y aceites animales, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente:		
	— Fracciones sólidas	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 1506	
	— Las demás	Fabricación en la que todas las materias animales del capítulo 2 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad	
1507	Aceites vegetales y sus fracciones		
a			
1515	— Aceites de soja, de cacahuete, de palma, de coco (copra), de palmiste o de babasú, de tung, de oleococa y de oiticica, cera de mítica, cera de Japón, fracciones del aceite de jojoba y aceites que se destinen a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana	Fabricación en la que todas las materias utilizadas deben clasificarse en una partida distinta a la del producto	
	— Fracciones sólidas a excepción de las del aceite de jojoba	Fabricación a partir de otras materias de las partidas 1507 a 1515	
	— Los demás	Fabricación en la que todas las materias vegetales utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad	
1516	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados, interesterificados, reesterificados o elaidinizados, incluso refinados, pero sin preparar de otra forma	Fabricación en la que: — Todas las materias del capítulo 2 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad, y — Todas las materias vegetales utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad. Sin embargo, se pueden utilizar materias de las partidas 1507, 1508, 1511 y 1513	

(1)	(2)	(3)	o (4)
1517	Margarina; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo, excepto las grasas y aceites alimenticios, y sus fracciones, de la partida 1516	Fabricación en la que: — Todas las materias de los capítulos 2 y 4 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad, y — Todas las materias vegetales utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad. Sin embargo, se pueden utilizar materias de las partidas 1507, 1508, 1511 y 1513	
capítulo 16	Preparaciones de carne, de pescado o de crustáceos, de moluscos o de otros invertebrados acuáticos	Fabricación a partir de animales del capítulo 1. Todas las materias del capítulo 3 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad	
ex capítulo 17	Azúcares y artículos de confitería, con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas deben clasificarse en una partida distinta a la del producto	
ex 1701	Azúcar de caña o de remolacha y sacarosa químicamente pura, en estado sólido, aromatzadas o coloreadas	Fabricación en la que el valor de las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto	
1702	Los demás azúcares, incluidas la lactosa, la maltosa, la glucosa y la fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido; jarabe de azúcar sin aromatizar ni colorear; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y melaza caramelizados — Maltosa y fructosa, químicamente puras — Otros azúcares en estado sólido, aromatzados o coloreados — Los demás	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 1702 Fabricación en la que el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no debe exceder del 30 % del precio franco fábrica del producto Fabricación en la que todas las materias utilizadas deben ser ya originarias	
ex 1703	Melazas de la extracción o del refinado del azúcar, aromatzadas o coloreadas	Fabricación en la que el valor de las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto	

(1)	(2)	(3)	o (4)
1704	Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco)	Fabricación en la que: <ul style="list-style-type: none"> — Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y — El valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto 	
capítulo 18	Cacao y sus preparaciones	Fabricación en la que: <ul style="list-style-type: none"> — Todas las materias utilizadas deben clasificarse en una partida distinta a la del producto, y — El valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto 	
1901	Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido inferior al 40 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404 que no contengan cacao o con un contenido inferior al 5 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte: <ul style="list-style-type: none"> — Extracto de malta — Las demás 	Fabricación a partir de los cereales del capítulo 10 Fabricación en la que: <ul style="list-style-type: none"> — Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y — El valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto 	
1902	Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o bien preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, raviolis o canelones; cuscús, incluso preparado <ul style="list-style-type: none"> — Con 20 % o menos en peso de carne, despojos, pescados, crustáceos o moluscos 	Fabricación en la que los cereales y sus derivados utilizados (excepto el trigo duro y sus derivados) deben ser obtenidos en su totalidad	

(1)	(2)	(3)	o (4)
1902 (continuación)	— Con más del 20% en peso de carne, despojos, pescados, crustáceos o moluscos	Fabricación en la que: — Los cereales y sus derivados utilizados (excepto el trigo duro y sus derivados) deben ser obtenidos en su totalidad, y — Todas las materias de los capítulos 2 y 3 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad	
1903	Tapioca y sus sucedáneos preparados con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de la fécula de patata de la partida 1108	
1904	Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado (por ejemplo hojuelas o copos de maíz); cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos o demás grano trabajado (excepto la harina y sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte	Fabricación: — A partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la partida 1806 — En la que los cereales y la harina utilizados (excepto el trigo duro y sus derivados) deben ser obtenidos en su totalidad, y — En la que el valor de las materias del capítulo 17 utilizadas no deberá exceder del 30% del precio franco fábrica del producto	
1905	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con cacao; hostias, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, almidón o fécula, en hojas y productos similares	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias del capítulo 11	
ex capítulo 20	Preparaciones de legumbres u hortalizas, de frutos o de otras partes de plantas; a excepción de:	Fabricación en la que todas las legumbres, hortalizas o frutas utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad	
ex 2001	Ñames, boniatos y partes comestibles similares de plantas, con un contenido de almidón o de fécula igual o superior al 5% en peso, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
ex 2004 y ex 2005	Patatas en forma de harinas, sémolas o copos, preparadas o conservadas excepto en vinagre o en ácido acético	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
2006	Legumbres y hortalizas, frutas y otros frutos y sus cortezas y demás partes de plantas, confitados con azúcar (almibarados, glaseados o escarchados)	Fabricación en la que el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no debe exceder del 30% del precio franco fábrica del producto	

(1)	(2)	(3)	o (4)
2007	Compostas, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutos, obtenidos por cocción, incluso azucarados o edulcorados de otro modo	Fabricación en la que: — Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y — El valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no debe exceder del 30 % del precio franco fábrica del producto	
ex 2008	— Frutos de cáscara sin adición de azúcar o alcohol — Manteca de cacahuete; mezclas a base de cereales; palmitos; maíz — Los demás, a excepción de las frutas (incluidos los frutos de cáscara) cocidos sin que sea al vapor o en agua hirviendo, sin azúcar, congelados	Fabricación en la que el valor de los frutos de cáscara y semillas oleaginosas originarios de las partidas 0801, 0802 y 1202 a 1207 utilizados exceda del 60 % del precio franco fábrica del producto Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto Fabricación en la que: — Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y — El valor de las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto	
2009	Jugos de frutas (incluido el mosto de uva) o de legumbres y hortalizas, sin fermentar y sin alcohol, incluso azucarados o edulcorados de otro modo	Fabricación en la que: — Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y — El valor de las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 21	Preparaciones alimenticias diversas, a excepción de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas deben clasificarse en una partida distinta a la del producto	
2101	Extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate, achicoria tostada y demás sucedáneos del café	Fabricación en la que: — Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y — La achicoria utilizada debe ser obtenida en su totalidad	

(1)	(2)	(3)	o (4)
2103	<p>Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazónadores, compuestos; harina de mostaza y mostaza preparada:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazónadores, compuestos — Harina de mostaza y mostaza preparada 	<p>Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. Sin embargo, la harina de mostaza o la mostaza preparada pueden ser utilizadas</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida</p>	
ex 2104	Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados	Fabricación a partir de materias de cualquier partida a excepción de las legumbres y hortalizas preparadas o conservadas de las partidas 2002 a 2005.	
2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otras partidas	<p>Fabricación en la que:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y — El valor de las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto 	
ex capítulo 22	Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre, a excepción de:	<p>Fabricación en la que:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Todas las materias utilizadas deben clasificarse en una partida distinta a la del producto, y — La uva o las materias derivadas de la uva utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad 	
2202	Agua, incluida el agua mineral y la gasificada, azucarada, edulcorada de otro modo o aromatizada, y las demás bebidas no alcohólicas, a excepción de los jugos de frutas o de legumbres u hortalizas de la partida 2009	<p>Fabricación en la que:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, — El valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no debe exceder del 30 % del precio franco fábrica del producto, y — Cualquier jugo de fruta utilizado (salvo los jugos de piña, lima y pomelo) debe ser ya originario 	

(1)	(2)	(3)	o (4)
2208	Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico inferior a 80 % vol; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas	<p>Fabricación:</p> <ul style="list-style-type: none"> — A partir de materias no clasificadas en las partidas 2207 o 2208, y — En la que la uva o las materias derivadas de la uva utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad o en la que, si las demás materias utilizadas son ya originarias, puede utilizarse arak en una proporción que no supere el 5 % en volumen 	
ex capítulo 23	Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales, a excepción de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas deben clasificarse en una partida distinta a la del producto	
ex 2301	Harina de ballena; harina, polvo y <i>pellets</i> , de pescado o de crustáceos, moluscos o de otros invertebrados acuáticos impropios para la alimentación humana	Fabricación en la que todas las materias de los capítulos 2 y 3 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad	
ex 2303	Desperdicios de la industria del almidón de maíz (a excepción de las aguas de remojo concentradas), con un contenido de proteínas, calculado sobre extracto seco, superior al 40 % en peso	Fabricación en la que todo el maíz utilizado debe ser obtenido en su totalidad	
ex 2306	Tortas, orujo de aceitunas y demás residuos sólidos de la extracción de aceite de oliva, con un contenido de aceite de oliva superior al 3 %	Fabricación en la que todas las aceitunas utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad	
2309	Preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales	<p>Fabricación en la que:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Todos los cereales, azúcar o melazas, carne o leche utilizados deben ser ya originarios, y — Todas las materias del capítulo 3 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad 	
ex capítulo 24	Tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados, a excepción de:	Fabricación en la que todas las materias del capítulo 24 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad	
2402	Cigarros o puros (incluso despuntados), puros y cigarrillos, de tabaco o de sucedáneos del tabaco	Fabricación en la que al menos el 70 % en peso del tabaco sin elaborar o de los desperdicios de tabaco de la partida 2401 utilizado deben ser ya originarios	

(1)	(2)	(3)	o (4)
ex 2403	Tabaco para fumar	Fabricación en la que al menos el 70 % en peso del tabaco sin elaborar o de los desperdicios de tabaco de la partida 2401 utilizado deben ser ya originarios	
ex capítulo 25	Sal; azufre, tierras y piedras; yesos, cales y cementos; a excepción de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
ex 2504	Grafito natural cristalino, enriquecido con carbono, purificado y saturado	Enriquecimiento del contenido en carbono, purificación y molturación del grafito cristalino en bruto	
ex 2515	Mármol simplemente troceado, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares, de un espesor igual o inferior a 25 cm	Mármol troceado, por aserrado o de otro modo (incluso si ya está aserrado), de un espesor igual o superior a 25 cm	
ex 2516	Granito, pórfido, basalto, arenisca y demás piedras de talla o de construcción, simplemente troceado, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares, de un espesor igual o inferior a 25 cm	Piedras troceadas, por aserrado o de otro modo (incluso si ya están aserradas), de un espesor igual o superior a 25 cm	
ex 2518	Dolomita calcinada	Calcinación de dolomita sin calcinar	
ex 2519	Carbonato de magnesio natural triturado (magnesita) en contenedores cerrados herméticamente y óxido de magnesio, incluso puro, distinto de la magnesita electrofundida o de la magnesita calcinada a muerte (sinterizada)	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrá utilizar el carbonato de magnesio natural (magnesita)	
ex 2520	Yesos especialmente preparados para el arte dental	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no excederá del 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex 2524	Fibras de amianto natural	Fabricación a partir del amianto enriquecido (concentrado de asbesto)	
ex 2525	Mica en polvo	Triturado de mica o desperdicios de mica	
ex 2530	Tierras colorantes calcinadas o pulverizadas	Triturado o calcinación de tierras colorantes	
capítulo 26	Minerales, escorias y cenizas	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
ex capítulo 27	Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales; a excepción de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	

(1)	(2)	(3)	(4)
ex 2707	Aceites en los que el peso de los constituyentes aromáticos excede el de los constituyentes no aromáticos, siendo similares los productos a los aceites minerales y demás productos procedentes de la destilación de los alquitranes de hulla de alta temperatura, de los cuales el 65 % o más de su volumen se destila hasta una temperatura de 250 °C (incluidas las mezclas de gasolinas de petróleo y de benzol) que se destinen a ser utilizados como carburantes o como combustibles	Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos ⁽¹⁾ o Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex 2709	Aceites crudos de petróleo obtenidos de minerales bituminosos	Destilación destructiva de materiales bituminosos	
2710	Aceites de petróleo o de minerales bituminosos, excepto los aceites crudos, preparaciones no expresadas ni comprendidas en otras partidas, con un contenido de aceites de petróleo o de minerales bituminosos superior o igual al 70 % en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base:	Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos ⁽²⁾ o Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
2711	Gases de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos	Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos ⁽²⁾ o Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
2712	Vaselina; parafina, cera de petróleo microcristalina, <i>slack wax</i> , ozoquerita, cera de lignito, cera de turba y demás ceras minerales y productos similares obtenidos por síntesis o por otros procedimientos, incluso coloreados	Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos ⁽²⁾ o Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	

⁽¹⁾ Las condiciones especiales relativas a los procedimientos específicos se exponen en las notas introductorias 7.1 y 7.3.

⁽²⁾ Las condiciones especiales relativas a los procedimientos específicos se exponen en la nota introductoria 7.2.

(1)	(2)	(3)	o (4)
2713	Coque de petróleo, betún de petróleo y demás residuos de los aceites de petróleo o de minerales bituminosos	Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos ⁽¹⁾ o Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
2714	Betunes y asfaltos naturales; pizarras y arenas bituminosas, asfaltitas y rocas asfálticas	Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos ⁽¹⁾ o Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
2715	Mezclas bituminosas a base de asfalto o de betún naturales, de betún de petróleo, de alquitrán mineral o de brea de alquitrán mineral	Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos ⁽¹⁾ o Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 28	Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de los metales preciosos, de los elementos radiactivos, de los metales de las tierras raras o de isótopos, con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 2805	<i>Mischmetall</i>	Fabricación mediante tratamiento electrolítico o térmico en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	

⁽¹⁾ Las condiciones especiales relativas a los procedimientos específicos se exponen en las notas introductorias 7.1 y 7.3.

(1)	(2)	(3)	o (4)
ex 2811	Trióxido de azufre	Fabricación a partir del bióxido de azufre	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 2833	Sulfato de aluminio	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex 2840	Perborato de sodio Fabricación a partir de tetraborato de disodio pentahidratado	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 29	Productos químicos orgánicos, con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, las materias utilizadas en la misma partida se pueden utilizar siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 2901	Hidrocarburos acíclicos, que se destinen a ser utilizados como carburantes o como combustibles	Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos ⁽¹⁾ o Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex 2902	Ciclanos y ciclenos (que no sean azulenos), benceno, tolueno, xilenos, que se destinen a ser utilizados como carburantes o como combustibles	Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos ⁽¹⁾ o Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	

⁽¹⁾ Las condiciones especiales relativas a los procedimientos específicos se exponen en las notas introductorias 7.1 y 7.3.

(1)	(2)	(3)	o (4)
ex 2905	Alcoholatos metálicos de alcoholes de esta partida y de etanol o glicerol	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 2905. Sin embargo, los alcoholatos metálicos de la presente partida pueden ser utilizados siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
2915	Ácidos monocarboxílicos acíclicos saturados y sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	Fabricación a partir de materias de cualquier partida. No obstante, el valor de todas las materias de las partidas 2915 y 2916 utilizadas no excederá del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 2932	— Éteres y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados — Acetales cíclicos y semiacetales y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	Fabricación a partir de materias de cualquier partida. No obstante, el valor de todas las materias de la partida 2909 utilizadas no excederá del 20 % del precio franco fábrica del producto Fabricación a partir de materias de cualquier partida	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
2933	Compuestos heterocíclicos con heteroátomo(s) de nitrógeno exclusivamente	Fabricación a partir de materias de cualquier partida. No obstante, el valor de todas las materias de las partidas 2932 y 2933 utilizadas no excederá del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
2934	Ácidos nucleicos y sus sales; los demás compuestos heterocíclicos	Fabricación a partir de materias de cualquier partida. No obstante, el valor de todas las materias de las partidas 2932, 2933 y 2934 utilizadas no excederá del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 30	Productos farmacéuticos, con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	
3002	Sangre humana; sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico; antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos modificados, incluso obtenidos por proceso biotecnológico; vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (con exclusión de las levaduras) y productos similares:		

(1)	(2)	(3)	o (4)
3002 (continuación)	<ul style="list-style-type: none"> — Productos compuestos de dos o más componentes que han sido mezclados para usos terapéuticos o profilácticos o los productos sin mezclar, propios para los mismos usos, presentados en dosis o acondicionados para la venta al por menor — Los demás: <ul style="list-style-type: none"> — Sangre humana — Sangre animal preparada para usos terapéuticos o profilácticos — Componentes de la sangre, con exclusión de los antisueros, de la hemoglobina y de la seroglobulina — Hemoglobina, globulinas de la sangre y seroglobulina — Los demás 	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 3002. No obstante, pueden utilizarse productos comprendidos en la presente descripción siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 3002. No obstante, los productos comprendidos en la presente descripción podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluso otras materias de la partida 3002. Se pueden utilizar también las materias comprendidas en la presente descripción siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 3002. No obstante, los productos comprendidos en la presente descripción podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 3002. No obstante, los productos comprendidos en la presente descripción podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</p>	
3003 y 3004	<p>Medicamentos (con exclusión de los productos de las partidas 3002, 3005 o 3006)</p> <ul style="list-style-type: none"> — Obtenidos a partir de amikacina de la partida 2914 	<p>Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, las materias de las partidas 3003 o 3004 podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</p>	

(1)	(2)	(3)	o (4)
3003 y 3004 (continuación)	— Los demás	Fabricación en la que: — Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, las materias de las partidas 3003 o 3004 podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto, y — El valor de todas las materias utilizadas no excederá del 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 31	Abonos, con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 3105	Abonos minerales o químicos, con dos o tres de los elementos fertilizantes; nitrógeno, fósforo y potasio; los demás abonos; productos de este capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg, con exclusión de: — Nitrato de sodio — Cianamida cálcica — Sulfato de potasio — Sulfato de magnesio y potasio	Fabricación en la que: — Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, las materias clasificadas en la misma partida podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto, y — El valor de todas las materias utilizadas no excederá del 50 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 32	Extractos curtientes o tintóreos, taninos y sus derivados; tintes, pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; tintes y otros; mastiques; tintas, con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 3201	Taninos y sus sales, éteres, ésteres y demás derivados	Fabricación a partir de extractos curtientes de origen vegetal	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)	o (4)
3205	Lacas colorantes; preparaciones a que se refiere la nota 3 de este capítulo, que contienen lacas colorantes ⁽¹⁾	Fabricación a partir de materias de cualquier partida con exclusión de materias de las partidas 3203, 3204 y 3205; sin embargo, las materias de la partida 3205 pueden utilizarse siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 33	Aceites esenciales y resinoides; preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética, con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
3301	Aceites esenciales (desterpenados o no), incluidos los «concretos» o «absolutos»; resinoides; disoluciones concentradas de aceites esenciales en grasas, aceites fijos, ceras o materias análogas, obtenidas por enflorado o maceración; subproductos terpénicos residuales de la destilación de los aceites esenciales; destilados acuosos aromáticos y disoluciones acuosas de aceites esenciales	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas las materias recogidas en otro «grupo» ⁽²⁾ de la presente partida. No obstante, las materias del mismo grupo podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 34	Jabones, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos para lustrar y pulir, bujías y artículos similares, pastas para modelar, «ceras para el arte dental» y preparaciones dentales que contengan yeso, con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 3403	Preparaciones lubricantes que contengan aceites de petróleo o de minerales bituminosos, siempre que representen menos del 70 % en peso	Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos ⁽³⁾ o Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	

⁽¹⁾ La nota 3 del capítulo 32 establece que dichas preparaciones son del tipo utilizado para colorear cualquier materia o utilizar como ingredientes en la fabricación de preparaciones colorantes y dispone que no estén clasificadas en otra partida del capítulo 32.

⁽²⁾ Se entiende por «grupo» la parte del texto de la presente partida comprendida entre dos «punto y coma».

⁽³⁾ Las condiciones especiales relativas a los procedimientos específicos se exponen en las notas introductorias 7.1 y 7.3.

(1)	(2)	(3)	o (4)
3404	<p>Ceras artificiales y ceras preparadas:</p> <p>— A base de parafina, ceras de petróleo o de minerales bituminosos, residuos parafínicos</p> <p>— Los demás</p>	<p>Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, las materias clasificadas en la misma partida podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida con exclusión de:</p> <p>— Aceites hidrogenados que tengan el carácter de ceras de la partida 1516</p> <p>— Ácidos grasos industriales no definidos químicamente o alcoholes grasos industriales de la partida 3823</p> <p>— Materias de la partida 3404</p> <p>No obstante, pueden utilizarse dichos productos siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</p>	<p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</p>
ex capítulo 35	<p>Materias albuminoides; productos a base de almidón o de fécula modificados; colas; enzimas, con exclusión de:</p>	<p>Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</p>	<p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</p>
3505	<p>Dextrina y demás almidones y féculas modificados (por ejemplo: almidones y féculas pregelatinizados o esterificados); colas a base de almidón, de fécula, de dextrina o de otros almidones o féculas modificados:</p> <p>— Éteres y ésteres de fécula o de almidón</p> <p>— Los demás</p>	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluidas otras materias de la partida 3505</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la partida 1108</p>	<p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</p>
ex 3507	<p>Enzimas preparadas no expresadas ni comprendidas en otras partidas</p>	<p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto</p>	

(1)	(2)	(3)	o (4)
ex capítulo 38	Productos diversos de las industrias químicas, con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 3801	<p>— Grafito en estado coloidal que se presente en suspensión en aceite y grafito en estado semicoloidal; preparaciones en pasta para electrodos, a base de materias carbonadas</p> <p>— Grafito en forma de pasta que sea una mezcla que contenga más del 30 % en peso de grafito y aceites minerales</p>	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 3803	<i>Tall-oil</i> refinado	Refinado de <i>tall-oil</i> en bruto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 3805	Esencia de pasta celulósica al sulfato, depurada	Depuración que implique la destilación y el refinado de esencia de pasta celulósica al sulfato, en bruto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 3806	Resinas esterificadas	Fabricación a partir de ácidos resínicos	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 3807	Pez negra (brea o pez de alquitrán vegetal)	Destilación de alquitrán de madera	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
3808	Insecticidas, raticidas, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en formas o envases para la venta al por menor, o como preparaciones o en artículos, tales como cintas, mechas, bujías azufradas y papeles matamoscas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
3809	Aprestos y productos de acabado, aceleradores de tinte o de fijación de materias colorantes y demás productos y preparaciones (por ejemplo, aprestos preparados y mordientes), del tipo de las utilizadas en la industria textil, del papel, del cuero o industrias similares, no expresados ni comprendidos en otras partidas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	

(1)	(2)	(3)	o (4)
3810	Preparaciones para el decapado de los metales; flujos y demás preparaciones auxiliares para soldar los metales; pastas y polvos para soldar, constituidos por metal y otros productos; preparaciones del tipo de las utilizadas para recubrir o rellenar electrodos o varillas de soldadura	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
3811	<p>Preparaciones antidetonantes, inhibidores de oxidación, aditivos peptizantes, mejoradores de viscosidad, anticorrosivos y demás aditivos preparados para aceites minerales (incluida la gasolina o nafta) o para otros líquidos utilizados para los mismos fines que los aceites minerales:</p> <p>— Aditivos preparados para aceites lubricantes que contengan aceites de petróleo o de minerales bituminosos</p> <p>— Los demás</p>	<p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas en la partida 3811 no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto</p>	
3812	Aceleradores de vulcanización preparados; plastificantes compuestos para caucho o para materias plásticas, no expresados ni comprendidos en otras partidas; preparaciones antioxidantes y demás estabilizantes compuestos para caucho o para materias plásticas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
3813	Preparaciones y cargas para aparatos extintores; granadas y bombas extintoras	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
3814	Disolventes o diluyentes orgánicos compuestos, no expresados ni comprendidos en otras partidas; preparaciones para quitar pinturas o barnices	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
3818	Elementos químicos impurificados para uso en electrónica, en discos, plaquitas o formas análogas; compuestos químicos impurificados para uso en electrónica	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
3819	Líquidos para frenos hidráulicos y demás preparaciones líquidas para transmisiones hidráulicas, sin aceites de petróleo ni de minerales bituminosos o con menos del 70 % en peso de dichos aceites	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
3820	Preparaciones anticongelantes y líquidos preparados para descongelar	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	

(1)	(2)	(3)	o (4)
3822	Reactivos de diagnóstico o de laboratorio sobre cualquier soporte y reactivos de diagnóstico o de laboratorio preparados, incluso sobre soporte, excepto los de las partidas 3002 o 3006	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
3823	Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado; alcoholes grasos industriales:		
	— Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
	— Alcoholes grasos industriales	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, que contenga otras materias de la partida 3823	
3824	Preparaciones aglutinantes para moldes o para núcleos de fundición; productos químicos y preparaciones de la industria química o de las industrias conexas (incluidas las mezclas de productos naturales), no expresados ni comprendidos en otras partidas:		
	— Los siguientes productos de esta partida:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
	Preparaciones aglutinantes para moldes o para núcleos de fundición basadas en productos resinosos naturales		
	Ácidos nafténicos, sus sales insolubles en agua y sus ésteres		
	Sorbitol, excepto el de la partida 2905		
	Sulfonatos de petróleo, excepto los de metales alcalinos, de amonio o de etanolaminas; ácidos sulfónicos tienados de aceites minerales bituminosos y sus sales		
	Intercambiadores de iones		
	Compuestos absorbentes para perfeccionar el vacío en las válvulas o tubos eléctricos		
	Óxidos de hierro alcalinizados para la depuración de los gases		
	Aguas de gas amoniacal y crudo amoniacal producidos en la depuración del gas de hulla		
	Ácidos sulfonafténicos, así como sus sales insolubles y ésteres		
	Aceites de Fusel y aceite de Dippel		
	Mezclas de sales con diferentes aniones		
	Pasta a base de gelatina, sobre papel o tejidos o no		

(1)	(2)	(3)	o (4)
3916 a 3921 (continuación)	<p>— Los demás:</p> <p>— — Productos de homopolimerización de adición en los que un monómero represente más de un 99 % en peso del contenido total del polímero</p> <p>— — Los demás</p>	<p>Fabricación en la que:</p> <p>— El valor de las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto, y</p> <p>— El valor de cualquier materia del capítulo 39 utilizada no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto⁽¹⁾</p> <p>Fabricación en la que el valor de las materias del capítulo 39 utilizadas no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto⁽¹⁾</p>	<p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto</p>
ex 3916 y ex 3917	Perfiles y tubos	<p>Fabricación en la que:</p> <p>— El valor de las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto, y</p> <p>— El valor de las materias clasificadas en la misma partida del producto no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</p>	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto
ex 3920	<p>— Hoja o película de ionómeros</p> <p>— Hoja de celulosa regenerada, poliamidas o polietileno</p>	<p>Fabricación a partir de sales parcialmente termoplásticas que sean un copolímero de etileno y ácido metacrílico neutralizado parcialmente con iones metálicos, principalmente cinc y sodio</p> <p>Fabricación en la que el valor de las materias de la misma partida que el producto no debe exceder del 20 % del precio franco fábrica del producto</p>	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto
ex 3921	Bandas de plástico, metalizadas	Fabricación a partir de bandas de poliéster de gran transparencia de un espesor inferior a 23 micras ⁽²⁾	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto
3922 a 3926	Artículos de plástico	Fabricación en la que el valor de las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	

⁽¹⁾ Para los productos compuestos por materias clasificadas por una parte en las partidas 3901 a 3906 y, por otra, en las partidas 3907 a 3911, esta restricción sólo se aplicará al grupo de materias que predominan en peso en el producto.

⁽²⁾ Las bandas siguientes se considerarán de gran transparencia: bandas cuya resistencia a la luminosidad —medida con arreglo a ASTM-D 1003-16 por el nefelómetro de Gardner (Hazelfactor)— sea inferior al 2 %.

(1)	(2)	(3)	o (4)
ex capítulo 40	Caucho y manufacturas de caucho; con excepción de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifiquen dentro de una partida distinta a la del producto	
ex 4001	Planchas de crepé de caucho para pisos de calzado	Laminado de crepé de caucho natural	
4005	Caucho mezclado sin vulcanizar, en formas primarias o en placas, hojas o bandas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas, con exclusión del caucho natural, no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
4012	Neumáticos recauchutados o usados de caucho; bandajes macizos o huecos (semimacizos), bandas de rodadura intercambiables para neumáticos y <i>flaps</i> de caucho: — Neumáticos recauchutados, bandajes macizos o huecos (semimacizos), neumáticos de caucho — Los demás	Neumáticos recauchutados usados Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de las partidas 4011 o 4012	
ex 4017	Manufacturas de caucho endurecido	Fabricación a partir de caucho endurecido	
ex capítulo 41	Piel en bruto (excepto las de peletería) y los cueros; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
ex 4102	Piel de ovino o de cordero en bruto, deslanados	Deslanado de piel de ovino o de cordero provistos de lana	
4104 a 4107	Cueros y piel sin lana o pelos, distintas de las comprendidas en las partidas 4108 o 4109	Nuevo curtido de cueros y piel precurtidas o Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
4109	Cueros y piel barnizados o revestidos; cueros y piel, metalizados	Fabricación a partir de cueros y piel de las partidas 4104 a 4107 siempre que su valor no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
capítulo 42	Manufacturas de cueros: artículos de guarnicionería y talabartería; artículos de viaje, bolsos de mano y continentes similares; manufacturas de tripas de animales	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	

(1)	(2)	(3)	o (4)
ex capítulo 43	Peletería y confecciones de peletería; peletería facticia; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
ex 4302	Peletería curtida o adobada, ensamblada: — Napas, trapecios, cuadros, cruces o presentaciones análogas — Los demás	Decoloración o tinte, además del corte y ensamble de peletería curtida o adobada Fabricación a partir de peletería curtida o adobada, sin ensamblar	
4303	Prendas, complementos de vestir y demás artículos de peletería	Fabricación a partir de peletería curtida o adobada sin ensamblar de la partida 4302	
ex capítulo 44	Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
ex 4403	Madera simplemente escuadrada	Fabricación a partir de madera en bruto, incluso descortezada o simplemente desbastada	
ex 4407	Madera aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, cepillada, lijada o unida por entalladuras múltiples, de espesor superior a 6 mm	Madera lijada, cepillada o unida por entalladuras	
ex 4408	Chapas y madera para contrachapados, de espesor igual o inferior a 6 mm, empalmadas y otras maderas simplemente aserradas longitudinalmente, cortadas o desenrolladas, de espesor igual o inferior a 6 mm, cepilladas, lijadas o unidas por entalladuras múltiples	Madera empalmada, lijada, cepillada o unida por entalladuras	
ex 4409	Madera perfilada longitudinalmente en una o varias caras o cantos, incluso lijada o unida por entalladuras múltiples: — Madera lijada o unida por entalladuras múltiples — Listones y molduras	Lijado o unión por entalladuras múltiples Transformación en forma de listones y molduras	
ex 4410 a ex 4413	Listones y molduras de madera para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos	Transformación en forma de listones y molduras	
ex 4415	Cajas, cajitas, jaulas, cilindros y envases similares, completos, de madera	Fabricación a partir de tableros no cortados a su tamaño	
ex 4416	Barriles, cubas, tinas, cubos y demás manufacturas de tonelería y sus partes, de madera	Fabricación a partir de duelas de madera, incluso aserradas por las dos caras principales, pero sin otra labor	

(1)	(2)	(3)	(4)
ex 4418	<p>— Obras de carpintería y piezas de armazones para edificios y construcciones, de madera</p> <p>— Listones y molduras</p>	<p>Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrán utilizar los tableros de madera celular, los entablados verticales y las rajaduras</p> <p>Transformación en forma de listones y molduras</p>	
ex 4421	Madera preparada para cerillas y fósforos; clavos de madera para el calzado	Fabricación a partir de madera de cualquier partida con exclusión de la madera hilada de la partida 4409	
ex capítulo 45	Corcho y sus manufacturas; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
4503	Manufacturas de corcho natural	Fabricación a partir de corcho de la partida 4501	
capítulo 46	Manufacturas de espartería y cestería	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
capítulo 47	Pasta de madera o de otras materias fibrosas celulósicas; papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos)	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
ex capítulo 48	Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel o de cartón; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
ex 4811	Papeles y cartones simplemente pautados, rayados o cuadrículados	Fabricación a partir de las materias utilizadas en la fabricación del papel del capítulo 47	
4816	Papel carbón, papel autocopia y demás papeles para copiar o transferir (excepto los de la partida 4809), clisés o estenciles completos y placas <i>offset</i> , de papel, incluso acondicionados en cajas	Fabricación a partir de las materias utilizadas en la fabricación del papel del capítulo 47	
4817	Sobres, sobres-carta, tarjetas postales sin ilustraciones y tarjetas para correspondencia, de papel o cartón; cajas, sobres y presentaciones similares, de papel o cartón, que contengan un surtido de artículos para correspondencia	<p>Fabricación en la que:</p> <p>— Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y</p> <p>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto</p>	

(1)	(2)	(3)	o (4)
ex 4818	Papel higiénico	Fabricación a partir de las materias utilizadas en la fabricación del papel del capítulo 47	
ex 4819	Cajas, sacos, y demás envases de papel, cartón en guata de celulosa o de napas de fibras de celulosa	Fabricación en la que: — Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	
ex 4820	Papel de escribir en blocs	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	
ex 4823	Otros papeles y cartones, en guata de celulosa o de napas de fibras de celulosa, recortados para un uso determinado	Fabricación a partir de materias utilizadas en la fabricación del papel del capítulo 47	
ex capítulo 49	Productos editoriales, de la prensa o de otras industrias gráficas; textos manuscritos o mecanografiados y planos; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
4909	Tarjetas postales impresas o ilustradas; tarjetas impresas con felicitaciones o comunicaciones personales, incluso con ilustraciones, adornos o aplicaciones, o con sobre	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de las partidas 4909 o 4911	
4910	Calendarios de cualquier clase impresos, incluidos los tacos o blocs de calendario: — Los calendarios compuestos, tales como los denominados «perpetuos» o aquellos otros en los que el taco intercambiable está colocado en un soporte que no es de papel o de cartón — Los demás	Fabricación en la que: — Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de las partidas 4909 o 4911	
ex capítulo 50	Seda, con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	

(1)	(2)	(3)	o (4)
ex 5003 5004 a ex 5006	Desperdicios de seda (incluidos los capullos de seda no devanables, los desperdicios de hilados y las hilachas), cardados o peinados Hilados de seda e hilados de desperdicios de seda	Cardado o peinado de desperdicios de seda Fabricación a partir de ⁽¹⁾ : — Seda cruda, desperdicios de seda, sin cardar ni peinar ni preparar de otro modo para la hilatura — Fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para la hilatura — Materias químicas o de pastas textiles o — Materias que sirvan para la fabricación del papel	
5007	Tejidos de seda o desperdicios de seda: — Formados por materias textiles, asociadas a hilos de caucho — Los demás	Fabricación a partir de hilados simples ⁽¹⁾ Fabricación a partir de ⁽¹⁾ : — Hilados de coco — Fibras naturales — Fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la hilatura — Materias químicas o pastas textiles — Materias que sirvan para la fabricación del papel	
ex capítulo 51 5106 a 5110	Lana y pelo fino u ordinario; hilados y tejidos de crin, con excepción de: Hilados de lana, pelo fino u ordinario de animal o de crin	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto Fabricación a partir de ⁽¹⁾ : — Seda cruda o desperdicios de seda cardados o peinados o transformados de otro modo para la hilatura	

⁽¹⁾ En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

(1)	(2)	(3)	o (4)
5106 a 5110 (continuación)		<ul style="list-style-type: none"> — Otras fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para la hilatura — Materias químicas o de pastas textiles o — Materias que sirvan para la fabricación del papel 	
5111 a 5113	Tejidos de lana, pelo fino u ordinario de animal o de crin: <ul style="list-style-type: none"> — Formados por materias textiles, asociados a hilos de caucho — Los demás 	Fabricación a partir de hilados simples ⁽¹⁾ Fabricación a partir de ⁽¹⁾ : <ul style="list-style-type: none"> — Hilados de coco — Fibras naturales — Fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la hilatura — Materias químicas o pastas textiles, o — Materias que sirvan para la fabricación del papel o Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmolido) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5% del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 52	Algodón; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
5204 a 5207	Hilado e hilo de coser de algodón	Fabricación a partir de ⁽¹⁾ : <ul style="list-style-type: none"> — Seda cruda o desperdicios de seda cardados o peinados o transformados de otro modo para la hilatura — Otras fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la hilatura — Materias químicas o pastas textiles, o — Materias que sirvan para la fabricación del papel 	

⁽¹⁾ En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

(1)	(2)	(3)	o (4)
5208 a 5212	Tejidos de algodón: — Formados por materias textiles asociadas a hilo de caucho — Los demás	Fabricación a partir de hilados simples ⁽¹⁾ Fabricación a partir de ⁽¹⁾ : — Hilados de coco — Fibras naturales — Fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la hilatura — Materias químicas o pastas textiles, o — Materias que sirvan para la fabricación del papel o Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmolido) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5% del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 53 5306 a 5308 5309 a 5311	Las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel y tejidos de hilados de papel, con exclusión de: Hilados de otras fibras textiles vegetales; hilados de papel Tejidos de otras fibras textiles vegetales; tejidos de hilados de papel: — Formados por materias textiles asociadas a hilo de caucho	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto Fabricación a partir de ⁽¹⁾ : — Seda cruda o desperdicios de seda cardados o peinados o transformados de otro modo para la hilatura — Otras fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la hilatura — Materias químicas o pastas textiles, o — Materias que sirvan para la fabricación del papel Fabricación a partir de hilados simples ⁽¹⁾	

⁽¹⁾ En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

(1)	(2)	(3)	o (4)
5309 a 5311 (continuación)	— Los demás	<p>Fabricación a partir de⁽¹⁾:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Hilados de coco — Fibras naturales — Fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la hilatura — Materias químicas o pastas textiles, o — Materias que sirvan para la fabricación del papel <p>o</p> <p>Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmolido) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto</p>	
5401 a 5406 5407 y 5408	<p>Hilado, monofilamento e hilo de filamentos sintéticos</p> <p>Tejidos de otras fibras textiles vegetales; tejidos de hilados de papel:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Formados por materias textiles asociadas a hilo de caucho — Los demás 	<p>Fabricación a partir de⁽¹⁾:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Seda cruda o desperdicios de seda cardados o peinados o transformados de otro modo para la hilatura — Otras fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la hilatura — Materias químicas o pastas textiles, o — Materias que sirvan para la fabricación del papel <p>Fabricación a partir de hilados simples⁽¹⁾</p> <p>Fabricación a partir de⁽¹⁾:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Hilados de coco — Fibras naturales — Fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la hilatura — Materias químicas o pastas textiles, o — Materias que sirvan para la fabricación del papel 	

⁽¹⁾ En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

(1)	(2)	(3)	o (4)
5407 y 5408 (continuación)		o Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmolido) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5% del precio franco fábrica del producto	
5501 a 5507 5508 a 5511	Fibras sintéticas o artificiales discontinuas Hilado, e hilo de coser de fibras sintéticas o artificiales discontinuas	Fabricación a partir de materias químicas o pasta textil Fabricación a partir de ⁽¹⁾ : — Seda cruda, desperdicios de seda, sin cardar ni peinar ni preparar de otro modo para la hilatura — Fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para la hilatura — Materias químicas o de pastas textiles, o — Materias que sirvan para la fabricación del papel	
5512 a 5516	Tejidos de fibras artificiales discontinuas: — Formados por materias textiles asociadas a hilo de caucho — Los demás	Fabricación a partir de hilados simples ⁽¹⁾ Fabricación a partir de ⁽¹⁾ : — Hilados de coco — Fibras naturales — Fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la hilatura — Materias químicas o pastas textiles, o — Materias que sirvan para la fabricación del papel o Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmolido) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5% del precio franco fábrica del producto	

⁽¹⁾ En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

(1)	(2)	(3)	o (4)
capítulo 57 (continuación)	— Los demás	Fabricación a partir de ⁽¹⁾ : — Hilado de coco — Hilado de filamentos sintéticos o artificiales — Fibras naturales, o — Fibras artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la hilatura	
ex capítulo 58	Tejidos especiales; superficies textiles con pelo insertado; encajes; tapicería; pasamanería; bordados, con exclusión de: — Formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho — Los demás	Fabricación a partir de hilados simples ⁽¹⁾ Fabricación a partir de ⁽¹⁾ : — Fibras naturales — Fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la hilatura, o — Materias químicas o pastas textiles o Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto	
5805	Tapicería tejida a mano (gobelinos, flandes, aubusson, beauvais y similares) y tapicería de aguja (por ejemplo, de punto pequeño o de punto de cruz), incluso confeccionadas	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
5810	Bordados de todas clases, en piezas, tiras o motivos	Fabricación en la que: — Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	

(¹) En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

(1)	(2)	(3)	o (4)
5901	Tejidos recubiertos de cola o materias amiláceas, del tipo de los utilizados para la encuadernación, cartonaje, estuchería o usos similares; telas para calcar o transparentes para dibujar; lienzos preparados para pintar; bucarán y tejidos rígidos similares del tipo de los utilizados en sombrerería	Fabricación a partir de hilados	
5902	<p>Napas tramadas para neumáticos fabricadas con hilados de alta tenacidad de nailon o de otras poliamidas, de poliéster o de rayón, viscosa:</p> <p>— Que no contengan más del 90 % en peso de materias textiles</p> <p>— Las demás</p>	<p>Fabricación a partir de hilados</p> <p>Fabricación a partir de materias textiles</p>	
5903	Tejidos impregnados, estratificados con baño o recubiertos con materias plásticas que no sean de la partida 5902	<p>Fabricación a partir de hilados</p> <p>o</p> <p>Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto</p>	
5904	Linóleo, incluso cortado; revestimientos para el suelo formados por un recubrimiento o revestimiento aplicado sobre un soporte textil, incluso cortados	Fabricación a partir de hilados ⁽¹⁾	
5905	<p>Revestimientos de materias textiles para paredes:</p> <p>— Impregnados, estratificados, con baño o recubiertos de caucho, materias plásticas u otras materias</p> <p>— Los demás</p>	<p>Fabricación a partir de hilados</p> <p>Fabricación a partir de⁽¹⁾:</p> <p>— Hilados de coco</p> <p>— Fibras naturales</p> <p>— Fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la hilatura</p> <p>— Materias químicas o pastas textiles</p>	

⁽¹⁾ En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

(1)	(2)	(3)	(4)
5905 (continuación)		o Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmoteado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5% del precio franco fábrica del producto	
5906	Tejidos cauchutados, excepto los de la partida 5902: — Telas de punto — Otras telas compuestas por hilos con filamentos sintéticos que contengan más del 90% en peso de materias textiles — Los demás	Fabricación a partir de ⁽¹⁾ : — Fibras naturales — Fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la hilatura, o — Materias químicas o pastas textiles Fabricación a partir de materias químicas Fabricación a partir de hilados	
5907	Los demás tejidos impregnados, recubiertos o revestidos; lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudio o usos análogos	Fabricación a partir de hilados o Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmoteado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5% del precio franco fábrica del producto	
5908	Mechas de materias textiles tejidas, trenzadas o de punto, para lámparas, hornillos, mecheros, velas o similares; manguitos de incandescencia y tejidos de punto tubulares utilizados para su fabricación: — Manguitos de incandescencia impregnados — Los demás	Fabricación a partir de tejidos de punto tubulares Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	

(¹) En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

(1)	(2)	(3)	o (4)
5909 a 5911	<p>Artículos textiles para usos industriales:</p> <p>— Discos de pulir que no sean de fieltro de la partida 5911</p> <p>— Tejidos afieltrados o no, de los tipos utilizados comúnmente en las máquinas para fabricar papel o en otros usos técnicos, incluidos los tejidos impregnados o revestidos, tubulares o sin fin, con urdimbres o tramas simples o múltiples, o tejidos en plano, en urdimbre o en tramas múltiples de la partida 5911</p> <p>— Los demás</p>	<p>Fabricación a partir de hilos o desperdicios de tejidos o hilachas de la partida 6310</p> <p>Fabricados a partir de⁽¹⁾:</p> <p>— Hilados de coco</p> <p>— Las materias siguientes:</p> <p>— — Hilados de politetrafluoroetileno⁽²⁾</p> <p>— — Hilados de poliamida, retorcidos y revestidos, impregnados o cubiertos de resina fenólica</p> <p>— — Hilados de poliamida aromática obtenida por policondensación de metafenilendiamina y de ácido isoftálico</p> <p>— — Monofilamentos de politetrafluoroetileno⁽²⁾</p> <p>— — Hilados de fibras textiles sintéticas de poli-p-fenileno-teraftalamida</p> <p>— — Hilados de fibras de vidrio, revestidos de una resina de fenoplasto y reforzados o hilados acrílicos⁽²⁾</p> <p>— — Monofilamentos de copoliéster, de un poliéster, de una resina de ácido terftálico, de 1,4-ciclohexanodietanol y de ácido isoftálico</p> <p>— Fibras naturales,</p> <p>— Fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar o con otro proceso de hilado, o</p> <p>— Materias químicas o pastas textiles</p> <p>Fabricación a partir de⁽¹⁾:</p> <p>— Hilados de coco</p> <p>— Fibras naturales</p> <p>— Fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la hilatura, o</p> <p>— Materias químicas o pastas textiles</p>	

⁽¹⁾ En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

⁽²⁾ La utilización de esta materia está limitada a la fabricación de tejidos del tipo utilizado en las máquinas de fabricar papel.

(1)	(2)	(3)	o (4)
capítulo 60	Tejidos de punto	Fabricación a partir de ⁽¹⁾ : — Fibras naturales — Fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la hilatura, o — Materias químicas o pastas textiles	
capítulo 61	Prendas y complementos de vestir, de punto: — Obtenidos cosiendo o ensamblando dos piezas o más de tejidos de punto cortados u obtenidos en formas determinadas — Los demás	Fabricación a partir de hilados ⁽¹⁾ ⁽²⁾ Fabricación a partir de ⁽¹⁾ : — Fibras naturales — Fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la hilatura, o — Materias químicas o pastas textiles	
ex capítulo 62 ex 6202 ex 6204 ex 6206 ex 6209 y ex 6211 ex 6210 y ex 6216	Prendas y complementos de vestir, excepto los de punto, con exclusión de: Prendas para mujeres, niñas y bebés, y otros complementos de vestir para bebés, bordadas Equipos ignífugos de tejido revestido con una lámina delgada de poliéster aluminizado	Fabricación a partir de hilados ⁽¹⁾ ⁽²⁾ Fabricación a partir de hilados ⁽²⁾ o Fabricación a partir de tejidos sin bordar cuyo valor no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto ⁽²⁾ Fabricación a partir de hilados ⁽²⁾ o Fabricación a partir de tejidos sin impregnar cuyo valor no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto ⁽²⁾	

⁽¹⁾ En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

⁽²⁾ Véase la nota introductoria 6.

(1)	(2)	(3)	o	(4)
6213 y 6214	Pañuelos de bolsillo, chales, pañuelos de cuello, pasamontañas, bufandas, mantillas, velos y artículos similares:	Fabricación a partir de hilados simples crudos ⁽¹⁾ ⁽²⁾	o	
	— Bordados	Fabricación a partir de tejidos sin bordar cuyo valor no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto ⁽¹⁾		
	— Los demás	Fabricación a partir de hilados simples crudos ⁽¹⁾ ⁽²⁾	o	
		Confección seguida de un estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar de las partidas 6213 y 6214 utilizados no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto		
6217	Los demás complementos de vestir; partes de prendas o de complementos de vestir, excepto los de la partida 6212:	Fabricación a partir de hilados ⁽²⁾	o	
	— Bordados	Fabricación a partir de tejidos sin bordar cuyo valor no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto ⁽²⁾		
	— Equipos ignífugos de tejido revestido con una lámina delgada de poliéster aluminizado	Fabricación a partir de hilados ⁽²⁾	o	
	— Entretelas para confección de cuellos y puños	Fabricación a partir de tejidos sin impregnar cuyo valor no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto ⁽²⁾		
		Fabricación en la que: — Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y		

⁽¹⁾ En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

⁽²⁾ Véase la nota introductoria 6.

(1)	(2)	(3)	o / (4)
6307	Otros artículos confeccionados con tejidos, incluidos los patrones para vestidos	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	
6308	Conjuntos o surtidos constituidos por piezas de tejido e hilados, incluso con accesorios, para la confección de alfombras, tapicería, manteles o servilletas bordados o de artículos textiles similares, en envases para la venta al por menor	Todos los artículos incorporados en un surtido deberán respetar la norma que se les aplicaría si no estuvieran incorporados en un surtido. No obstante, podrían incorporarse artículos no originarios siempre que su valor total no exceda del 15% del precio franco fábrica del surtido	
ex capítulo 64	Calzado, polainas, botines y artículos análogos; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de conjuntos formados por partes superiores de calzado con suelas primeras o con otras partes inferiores de la partida 6406	
6406	Partes de calzado; plantillas, taloneras y artículos similares; polainas, botines y artículos similares y sus partes	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
ex capítulo 65	Artículos de sombrerería y sus partes; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
6503	Sombreros y demás tocados de fieltro fabricados con cascos o platos de la partida 6501, estén o no guarnecidos	Fabricación a partir de hilados o a partir de fibras textiles ⁽¹⁾	
6505	Sombreros y demás tocados, de punto, de encaje, de fieltro o de otros productos textiles en piezas (pero no en bandas), estén o no guarnecidos; redecillas y redes para el cabello, de cualquier materia, estén o no guarnecidas	Fabricación a partir de hilados o a partir de fibras textiles ⁽¹⁾	
ex capítulo 66	Paraguas, sombrillas, quitasoles, bastones, bastones asiento, látigos, fustas y sus partes; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
6601	Paraguas, sombrillas y quitasoles (incluidos los paraguas-bastón, los quitasoles-toldo y artículos similares)	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	

⁽¹⁾ Véase la nota introductoria 6.

(1)	(2)	(3)	o (4)
capítulo 67	Plumas y plumón preparados y artículos de plumas y plumón; flores artificiales; manufacturas de cabello	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
ex capítulo 68	Manufacturas de piedra, yeso, cemento, amianto, mica o materias análogas; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
ex 6803	Manufacturas de pizarra natural o aglomerada	Fabricación a partir de pizarra trabajada	
ex 6812	Manufacturas de amianto, manufacturas de mezclas a base de amianto o a base de amianto y de carbonato de magnesio	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida	
ex 6814	Manufacturas de mica, incluida la mica aglomerada o reconstituida, con soporte de papel, cartón y otras materias	Fabricación de mica trabajada (incluida la mica aglomerada o reconstituida)	
capítulo 69	Productos de cerámica	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
ex capítulo 70	Vidrio y manufacturas de vidrio; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
ex 7003 ex 7004 ex 7005	Vidrio con capas no reflectantes	Fabricación a partir de materias de la partida 7001	
7006	Vidrio de las partidas 7003, 7004 o 7005, curvado, biselado, grabado, taladrado, esmaltado o trabajado de otro modo, pero sin enmarcar ni combinar con otras materias	Fabricación a partir de materias de la partida 7001	
7007	Vidrio de seguridad constituido por vidrio templado o formado por dos o más hojas contrapuestas	Fabricación a partir de materias de la partida 7001	
7008	Vidrieras aislantes de paredes múltiples	Fabricación a partir de materias de la partida 7001	
7009	Espejos de vidrio con marco o sin él, incluidos los espejos retrovisores	Fabricación a partir de materias de la partida 7001	

(1)	(2)	(3)	o (4)
7010	Bombonas, botellas, frascos, tarros, potes, tubos para comprimidos y demás recipientes de vidrio similares para el transporte o envasado; tarros para esterilizar, tapones, tapas y otros dispositivos de cierre, de vidrio	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto o Talla de botellas y frascos, cuyo valor no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
7013	Objetos de vidrio para el servicio de mesa, de cocina, de tocador, de oficina, de adorno de interiores o usos similares, excepto los de las partidas 7010 o 7018	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto transformado o Talla de objetos de vidrio siempre que el valor del objeto sin cortar no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto o Decoración, con exclusión de la impresión serigráfica, efectuada enteramente a mano, de objetos de vidrio soplados con la boca cuyo valor no exceda del 50 % del valor franco fábrica del producto	
ex 7019	Manufacturas (excepto hilados) de fibra de vidrio	Fabricación a partir de: — Mechas sin colorear, <i>roving</i> , hilados o fibras troceadas — Lana de vidrio	
ex capítulo 71	Perlas finas o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas o similares, metales preciosos, chapados de metales preciosos y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas, con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
ex 7101	Perlas finas o cultivadas clasificadas y enfiladas temporalmente para facilitar el transporte	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex 7102, ex 7103 y ex 7104	Piedras preciosas y semipreciosas, sintéticas o reconstituidas, trabajadas	Fabricación a partir de piedras preciosas y semipreciosas, en bruto	
7106, 7108 y 7110	Metales preciosos: — En bruto	Fabricación a partir de materias que no están clasificadas en las partidas 7106, 7108 o 7110 o Separación electrolítica, térmica o química de metales preciosos de las partidas 7106, 7108 o 7110	

(1)	(2)	(3)	(4)
ex 7106, ex 7108 y ex 7110 (continuación)	— Semilabrados o en polvo	o Aleación de metales preciosos de las partidas 7106, 7108 o 7110 entre ellos o con metales comunes	
ex 7107, ex 7109 y ex 7111	Metales revestidos de metales preciosos, semilabrados	Fabricación a partir de metales preciosos, en bruto	
7116	Manufacturas de perlas finas o cultivadas, de piedras preciosas, semipreciosas, sintéticas o reconstituidas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
7117	Bisutería de fantasía	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
		o Fabricación a partir de metales comunes (en parte), sin platear o recubrir de metales preciosos, cuyo valor no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 72	Hierro y acero, con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
7207	Semiproductos de hierro y de acero sin alear	Fabricación a partir de materias de las partidas 7201, 7202, 7203, 7204 o 7205	
7208 a 7216	Productos laminados planos, alambres de hierro, barras, perfiles de hierro o de acero sin alear	Fabricación a partir de hierro y acero sin alear, en lingotes u otras formas primarias de la partida 7206	
7217	Alambre de hierro o de acero sin alear	Fabricación a partir de semiproductos de hierro o de acero sin alear de la partida 7207	
ex 7218, 7219 a 7222	Semiproductos, productos laminados planos, barras y perfiles de acero inoxidable	Fabricación a partir de acero inoxidable en lingotes u otras formas primarias de la partida 7218	
7223	Alambre de acero inoxidable	Fabricación a partir de semiproductos de acero inoxidable de la partida 7218	
ex 7224, 7225 a 7228	Semiproductos, productos laminados planos, barras y perfiles de los demás aceros aleados; barras huecas para perforación, de aceros aleados o sin alear	Fabricación a partir de los demás aceros aleados en lingotes u otras formas primarias de las partidas 7206, 7218 o 7224	

(1)	(2)	(3)	o (4)
7229	Alambre de los demás aceros aleados	Fabricación a partir de los demás semiproductos de la partida 7224	
ex capítulo 73	Manufacturas de fundición de hierro o de acero, con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
ex 7301	Tablestacas	Fabricación a partir de materias de la partida 7206	
7302	Elementos para vías férreas, de fundición, de hierro o de acero: carriles (rieles), contracarriles y cremalleras, agujas, puntas de corazón, varillas para el mando de agujas y demás elementos para el cruce y cambio de vías, travessías (durmientes), bridas, cojinetes, cuñas, placas de asiento, bridas de unión, placas y tirantes de separación y demás piezas, especialmente para la colocación, la unión o la fijación de carriles (rieles)	Fabricación a partir de materias de la partida 7206	
7304, 7305 y 7306	Tubos y perfiles huecos, sin soldadura, que no sean de hierro o de acero	Fabricación a partir de materias de las partidas 7206, 7207, 7218 o 7224	
ex 7307	Accesorios de tubería de acero inoxidable (ISO n° X5CrNiMo 1712) compuestos de varias partes	Torneado, perforación, escariado, roscado, desbarbado y limpieza por chorro de arena de piezas en bruto forjadas cuyo valor no exceda del 35 % del precio franco fábrica del producto	
7308	Construcciones y partes de construcciones [por ejemplo: puentes y partes de puentes, compuertas de esclusas, torres, castilletes, pilares, columnas, cubiertas (armazones para tejados), tejados, puertas, ventanas y sus marcos, bastidores y umbrales, cortinas de cierre y balaustradas], de fundición, de hierro o de acero, con excepción de las construcciones prefabricadas de la partida 9406; chapas, barras, perfiles, tubos y similares, de fundición, de hierro o de acero, preparados para la construcción	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto transformado. No obstante, no se pueden utilizar los perfiles, tubos y similares de la partida 7301	
ex 7315	Cadenas antideslizantes	Fabricación en la que el valor de todas las materias de la partida 7315 utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 74	Cobre y manufacturas de cobre, con exclusión de:	Fabricación en la que: — Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	

(1)	(2)	(3)	(4)
7401	Matas de cobre; cobre de cementación (cobre precipitado)	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
7402	Cobre sin refinar; ánodos de cobre para refinado electrolítico	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
7403	Cobre refinado y aleaciones de cobre, en bruto:		
	— Cobre refinado	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
	— Aleaciones de cobre y de cobre refinado que contengan otros elementos, en bruto	Fabricación a partir de cobre refinado, en bruto, o de desperdicios y desechos de cobre	
7404	Desperdicios y desechos, de cobre	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
7405	Aleaciones madre de cobre	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
ex capítulo 75	Níquel y manufacturas de níquel, con exclusión de:	Fabricación en la que:	
		— Todas las materias utilizadas se clasifiquen en una partida diferente a la del producto, y	
		— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
7501 a 7503	Matas de níquel, <i>sinters</i> de óxido de níquel y demás productos intermedios de la metalurgia del níquel; níquel en bruto; desperdicios y desechos, de níquel	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
ex capítulo 76	Aluminio y manufacturas de aluminio, a excepción de:	Fabricación en la que:	
		— Todas las materias utilizadas estén clasificadas en cualquier partida que no sea la de producto, y	
		— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
7601	Aluminio en bruto	Fabricación mediante tratamientos térmicos o electrolíticos a partir de aluminio sin alear, o desperdicios y desechos de aluminio	

(1)	(2)	(3)	o (4)
7602 ex 7616	Desperdicios y desechos, de aluminio Artículos de aluminio distintos de las láminas metálicas, alambres de aluminio y alambreras y materiales similares (incluyendo cintas sinfín de alambre de aluminio y material expandido de aluminio)	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto Fabricación en la que: — Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. Sin embargo, podrán utilizarse láminas metálicas y materiales similares (incluyendo cintas sinfín de alambre de aluminio y alambreras), y — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
capítulo 77	Reservado para una eventual utilización futura en el sistema armonizado		
ex capítulo 78 7801 7802	Plomo y manufacturas de plomo, con exclusión de: Plomo en bruto: — Plomo refinado — Los demás Desperdicios y desechos, de plomo	Fabricación en la que: — Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto Fabricación a partir de plomo de obra Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, no se utilizarán los desperdicios y desechos de la partida 7802 Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
ex capítulo 79	Cinc y manufacturas de cinc, con exclusión de:	Fabricación en la que: — Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	

(1)	(2)	(3)	o (4)
7901	Cinc en bruto	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, no se utilizarán los desperdicios y desechos de la partida 7902	
7902	Desperdicios y desechos, de cinc	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
ex capítulo 80	Estaño y manufacturas de estaño, con exclusión de:	Fabricación en la que: — Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
8001	Estaño en bruto	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, no pueden utilizarse las materias de la partida 8002	
8002 y 8007	Desperdicios y desechos, de estaño; las demás manufacturas de estaño	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
capítulo 81	Los demás metales comunes; <i>cernets</i> , manufacturas de estas materias: — Los demás metales comunes; manufacturas de estas materias — Los demás	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
ex capítulo 82	Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metales comunes, partes de estos artículos, de metales comunes, con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
8206	Herramientas, de dos o más de las partidas 8202 a 8205, acondicionadas en conjuntos o en surtidos para la venta al por menor	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta a las partidas 8202 a 8205. No obstante, las herramientas de las partidas 8202 a 8205 podrán incorporarse siempre que su valor no exceda del 15 % del precio franco fábrica del surtido	

(1)	(2)	(3)	o (4)
8207	Útiles intercambiables para herramientas de mano incluso mecánicas, o para máquinas herramienta (por ejemplo: de embutir, estampar, punzonar, roscar, taladrar, mandrinar, brochar, fresar, torneear o atornillar), incluidas las hileras de estirado o de extrusión de metales, así como los útiles de perforación o de sondeo	Fabricación en la que: — Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto, y	
8208	Cuchillas y hojas cortantes, para máquinas o para aparatos mecánicos	Fabricación en la que: — Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	
ex 8211	Cuchillos y navajas, con hoja cortante o dentada, incluidas las navajas de podar, excepto los artículos de la partida 8208	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrán utilizar las hojas y los mangos de metales comunes	
8214	Los demás artículos de cuchillería (por ejemplo: máquinas de cortar el pelo o de esquilar, cuchillas para picar carne, tajaderas de carnicería o de cocina y cortapapeles); herramientas y conjuntos o surtidos de herramientas de manicura o de pedicura (incluidas las limas para uñas)	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrán utilizar los mangos de metales comunes	
8215	Cucharas, tenedores, cucharones, espumaderas, palas para tartas, cuchillos de pescado o de mantequilla, pinzas para azúcar y artículos similares	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrán utilizar los mangos de metales comunes	
ex capítulo 83	Manufacturas diversas de metales comunes, con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
ex 8302	Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares para edificios y cerraduras automáticos	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrán utilizar las demás materias de la partida 8302 siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto	

(1)	(2)	(3)	o (4)
ex 8306	Estatuillas y otros objetos para el adorno, de metales comunes	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrán utilizar las demás materias de la partida 8306 siempre que su valor no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 84	Reactores nucleares, calderas, máquinas y aparatos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos, con exclusión de:	Fabricación en la que: — Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
ex 8401	Elementos combustibles nucleares	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto ⁽¹⁾	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
8402	Calderas de vapor (generadores de vapor) excepto las de calefacción central, proyectadas para producir al mismo tiempo agua caliente y vapor a baja presión; calderas denominadas «de agua sobrecalentada»	Fabricación en la que: — Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto
8403 y ex 8404	Calderas para calefacción central, excepto las de la partida 8402 y aparatos auxiliares para las calderas para calefacción central	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a las partidas 8403 a 8404	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
8406	Turbinas de vapor de agua y otras turbinas de vapor	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
8407	Motores de émbolo alternativo o rotativo, de encendido por chispa (motores de explosión)	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
8408	Motores de émbolo de encendido por compresión (motores diésel o semidiésel)	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
8409	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los motores de las partidas 8407 u 8408	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	

⁽¹⁾ Esta norma se aplicará hasta el 31 de diciembre de 1998.

(1)	(2)	(3)	(4)
8411	Turborreactores, turbopropulsores y demás turbinas de gas	Fabricación en la que: <ul style="list-style-type: none"> — Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto 	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto
8412	Los demás motores y máquinas motrices	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
ex 8413	Bombas rotativas volumétricas positivas	Fabricación en la que: <ul style="list-style-type: none"> — Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto 	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto
ex 8414	Ventiladores industriales y análogos	Fabricación en la que: <ul style="list-style-type: none"> — Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto 	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto
8415	Acondicionadores de aire que contengan un ventilador con motor y los dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad, aunque no regulen separadamente el grado higrométrico	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
8418	Refrigeradores, congeladores-conservadores y demás material, máquinas y aparatos para la producción de frío, aunque no sean eléctricos; bombas de calor, excepto los acondicionadores de aire de la partida 8415	Fabricación en la que: <ul style="list-style-type: none"> — Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — El valor de las materias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas 	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)	o (4)
ex 8419	Máquinas para las industrias de la madera, pasta de papel y cartón	Fabricación en la que: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — Dentro del límite arriba indicado las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 25 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
8420	Calandrias y laminadores, excepto los de metales o vidrio, y cilindros para estas máquinas	Fabricación en la que: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 25 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
8423	Aparatos e instrumentos para pesar, incluidas las básculas y balanzas para la comprobación de piezas fabricadas, con exclusión de las balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 cg; pesas para toda clase de balanzas	Fabricación en la que: — Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto
8425 a 8428	Máquinas y aparatos de elevación, carga, descarga o manipulación	Fabricación en la que: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la partida 8431 podrán utilizarse hasta el límite del 10 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
8429	Topadoras (<i>bulldozers</i>), incluso las angulares (<i>angledozers</i>), niveladoras, traíllas <i>scrapers</i> , palas mecánicas, excavadoras, cargadoras, palas cargadoras, apisonadoras y rodillos apisonadores, autopropulsados: — Rodillos apisonadores	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	

(1)	(2)	(3)	o (4)
8429 (continuación)	— Los demás	Fabricación en la que: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la partida 8431 podrán utilizarse hasta el límite del 10 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
8430	Las demás máquinas y aparatos de explanación, nivelación, escarificación, excavación, compactación, extracción o perforación del suelo o de minerales, martinets y máquinas para arrancar pilotes; quitanieves	Fabricación en la que: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la partida 8431 podrán utilizarse hasta el límite del 10 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
ex 8431	Partes identificables como destinadas a los rodillos apisonadores	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
8439	Máquinas y aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas o para la fabricación y el acabado del papel o cartón	Fabricación en la que: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 25 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
8441	Las demás máquinas y aparatos para el trabajo de la pasta para papel, del papel o del cartón, incluidas las cortadoras de cualquier tipo	Fabricación en la que: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 25 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)	o (4)
8444 a 8447	Máquinas de estas partidas que se utilizan en la industria textil	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
ex 8448	Máquinas y aparatos auxiliares para las máquinas de las partidas 8444 y 8445	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
8452	<p>Máquinas de coser, excepto las de coser pliegos de la partida 8440; muebles, basamentos y tapas o cubiertas especialmente concebidos para máquinas de coser; agujas para máquinas de coser:</p> <p>— Máquinas de coser (tejidos, cueros, calzados, etc.), que hagan solamente pespunte, cuyo cabezal pese como máximo 16 kg sin motor o 17 kg con motor</p> <p>— Las demás</p>	<p>Fabricación en la que:</p> <p>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>— El valor de las materias no originarias utilizadas para montar los cabezales (sin motor) no podrá exceder del valor de las materias originarias utilizadas</p> <p>— Los mecanismos de tensión del hilo, de la canillera o garfio y de zigzag utilizados deberán ser siempre originarios</p> <p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</p>	
8456 a 8466	Máquinas herramienta, máquinas y aparatos, y sus piezas sueltas y accesorios, de las partidas 8456 a 8466	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
8469 a 8472	Máquinas y aparatos de oficina (por ejemplo, máquinas de escribir, máquinas de calcular, máquinas automáticas para tratamiento de la información, copiadoras y grapadoras)	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
8480	Cajas de fundición; placas de fondo para moldes; modelos para moldes; moldes para metales (excepto las lingoteras); carburos metálicos, vidrio, materias minerales, caucho o plástico	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
8482	Rodamientos de bolas o de rodillos	<p>Fabricación en la que:</p> <p>— Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y</p> <p>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</p>	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)	o (4)
8484	Juntas metaloplásticas; juegos o surtidos de juntas de distinta composición presentados en bolsitas, sobres o envases análogos; juntas mecánicas de estanqueidad	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
8485	Partes de máquinas o de aparatos no expresadas ni comprendidas en otra parte de este capítulo sin conexiones eléctricas, partes aisladas eléctricamente, bobinados, contactos ni otras características eléctricas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 85	Máquinas y aparatos eléctricos y objetos destinados a usos electrotécnicos; aparatos para la grabación o la reproducción de sonido, aparatos para la grabación o la reproducción de imágenes y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos, con exclusión de:	Fabricación en la que: — Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
8501	Motores y generadores, eléctricos, con exclusión de los grupos electrógenos	Fabricación en la que: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la partida 8503 podrán utilizarse hasta el límite del 10 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
8502	Grupos electrógenos y convertidores rotativos eléctricos	Fabricación en la que: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en las partidas 8501 u 8503 consideradas globalmente, podrán utilizarse hasta el límite del 10 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
ex 8504	Unidades de alimentación eléctrica del tipo de las utilizadas para las máquinas automáticas para tratamiento de información	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	

(1)	(2)	(3)	o (4)
ex 8518	Micrófonos y sus soportes; altavoces, incluso montados en sus cajas; amplificadores eléctricos de audiofrecuencia; aparatos eléctricos para amplificación del sonido	Fabricación en la que: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto
8519	Giradiscos, tocadiscos, reproductores de cassetes y demás reproductores del sonido, sin dispositivo de grabación	Fabricación en la que: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — El valor de la materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
8520	Magnetófonos y demás aparatos para la grabación del sonido, incluso con dispositivo de reproducción	Fabricación en la que: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
8521	Aparatos de grabación y/o de reproducción de imagen y sonido (vídeos)	Fabricación en la que: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
8522	Partes y accesorios identificables como los destinados, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 8519 a 8521	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
8523	Soportes preparados para grabar el sonido o para grabaciones análogas, sin grabar, excepto los productos del capítulo 37	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	

(1)	(2)	(3)	o (4)
8524	<p>Discos, cintas y demás soportes para grabar sonido o para grabaciones análogas grabados, incluso las matrices y moldes galvánicos para la fabricación de discos, con exclusión de los productos del capítulo 37:</p> <p>— Matrices y moldes galvánicos para la fabricación de discos</p> <p>— Los demás</p>	<p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la que:</p> <p>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>— Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la partida 8523 podrán utilizarse hasta el límite del 10 % del precio franco fábrica del producto</p>	<p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto</p>
8525	Emisores de radiotelefonía, radiotelegrafía, radiodifusión o televisión, incluso con un aparato receptor o un aparato de grabación o reproducción de sonido, incorporado; cámaras de televisión; videocámaras incluidas las de imagen fija	<p>Fabricación en la que:</p> <p>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>— El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas</p>	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto
8526	Aparatos de radiodetección y radiosondeo (radar), de radionavegación y de radiotelemando	<p>Fabricación en la que:</p> <p>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>— El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas</p>	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto
8527	Receptores de radiotelefonía, radiotelegrafía o radiodifusión, incluso combinados en un mismo gabinete con grabadores o reproductores de sonido o con un aparato de relojería	<p>Fabricación en la que:</p> <p>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>— El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas</p>	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)	o (4)
8528	Aparatos receptores de televisión, incluso con un aparato receptor de radiodifusión o un aparato de grabación o reproducción de sonido o de imagen incorporados; videomonitores y videoproyectores	Fabricación en la que: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto
8529	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente a los aparatos de las partidas 8525 a 8528: — Reconocibles como exclusiva o principalmente destinadas a aparatos de grabación o de reproducción videofónica — Los demás	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto Fabricación en la que: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto
8535 y 8536	Aparatos para la protección, empalme o conexión de circuitos eléctricos	Fabricación en la que: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la partida 8538 podrán utilizarse hasta el límite del 10 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
8537	Cuadros, paneles, consolas, pupitres, armarios y demás soportes equipados con varios aparatos de las partidas 8535 u 8536, para el control eléctrico o la distribución de electricidad, incluidos los que incorporen instrumentos o aparatos del capítulo 90, así como los aparatos de control numérico, excepto los aparatos de conmutación de la partida 8517	Fabricación en la que: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la partida 8538 podrán utilizarse hasta el límite del 10 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)	o (4)
ex 8541	Diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares, con exclusión de los discos todavía sin cortar en microplaquitas	Fabricación en la que: — Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto
8542	Circuitos integrados y microestructuras electrónicas	Fabricación en la que: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado las materias clasificadas en las partidas 8541 y 8542 podrán utilizarse hasta el límite del 10 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto
8544	Hilos, cables (incluidos los coaxiales) y demás conductores aislados para electricidad, aunque estén laqueados, anodizados o lleven piezas de conexión; cables de fibras ópticas constituidos por fibras enfundadas individualmente, incluso con conductores eléctricos o piezas de conexión	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
8545	Electrodos y escobillas de carbón, carbón para lámparas o para pilas y demás artículos de grafito o de otros carbonos, incluso con metal, para usos eléctricos	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
8546	Aisladores eléctricos de cualquier materia	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
8547	Piezas aislantes totalmente de materia aislante o con simples piezas metálicas de ensamblado (por ejemplo: casquillos roscados) embutidas en la masa, para máquinas, aparatos o instalaciones eléctricas, excepto los aisladores de la partida 8546; tubos y sus piezas de unión, de metales comunes, aislados interiormente	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
8548	Desperdicios y desechos de pilas, baterías de pilas o acumuladores eléctricos; pilas, baterías de pilas y acumuladores eléctricos inservibles; partes eléctricas de máquinas o de aparatos, no expresadas ni comprendidas en otra parte de este capítulo	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	

(1)	(2)	(3)	o (4)
ex capítulo 86	Vehículos y material para vías férreas o similares y sus partes; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización para vías de comunicación; con exclusión de:	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
8608	Material fijo de vías férreas o similares; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización de seguridad, de control o de mando, para vías férreas o similares, carreteras o vías fluviales, áreas de servicio o estacionamientos, instalaciones portuarias o aeropuertos; partes	Fabricación en la que — Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 87	Vehículos distintos de los vehículos para vías férreas y sus partes y piezas sueltas con exclusión de:	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
8709	Carretillas-automóvil sin dispositivo de elevación del tipo de las utilizadas en fábricas almacenes, puertos o aeropuertos, para el transporte de mercancías a cortas distancias; carretillas-tractor del tipo de las utilizadas en las estaciones; partes	Fabricación en la que: — Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
8710	Carros y automóviles blindados de combate, incluso armados; sus partes	Fabricación en la que: — Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
8711	Motocicletas (incluso con pedales) y ciclos con motor auxiliar, con sidecar o sin él; sidecares: — Con motor de émbolo alternativo de cilindrada — — Inferior o igual a 50 cm ³	Fabricación en la que: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)	o (4)
8711 (continuación)	<p>— — Superior a 50 cm³</p> <p>— Los demás</p>	<p>Fabricación en la que:</p> <ul style="list-style-type: none"> — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas <p>Fabricación en la que:</p> <ul style="list-style-type: none"> — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas 	<p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto</p>
ex 8712	Bicicletas que carezcan de rodamientos de bolas	Fabricación a partir de las materias no clasificadas en la partida 8714	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
8715	Coches para el transporte de niños; sus partes y piezas sueltas	<p>Fabricación en la que:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto 	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
8716	Remolques y semirremolques para cualquier vehículo; los demás vehículos no automóviles; sus partes	<p>Fabricación en la que:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto 	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 88	Navegación aérea o espacial, con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 8804	Paracaídas giratorios	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluyendo otras materias de la partida 8804	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)	o (4)
8805	Aparatos y dispositivos para lanzamiento de aeronaves; aparatos y dispositivos para el aterrizaje en portaaviones y aparatos y dispositivos similares; simuladores de vuelo; partes	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
capítulo 89	Navegación marítima y fluvial	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta a la del producto. No obstante, los cascos de la partida 8906 pueden no utilizarse	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
capítulo 90	Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o de precisión; instrumentos y aparatos médicoquirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos; con exclusión de:	Fabricación en la que: <ul style="list-style-type: none"> — Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto 	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
9001	Fibras ópticas y haces de fibras ópticas; cables de fibras ópticas, excepto los de la partida 8544; materias polarizantes en hojas o en placas; lentes (incluso las de contacto), prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, sin montar, excepto los de vidrio sin trabajar ópticamente	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
9002	Lentes, prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, montados, para instrumentos o aparatos, excepto los de vidrio sin trabajar ópticamente	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
9004	Gafas (anteojos) correctoras, protectoras u otras, y artículos similares	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
ex 9005	Gemelos y prismáticos, anteojos de larga vista (incluidos los astronómicos), telescopios ópticos y sus armaduras;	Fabricación en la que: <ul style="list-style-type: none"> — Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas 	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)	o (4)
ex 9006	Aparatos fotográficos (distintos de los cinematográficos); aparatos de flash fotográficos y lámparas de flash distintas de las lámparas de flash de ignición eléctrica	<p>Fabricación en la que:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas 	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
9007	Cámaras y proyectores cinematográficos, incluso con grabadores o reproductores de sonido	<p>Fabricación en la que:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas 	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
9011	Microscopios ópticos compuestos, incluidos los de microfotografía, cinematografía o microproyección	<p>Fabricación en la que:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas 	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
ex 9014	Los demás instrumentos y aparatos de navegación	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
9015	Instrumentos y aparatos de geodesia, topografía, agrimensura, nivelación, fotogrametría, hidrografía, oceanografía, hidrología, meteorología o geofísica, con exclusión de las brújulas; telémetros	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	

(1)	(2)	(3)	o (4)
9016	Balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 cg, incluso con pesas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
9017	Instrumentos de dibujo, trazado o cálculo (por ejemplo: máquinas de dibujar, pantógrafos, transportadores, estuches de matemáticas, reglas y círculos, de cálculo); instrumentos manuales de medida de longitudes (por ejemplo: metros, micrómetros, calibradores y calibres), no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
9018	<p>Instrumentos y aparatos de medicina, cirugía, odontología o veterinaria, incluidos los de escintigrafía y demás aparatos electromédicos, así como los aparatos para pruebas visuales:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Sillas de odontología que incorporen aparatos de odontología o escupideras de odontología — Los demás 	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 9018</p> <p>Fabricación en la que:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto 	<p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto</p>
9019	Aparatos de mecanoterapia; aparatos para masajes; aparatos de psicotecnia; aparatos de ozonoterapia, oxigenoterapia, aerosolterapia, aparatos respiratorios de reanimación y demás aparatos de terapia respiratoria	<p>Fabricación en la que:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto 	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto
9020	Los demás aparatos respiratorios y máscaras de gas, con exclusión de las máscaras de protección sin mecanismo ni elemento filtrante amovible	<p>Fabricación en la que:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto 	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto
9024	Máquinas y aparatos para ensayos de dureza, tracción, compresión, elasticidad u otras propiedades mecánicas de los materiales (por ejemplo: metales, madera, textiles, papel o plásticos)	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	

(1)	(2)	(3)	(4)
9025	Densímetros, aerómetros, pesalíquidos e instrumentos flotantes similares, termómetros, pirómetros, barómetros, higrómetros y sicómetros, aunque sean registradores, incluso combinados entre sí	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
9026	Instrumentos y aparatos para la medida o control del caudal, nivel, presión u otras características variables de los líquidos o de los gases (por ejemplo: caudalímetros indicadores de nivel, manómetros o contadores de calor), con exclusión de los instrumentos o aparatos de las partidas 9014, 9015, 9028 y 9032	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
9027	Instrumentos y aparatos para análisis físicos o químicos (por ejemplo: polarímetros, refractómetros, espectrómetros o analizadores de gases o de humos); instrumentos y aparatos para ensayos de viscosidad, porosidad, dilatación, tensión superficial o similares o para medidas calorimétricas, acústicas o fotométricas (incluidos los exposímetros); micrótomos	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
9028	Contadores de gases, de líquidos o de electricidad, incluidos los de calibración:		
	<ul style="list-style-type: none"> — Partes y piezas sueltas — Los demás 	<p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la que:</p> <ul style="list-style-type: none"> — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas 	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
9029	Los demás contadores (por ejemplo: cuenta-revoluciones, contadores de producción, taxímetros, cuentakilómetros o podómetros), velocímetros y tacómetros, excepto los de las partidas 9014 o 9015; estroboscopios	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
9030	Osciloscopios, analizadores de espectro y demás instrumentos y aparatos para la medida o comprobación de magnitudes eléctricas con exclusión de los contadores de la partida 9028; instrumentos y aparatos para la medida o detección de radiaciones alfa, beta, gamma, X, cósmicas u otras radiaciones ionizantes	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
9031	Instrumentos, aparatos y máquinas de medida o control, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo y sus partes y piezas sueltas; proyectores de perfiles	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	

(1)	(2)	(3)	(4)
9032	Instrumentos y aparatos automáticos para la regulación y el control	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
9033	Partes y accesorios, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo, para máquinas, aparatos, instrumentos o artículos del capítulo 90	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 91	Relojería y sus partes y piezas sueltas, con exclusión de:	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
9105	Los demás relojes	Fabricación en la que: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
9109	Mecanismos de relojería, completos y montados	Fabricación en la que: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
9110	Mecanismos de relojería completos, sin montar o parcialmente montados; mecanismos de relojería incompletos, montados; mecanismos de relojería «en blanco» («ébauches»)	Fabricación en la que: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado las materias clasificadas en la partida 9114, podrán utilizarse hasta el límite del 10 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
9111	Cajas de relojes y sus partes	Fabricación en la que: — Todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto, y — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)	o (4)
9112	Cajas y similares para aparatos de relojería y cajas para otros artículos de este capítulo y sus partes	Fabricación en la que: — Todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
9113	Pulseras para relojes y sus partes: — De metales, plateados o sin platear y recubiertos de metales preciosos — Los demás	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
capítulo 92	Instrumentos de música; partes y accesorios de estos instrumentos	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
capítulo 93	Armas y municiones, sus partes y accesorios	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 94	Muebles; artículos de cama, colchones, somieres, cojines y artículos similares rellenos; lámparas y demás aparatos eléctricos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios y letreros luminosos y similares; construcciones prefabricadas; con exclusión de: ex 9401 y ex 9403 Muebles de metal común, que incorporen tejido de algodón de un peso igual o inferior a 300 g/m ²	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto o Fabricación a partir de tejido de algodón ya obtenido para su utilización en las partidas 9401 o 9403 siempre que: — Su valor no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto — Los demás materiales utilizados sean originarios o estén clasificados en una partida diferente a las partidas 9401 o 9403	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto. Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)	o (4)
9405	Aparatos de alumbrado (incluidos los proyectores) y sus partes, no expresados ni comprendidos en otras partidas; anuncios; letreros y placas indicadoras, luminosos, y artículos similares, con luz fijada permanentemente, y sus partes no expresadas ni comprendidas en otras partidas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
9406	Construcciones prefabricadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 95	Juguetes, juegos y artículos deportivos y sus partes y piezas sueltas, con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
9503	Los demás juguetes: modelos reducidos y modelos similares para recreo, incluso animados; rompecabezas de cualquier clase	Fabricación en la que: — Todas las materias se clasifican en una partida distinta de la del producto — El valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto obtenido	
ex 9506	Palos de golf (clubs) y partes de palos	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse los bloques de madera labrados en bruto destinados a fabricar palos de golf	
ex capítulo 96	Manufacturas diversas, con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
ex 9601 y ex 9602	Artículos de materias animales, vegetales o minerales para la talla	Fabricación a partir de materias para la talla «trabajada» de la misma partida	
ex 9603	Escobas y cepillos (excepto raederas y similares y cepillos de pelo de marta o de ardilla), aspiradores mecánicos manuales, sin motor, brechas y rodillos para pintar, enjugadoras y fregonas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	

(1)	(2)	(3)	o (4)
9605	Conjuntos o surtidos de viaje para el aseo personal, la costura o la limpieza del calzado o de las prendas	Cada producto en el conjunto debe cumplir la norma que se aplicaría si no estuviera incluido en el conjunto. No obstante, se podrán incorporar artículos no originarios siempre que su valor total no exceda del 15 % del precio franco fábrica del conjunto	
9606	Botones y botones de presión; formas para botones y otras partes de botones o de botones de presión; esbozos de botones	Fabricación en la que: — Todas las materias se clasifican en una partida distinta de la del producto — El valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto obtenido	
9612	Cintas para máquinas de escribir y cintas similares, entintadas o preparadas de otro modo para imprimir, incluso en carretes o cartuchos; tampones, incluso impregnados o con caja	Fabricación en la que: — Todas las materias se clasifican en una partida distinta de la del producto — El valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto obtenido	
ex 9613	Encendedores con encendido piezoeléctrico	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas de la partida n° 9613 no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto	
ex 9614	Pipas, incluidos los escalabornes y las cazolletas	Fabricación a partir de esbozos	
capítulo 97	Objetos de arte, de colección o de antigüedades	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	

ANEXO III

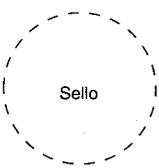
CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS EUR.1 Y SOLICITUD DE CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS EUR.1

Instrucciones para la impresión

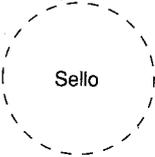
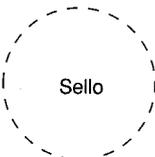
1. El formato del certificado EUR.1 será de 210×297 mm, con una tolerancia máxima de 5 mm de menos y de 8 mm de más en cuanto a su longitud. El papel será de color blanco, encolado para escribir, sin pastas mecánicas y con un peso mínimo de 25 g/m². Llevará una filigrana de color verde que haga visible cualquier falsificación por medios mecánicos o químicos.
2. Las autoridades competentes de los Estados miembros de la Comunidad y de la ex República Yugoslava de Macedonia podrán reservarse el derecho de imprimir los certificados EUR.1 o encargar su impresión a imprentas autorizadas. En este último caso, se deberá hacer referencia a esa autorización en cada certificado. Cada certificado deberá incluir el nombre y la dirección del impresor o una marca que permita su identificación. Deberá llevar, además, un número de serie, impreso o no, que permita individualizarlo.

CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS EUR. 1

(*) En caso de que las mercancías no estén embaladas, indíquese el número de artículos o escríbase «a granel», según el caso.

1. Exportador (nombre, apellidos, dirección completa y país)	<h2 style="margin: 0;">EUR. 1</h2> <h2 style="margin: 0;">Nº A 000.000</h2> <p style="font-size: small; margin: 5px 0;">Véanse las notas del reverso antes de rellenar el impreso</p>	
3. Destinatario (nombre, apellidos, dirección completa y país) (mención facultativa)	2. Certificado utilizado en los intercambios preferenciales entre <p style="text-align: center;">y</p> <p style="font-size: x-small; text-align: center;">(Indíquense los países, grupos de países o territorios a que se refiera)</p>	
6. Información relativa al transporte (mención facultativa)	4. País, grupo de países o territorio de donde se consideran originarios los productos	5. País, grupo de países o territorio de destino
7. Observaciones		
8. Número de orden; marcas, numeración, número y naturaleza de los bultos ⁽¹⁾; descripción de las mercancías	9. Masa bruta (kg) u otra medida (litros, m³, etc.)	10. Facturas (mención facultativa)
11. VISADO DE LA ADUANA Declaración certificada conforme Documento de exportación ⁽²⁾ Modelo nº del..... Aduana..... País o territorio de expedición En, a..... <p style="text-align: center;">(Firma)</p>		
12. DECLARACIÓN DEL EXPORTADOR El que suscribe declara que las mercancías arriba descritas cumplen las condiciones exigidas para la expedición del presente certificado. En, a..... <p style="text-align: center;">(Firma)</p>		

(*) Rellénesse únicamente si la normativa del país o territorio de exportación lo exige.

<p>13. SOLICITUD DE CONTROL, con destino a:</p>	<p>14. RESULTADO DEL CONTROL</p>
<p>Se solicita el control de la autenticidad y de la regularidad del presente certificado</p> <p>En, a</p> <div style="text-align: center;">  <p>Sello</p> </div> <p>..... (Firma)</p>	<p>El control efectuado ha demostrado que este certificado (1):</p> <p><input type="checkbox"/> Ha sido efectivamente expedido por la aduana indicada y que la información que contiene es exacta</p> <p><input type="checkbox"/> No cumple las condiciones de autenticidad y exactitud requeridas (véanse las notas adjuntas)</p> <p>En, a</p> <div style="text-align: center;">  <p>Sello</p> </div> <p>..... (Firma)</p> <p>(1) Márquese con una X el cuadro que corresponda.</p>

NOTAS

1. El certificado no deberá llevar raspaduras ni correcciones superpuestas. Cualquier modificación deberá hacerse tachando los datos erróneos y añadiendo, en su caso, los correctos. Tales rectificaciones deberán ser aprobadas por la persona que haya extendido el certificado y ser visadas por las autoridades aduaneras del país o territorio expedidor.
2. No deberán quedar renglones vacíos entre los distintos artículos indicados en el certificado y cada artículo irá precedido de un número de orden. Se trazará una línea horizontal inmediatamente después del último artículo. Los espacios no utilizados deberán rayarse de forma que resulte imposible cualquier añadido posterior.
3. Las mercancías deberán designarse de acuerdo con los usos comerciales y con el detalle suficiente para que puedan ser identificadas.

SOLICITUD DE CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS EUR. 1

1. Exportador (nombre, apellidos, dirección completa y país)	EUR. 1 Nº A 000.000		
	Véanse las notas del reverso antes de rellenar el impreso		
3. Destinatario (nombre, apellidos, dirección completa y país) (mención facultativa)	2. Solicitud de certificado que debe utilizarse en los intercambios preferenciales entre <p style="text-align: center;">y</p> (Indíquense el país, grupo de países o territorio a que se refiera)		
	4. País, grupo de países o territorio de donde se consideran originarios los productos	5. País, grupo de países o territorio de destino	
6. Información relativa al transporte (mención facultativa)	7. Observaciones		
8. Número de orden; marcas, numeración, número y naturaleza de los bultos ⁽¹⁾; descripción de las mercancías	9. Masa bruta (kg) u otra medida (litros, m³, etc.)	10. Facturas (mención facultativa)	

(1) En caso de que las mercancías no estén embaladas, indíquese el número de artículos o escríbase «a granel», según el caso.

DECLARACIÓN DEL EXPORTADOR

El que suscribe, exportador de las mercancías descritas en el anverso,

DECLARA que estas mercancías cumplen los requisitos exigidos para la obtención del certificado anejo;

PRECISA las circunstancias que han permitido que estas mercancías cumplan tales requisitos:

.....
.....
.....
.....

PRESENTA los documentos justificativos siguientes (1):

.....
.....
.....
.....

SE COMPROMETE a presentar, a petición de las autoridades competentes, todo justificante suplementario que éstas consideren necesario con el fin de expedir el certificado anejo, y se compromete a aceptar, si fuera necesario, cualquier control por parte de tales autoridades, de su contabilidad y de las circunstancias de la fabricación de las anteriores mercancías;

SOLICITA la expedición del certificado anejo para estas mercancías.

En, a

.....
(Firma)

(1) Por ejemplo: documentos de importación, certificados de circulación, facturas, declaraciones del fabricante, etc., que se refieran a los productos empleados en la fabricación o a las mercancías reexportadas sin perfeccionar.

ANEXO IV

DECLARACIÓN EN FACTURA

La declaración en factura, cuyo texto figura a continuación, deberá redactarse con arreglo a las notas a pie de página sin que, no obstante, éstas deban reproducirse.

Versión española

El exportador de los productos incluidos en el presente documento [autorización aduanera n° ...⁽¹⁾] declara que, salvo indicación en sentido contrario, estos productos gozan de un origen preferencial ...⁽²⁾.

Versión danesa

Eksportøren af varer, der er omfattet af nærværende dokument, [toldmyndighedernes tilladelse nr. ...⁽¹⁾] erklærer, at varerne, medmindre andet tydeligt er angivet, har præferenceoprindelse i ...⁽²⁾.

Versión alemana

Der Ausfühler [Ermächtigter Ausfühler; Bewilligungs-Nr. ...⁽¹⁾] der Waren, auf die sich dieses Handelspapier bezieht, erklärt, daß diese Waren, soweit nicht anders angegeben, präferenzbegünstigte ...-Ursprungswaren sind⁽²⁾.

Version griega

Ο εξαγωγέας των προϊόντων που καλύπτονται από το παρόν έγγραφο [άδεια τελωνείου υπ' αριθ. ...⁽¹⁾] δηλώνει ότι, εκτός εάν δηλώνεται σαφώς άλλως, τα προϊόντα αυτά είναι προτιμησιακής καταγωγής ...⁽²⁾.

Versión inglesa

The exporter of the products covered by this document [customs authorization No ...⁽¹⁾] declares that, except where otherwise clearly indicated, these products are of ... preferential origin⁽²⁾.

Versión francesa

L'exportateur des produits couverts par le présent document [autorisation douanière n° ...⁽¹⁾] déclare que, sauf indication claire du contraire, ces produits ont l'origine préférentielle ...⁽²⁾.

Versión italiana

L'esportatore delle merci cui la riferimento il presente documento [autorizzazione doganale n. ...⁽¹⁾] dichiara che, salvo indicazione contraria, le merci sono di origine preferenziale ...⁽²⁾.

Versión neerlandesa

De exporteur van de goederen waarop dit document van toepassing is [douanevergunning nr. ...⁽¹⁾], verklaart dat, behoudens uitdrukkelijke andersluidende vermelding, deze goederen van preferentiële ...-oorsprong zijn⁽²⁾.

Versión portuguesa

O abaixo assinado, exportador dos produtos cobertos pelo presente documento [autorização aduaneira n° ...⁽¹⁾], declara que, salvo expressamente indicado em contrário, estes produtos são de origem preferencial ...⁽²⁾.

⁽¹⁾ Cuando la declaración en factura sea hecha por un exportador autorizado en el sentido del artículo 21 del Protocolo, en este espacio deberá consignarse el número de autorización del exportador. Cuando la declaración en factura no sea hecha por un exportador autorizado, deberán omitirse las palabras entre paréntesis o deberá dejarse el espacio en blanco.

⁽²⁾ Indíquese el origen de los productos. Cuando la declaración en factura se refiera total o parcialmente a productos originarios de Ceuta y Melilla con arreglo al artículo 36 del Protocolo, el exportador deberá indicarlos claramente en el documento en el que se efectúe la declaración mediante las siglas «CM».

Versión finesa

Tässä asiakirjassa mainittujen tuotteiden viejä [tullin lupano ...⁽¹⁾] ilmoittaa, että nämä tuotteet ovat, ellei toisin ole selvästi merkitty, etuuskohteluun oikeutettuja ...-alkuperä tuotteita⁽²⁾

Versión sueca

Exportören av de varor som omfattas av detta dokument [tullmyndighetens tillstånd nr. ...⁽¹⁾] försäkrar att dessa varor, om inte annat tydligt markerats, har förmånsberättigande ...-ursprung⁽²⁾.

Versión de la ex República Yugoslava de Macedonia

Извозникот на производите што ти покрива овој документ (царинска дозвола бр. ...⁽¹⁾) изјавува дека, освен ако тоа не е јасно поинаку назначено, овие производи имаат преференцијално потекло⁽²⁾.

.....⁽³⁾
(Lugar y fecha)

.....⁽⁴⁾
(Firma del exportador; además deberá indicarse de forma legible el nombre y los apellidos de la persona que firma la declaración)

⁽¹⁾ Cuando la declaración en factura sea hecha por un exportador autorizado en el sentido del artículo 21 del Protocolo, en este espacio deberá consignarse el número de autorización del exportador. Cuando la declaración en factura no sea hecha por un exportador autorizado deberán omitirse las palabras entre paréntesis o deberá dejarse el espacio en blanco.

⁽²⁾ Indíquese el origen de los productos. Cuando la declaración en factura se refiera total o parcialmente a productos originarios de Ceuta y Melilla con arreglo al artículo 36 del Protocolo, el exportador deberá indicarlos claramente en el documento en el que se efectúe la declaración mediante las siglas «CM».

⁽³⁾ Esta información podrá omitirse si el propio documento contiene dicha información.

⁽⁴⁾ Véase el apartado 5 del artículo 20 del Protocolo. En los casos en que no se requiera la firma del exportador, la exención de firma también implicará la exención del nombre del firmante.

PROTOCOLO N° 3

relativo a la cooperación financiera

LAS PARTES CONTRATANTES,

REAFIRMANDO su voluntad de establecer unos vínculos de cooperación que contribuyan al desarrollo económico de la ex República Yugoslava de Macedonia y favorezcan el fortalecimiento de las relaciones entre la Comunidad y la ex República Yugoslava de Macedonia;

DESEANDO desarrollar con este fin la cooperación financiera prevista en el Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Europea y la ex República Yugoslava de Macedonia,

HAN CONVENDIDO EN LO SIGUIENTE:

Artículo 1

En el marco de la cooperación financiera prevista en el Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Europea y la ex República Yugoslava de Macedonia, la Comunidad participará, en las condiciones establecidas por el presente Protocolo, en la financiación de los proyectos destinados a contribuir al desarrollo económico de la ex República Yugoslava de Macedonia y, en particular, de los que presenten un interés común para la Comunidad y la ex República Yugoslava de Macedonia. Esta participación estará condicionada al cumplimiento por parte de la ex República Yugoslava de Macedonia de sus obligaciones financieras pendientes respecto del Banco Europeo de Inversiones y de la Comunidad.

Artículo 2

A efectos de lo dispuesto en el artículo 1, la Comunidad solicitará al Banco Europeo de Inversiones, en lo sucesivo denominado «el Banco», que ponga a disposición de la ex República Yugoslava de Macedonia créditos por un total de 150 millones de ecus. Este importe podrá comprometerse, hasta el 31 de diciembre de 2000, en forma de préstamos concedidos con cargo a los recursos propios del Banco, de acuerdo con las condiciones, modalidades y procedimientos previstos en sus estatutos.

A este importe podrán sumarse recursos presupuestarios de la Comunidad en las condiciones indicadas en el anexo.

Artículo 3

1. El importe global fijado en el artículo 2 servirá para financiar parcialmente proyectos de inversión individualizados presentados al Banco, con el consentimiento de la ex República Yugoslava de Macedonia, por organismos públicos o privados o empresas que tengan su sede en la ex República Yugoslava de Macedonia o por cualquier otra institución de la ex República Yugoslava de Macedonia.

2. Los préstamos contemplados en el artículo 2 se utilizarán, en la medida de lo posible, para financiar proyectos de infraestructuras, otorgándose la máxima prioridad a las infraestructuras de transporte.

3. a) El examen de la admisibilidad de los proyectos y la concesión de los préstamos se efectuarán siguiendo las modalidades, condiciones y procedimientos previstos por los estatutos del Banco.

b) Los préstamos concedidos por el Banco incluirán condiciones de duración fijadas sobre la base de las características económicas y financieras de los proyectos a los que se destinen estos préstamos, habida cuenta de las condiciones que prevalezcan en los mercados de capitales en los que el Banco obtenga sus recursos.

c) El tipo de interés se fijará de acuerdo con la práctica del Banco en la materia en el momento de la firma de cada contrato de préstamo, sin perjuicio de lo dispuesto en el anexo.

Artículo 4

1. Los importes que se comprometan cada año deberán repartirse con la máxima igualdad posible a lo largo de todo el período de aplicación del presente Protocolo. No obstante, durante el período inicial podrán comprometerse unos importes proporcionalmente más elevados.

2. El compromiso de los pagos estará sujeto a la comprobación por la Comunidad de la capacidad de la ex República Yugoslava de Macedonia para absorber los préstamos y los progresos de la reforma económica.

3. Si no se hubieran comprometido todos los fondos al término del período mencionado en el artículo 2, dicho período se prorrogará automáticamente por seis meses. En ese caso, los fondos se utilizarán en las mismas condiciones previstas en el presente Protocolo.

Artículo 5

Los préstamos del Banco para la realización de proyectos podrán hacerse en régimen de cofinanciación, en la que participarían singularmente los bancos de la ex República Yugoslava de Macedonia, las entidades de crédito de la Antigua República Yugoslava de Macedonia, de los Estados miembros o de terceros países o las instituciones financieras internacionales.

Artículo 6

Las empresas registradas con arreglo a la legislación de la ex República Yugoslava de Macedonia, con o sin participación extranjera, tendrán acceso en igualdad de condiciones a la financiación prevista en virtud de la cooperación financiera.

Artículo 7

La ejecución, gestión y mantenimiento de los proyectos financiados en virtud de la cooperación financiera entre la Comunidad y la ex República Yugoslava de Macedonia serán responsabilidad de los beneficiarios mencionados en el apartado 1 del artículo 3.

El Banco se asegurará de que sus préstamos se utilicen de conformidad con las asignaciones convenidas y en óptimas condiciones económicas.

Artículo 8

Todas las personas físicas y jurídicas incluidas en el ámbito de aplicación del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y todas las personas físicas y jurídicas de la ex República Yugoslava de Macedonia podrán participar, en igualdad de condiciones, en las licitaciones y en los demás procedimientos de adjudicación de contratos que puedan ser financiados. Las personas jurídicas constituidas de conformidad con la legislación de un Estado miembro de la Comunidad o de la ex República Yugoslava de Macedonia deberán tener su sede estatutaria, su administración central o su establecimiento principal en los territorios en que se aplique el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea o en la ex República Yugoslava de Macedonia; no obstante, en caso de que sólo tengan su sede estatutaria en dichos territorios o en la ex República Yugoslava de Macedonia, su actividad deberá poseer un vínculo efectivo y continuo con la economía de dichos territorios o de la ex República Yugoslava de Macedonia.

Artículo 9

La ex República Yugoslava de Macedonia concederá a los contratos otorgados para la ejecución de proyectos financiados en virtud de la cooperación financiera un régimen fiscal y aduanero no menos favorable que el aplicado a la nación más favorecida y a la organización internacional en materia de desarrollo más favorecida.

Artículo 10

La ex República Yugoslava de Macedonia adoptará las medidas necesarias para que los intereses y todos los demás pagos adeudados al Banco en concepto de préstamos concedidos en virtud de la cooperación financiera queden exentos de todo impuesto o exacción nacional o local.

Artículo 11

Cuando se conceda un préstamo a un beneficiario distinto de la ex República Yugoslava de Macedonia, la concesión del préstamo se subordinará por parte del Banco a la garantía de la ex República Yugoslava de Macedonia o a otras garantías suficientes.

Artículo 12

En tanto duren los préstamos concedidos en virtud del presente Protocolo, la ex República Yugoslava de Macedonia se compromete a poner a disposición de los deudores beneficiarios y de los garantes de estos préstamos las divisas necesarias para el servicio de los intereses, comisiones y demás cargas y para el reembolso del capital.

Artículo 13

Los resultados de la cooperación financiera podrán ser examinados por el Consejo de Cooperación.

Artículo 14

Un año antes de la expiración del presente Protocolo, las Partes Contratantes examinarán las disposiciones que podrían establecerse en el ámbito de la cooperación financiera para un posible nuevo período.

Artículo 15

El anexo forma parte integrante del presente Protocolo.

ANEXO

Relativo al artículo 2

1. La Comunidad podrá comprometer con cargo a sus recursos presupuestarios, de acuerdo con las condiciones que se detallan a continuación, 20 millones de ecus en forma de subvenciones con el fin de conceder una bonificación de dos puntos de interés a los préstamos del Banco destinados a proyectos de infraestructura de interés para la Comunidad y la ex República Yugoslava de Macedonia.
2. Si estas subvenciones tuvieran por objeto proyectos de infraestructuras de transporte, estarán sujetas a la celebración de un acuerdo mutuamente satisfactorio entre la Comunidad y la ex República Yugoslava de Macedonia en el sector de los transportes.

Se hace constar que los préstamos del Banco utilizados para financiar proyectos de infraestructuras de transporte distintos de los que se enumeran a continuación no podrán optar a las bonificaciones de los tipos de interés:

— *ejes viarios:*

- autopista norte-sudeste (E-75) entre la República Federativa de Yugoslavia (Serbia-Montenegro) y la República Helénica, especialmente los tramos de Kumanovo a Tabanovce, en la frontera de la República Federativa de Yugoslavia (9 km), y de Gradsko a Gevgelija, en la frontera de la República Helénica (73 km),
- reconstrucción y nueva construcción de la carretera nacional (M-5) entre Kriva Krusha y Medzitlija, en la frontera de la República Helénica (93 km), vía Titov Veles, Prilep y Bitola,
- tramo de la autopista (E-65) entre Skopje y Tetovo (36 km) y variante de Skopje (25 km);

— *ejes ferroviarios y transporte combinado:*

- eje ferroviario norte-sudeste, entre la República Federativa de Yugoslavia (Serbia-Montenegro) y la República Helénica (vía Titov Velse), con terminales multimodales en Tabanovce, Miravci y Gevgelija,
- terminal multimodal de Bitola (en el ramal norte-sur que enlaza Titov Veles con Kremenica, en la frontera de la República Helénica);
- eje ferroviario entre Kumanovo y Beljakovce (30 km, reconstrucción) y Beljakovce y Deve Bair (54 km, nueva construcción), en la frontera de la República de Bulgaria, con terminal multimodal en Deve Bair y túnel en la frontera, que se conectará mediante una nueva línea (2 km) con la línea existente en Gjueshevo, en la República de Bulgaria.

3. Estas subvenciones tendrán un carácter excepcional y no podrán sentar un precedente en la cooperación financiera entre la Comunidad y la ex República Yugoslava de Macedonia.

LISTA DE DECLARACIONES

Los plenipotenciarios de:

LA COMUNIDAD EUROPEA,

por una parte, y de

LA EX REPÚBLICA YUGOSLAVA DE MACEDONIA,

por otra,

en el momento de la firma, mediante Canje de Notas, del Acuerdo de cooperación, entre la Comunidad Europea y la ex República Yugoslava de Macedonia, han adoptado las declaraciones siguientes:

1. Declaración conjunta relativa al artículo 15 del Acuerdo
2. Declaración conjunta relativa a la interpretación del artículo 40 del Acuerdo
3. Declaración de intenciones de las Partes Contratantes relativa al régimen comercial entre la ex República Yugoslava de Macedonia y los demás países de Europa sudoriental
4. Declaración de intenciones de las Partes Contratantes relativa a los acuerdos sobre el vino y las bebidas alcohólicas y sobre los productos textiles
5. Declaración de intenciones de las Partes Contratantes relativa a la cooperación futura en materia de mano de obra

y han tomado nota de:

— las declaraciones de la Comunidad Europea y de la ex República Yugoslava de Macedonia relativa a la celebración de acuerdos de readmisión,

y, sobre el Protocolo nº 2 relativo a la definición de la noción de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa ha adoptado las siguientes declaraciones:

1. Declaración conjunta relativa al Principado de Andorra
2. Declaración conjunta relativa a la República de San Marino

y, en lo que respecta al Protocolo nº 3 relativo a la cooperación financiera, han adoptado las declaraciones siguientes:

1. Declaración conjunta relativa al artículo 4 del Protocolo nº 3 relativo a la cooperación financiera
2. Declaración de la Comunidad relativa al artículo 8 del Protocolo nº 3 relativo a la cooperación financiera
3. Declaración de la Comunidad relativa a los préstamos del Banco Europeo de Inversiones.

Las declaraciones mencionadas se adjuntan a la presente lista.

Declaración conjunta relativa al artículo 15 del Acuerdo

Las Partes Contratantes convienen en que para el primer año civil, si el Acuerdo entra en vigor después del 1 de enero, cualquier concesión otorgada dentro de los límites anuales, cuotas o cantidades de referencia serán ajustados *pro rata temporis*.

Declaración conjunta relativa a la interpretación del artículo 40 del Acuerdo

- a) A efectos de la interpretación y aplicación del presente Acuerdo, las Partes Contratantes convienen que por «casos de especial urgencia», mencionados en el artículo 40 del Acuerdo, se entenderán las vulneraciones importantes del Acuerdo por una de las dos Partes. Una vulneración importante del Acuerdo consistirá en:
- una denuncia del Acuerdo no autorizada por las normas generales del Derecho internacional o
 - la infracción de los elementos esenciales del Acuerdo enunciados en los apartados 3 y 4 del artículo 1.
- b) Las Partes Contratantes convienen que por «medidas apropiadas», mencionadas en el artículo 40 del Acuerdo, se entenderán las medidas adoptadas de conformidad con el Derecho internacional. Si una Parte adoptare una medida en un caso de especial urgencia en virtud del artículo 40, la otra Parte podrá recurrir al procedimiento de solución de diferencias.

Declaración de intenciones de las Partes Contratantes relativa al régimen comercial entre la ex República Yugoslava de Macedonia y los demás países de Europa sudoriental

1. La Comunidad y la ex República Yugoslava de Macedonia consideran esencial que se establezca cuanto antes una cooperación económica y comercial entre los países de Europa sudoriental.
2. La Comunidad está dispuesta a conceder la acumulación de origen a determinados Estados de la región que hayan restablecido una cooperación económica y comercial normal en cuanto se instituya la cooperación administrativa necesaria para el buen funcionamiento de la acumulación.
3. Con este propósito, la ex República Yugoslava de Macedonia declara su disposición a entablar cuanto antes negociaciones para emprender la cooperación con los demás países de la región.

Declaración de intenciones de las Partes Contratantes relativa a los acuerdos sobre el vino y las bebidas alcohólicas y sobre los productos textiles

La Comunidad y la ex República Yugoslava de Macedonia convienen negociar lo antes posible sendos acuerdos sobre el vino y las bebidas alcohólicas y sobre los productos textiles con la intención de que entren en vigor al mismo tiempo que el Acuerdo de cooperación. En estas negociaciones, las Partes Contratantes tendrán en cuenta las condiciones preferentes derivadas del Acuerdo de cooperación.

Declaración de intenciones de las Partes Contratantes relativa a la cooperación futura en materia de mano de obra

La Comunidad y la ex República Yugoslava de Macedonia manifiesten su voluntad de incluir en un posible acuerdo futuro disposiciones relativas a la no discriminación de sus ciudadanos legalmente ocupados en sus respectivos territorios.

Declaraciones de la Comunidad Europea y de la ex República Yugoslava de Macedonia relativa a la celebración de acuerdos de readmisión

La Comunidad Europea recuerda la importancia que sus Estados miembros otorgan a la cooperación efectiva con los países terceros para facilitar la readmisión de los nacionales de estos últimos presentes ilegalmente en el territorio de un Estado miembro.

La ex República Yugoslava de Macedonia se compromete a celebrar acuerdos de readmisión con los Estados miembros de la Unión Europea que lo soliciten.

Declaración conjunta relativa al Principado de Andorra

1. La ex República Yugoslava de Macedonia aceptará como productos originarios de la Comunidad, de conformidad con el presente Acuerdo, los productos originarios del Principado de Andorra clasificados en los capítulos 25 a 97 del sistema armonizado.
2. El Protocolo nº 2 se aplicará *mutatis mutandis* para definir el carácter originario de los mencionados productos.

Declaración conjunta relativa a la República de San Marino

1. La ex República Yugoslava de Macedonia aceptará como productos originarios de la Comunidad, de conformidad con el presente Acuerdo, los productos originarios de la República de San Marino.
2. El Protocolo nº 2 se aplicará *mutatis mutandis* para definir el carácter originario de los mencionados productos.

Declaración conjunta relativa al artículo 4 del Protocolo nº 3 relativo a la cooperación financiera

La aplicación del artículo 4 estará subordinada a la presentación al Banco, por parte de la ex República Yugoslava de Macedonia, de proyectos mutuamente aceptables.

Declaración de la Comunidad relativa al artículo 8 del Protocolo nº 3 relativo a la cooperación financiera

Las disposiciones del Protocolo nº 3 relativo a la cooperación financiera no prejuzgarán la cuestión general del origen de los bienes y servicios financiados por el Banco con cargo a sus recursos propios ni afectarán, en este sentido, al ejercicio de sus competencias por los organismos del Banco, de conformidad con los estatutos del mismo.

Declaración de la Comunidad relativa a los préstamos del Banco Europeo de Inversiones

La Comunidad hace constar que los préstamos del Banco Europeo de Inversiones, también en el contexto del Protocolo relativo a la cooperación financiera entre la Comunidad y la ex República Yugoslava de Macedonia, dependen de su compatibilidad con las limitaciones impuestas por el Fondo de Garantía de Préstamos a las acciones exteriores de la Unión Europea y por las conclusiones del Consejo ECOFIN de noviembre de 1995 sobre los préstamos del Banco Europeo de Inversiones a países terceros.

Información relativa a la entrada en vigor del Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Europea y la ex República Yugoslava de Macedonia

El Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Europea y la ex República Yugoslava de Macedonia entrará en vigor el 1 de enero de 1998, dado que las notificaciones relativas al cumplimiento de los procedimientos previstos en el artículo 48 del Acuerdo fueron completadas por ambas Partes en la fecha de 28 de noviembre de 1997.
